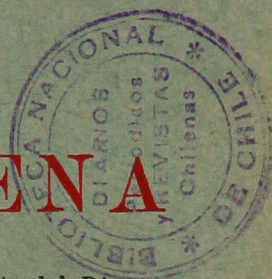


REVISTA CHILENA



Fundador: Enrique Matta V.—Director: Félix Nieto del Río.

SUMARIO

	Págs.
Comentario Internacional.....	223
Jurisprudencia de la Cancillería Chilena, por Alberto Cruchaga.....	226
Los Estados Unidos y la Corte de Justicia Internacional de La Haya, por Germán Vergara Donoso...	253
Miscelánea Histórico-Diplomática, por A. C.....	267
Al margen del proyecto de Construcciones Navales en los Estados Unidos, por D. C.....	272
La Educación del Niño, por M. Salas Marchant.....	283
La reforma universitaria en el Perú (Conclusión).....	289
Crónica Literaria del mes.....	320
—«El Delincuente», (Cuento) de Manuel Rojas y «La tragedia de Miguel Orozco» (Novela), de Alberto Romero, por Mariano Picón Salas.	
— El León y el Hombre», (Cuento), de Manuel Rojas.	
—Noticias de la América Latina.	
Notas y Documentos.—Sociedad de las Naciones.— Documentos de la Conferencia Panamericana de Conciliación y Arbitraje.—.....	337
Bibliografía.....	366

SANTIAGO DE CHILE

MCMXXIX

REVISTA CHILENA

PUBLICACIÓN MENSUAL

Precio de la suscripción en Chile.... \$ 30.—

Precio » » en el Extranjero.. » 40.—

Precio del número suelto..... » 3.—



**Escriba Ud. solicitando una suscripción a la
REVISTA CHILENA.**

**Será atendido rápida y preferentemente por la
Administración de la «Revista Chilena».**

**CORREO 8
SANTIAGO
(CHILE)**

REVISTA CHILENA

DIPLOMACIA

POLITICA - HISTORIA - ARTES - LETRAS

Fundador: Enrique Matta V.—Director: Félix Nieto del Río.

SANTIAGO (Chile)

Año XIII

MARZO DE 1929

N.º 107

COMENTARIO INTERNACIONAL

En los primeros días de Marzo la situación de las negociaciones entre Chile y Perú para resolver el problema de Tacna y Arica, podría resumirse así:

Admitida la fórmula de la división territorial en la forma que indicamos en la REVISTA CHILENA de Enero--Febrero, los Gobiernos esperaban conocer el informe que el ingeniero americano Mr. Ralph Cady, al servicio del Perú, debía presentar al Excmo. Sr. Leguía después de inspeccionar la costa al norte de Arica para indicar cuál era el punto más apropiado donde construir un puerto peruano que sirva la zona de Tacna. El ingeniero Cady elevó su informe; pero parece que el Gobierno de Chile objetó el proyecto de puerto en San José, por estimarlo colocado en terrenos que actualmente quedan en un radio ocupado por las maestranzas del ferrocarril de Arica a La Paz, los tanques de petróleo, los cuarteles definitivos del Ejército y la superficie de futura extensión de la ciudad de Arica. Fundar allí un puerto extranjero sería, además, una probabilidad de constantes dificultades prácticas que es prudente evitar.

Por otra parte, Chile ha entendido siempre, durante el curso de las negociaciones, que el puerto peruano debe quedar al norte del río Lluta, o sea, a más de diez kilómetros de Arica.

Según informaciones fidedignas, el Presidente Leguía estaría dispuesto a aceptar la construcción del puerto al norte de Lluta. Para esto se ha convenido en que se haga una nueva inspección de la costa.

La buena disposición de ambos Gobiernos hace creer que los arreglos finales se acercan y que pronto quedará liquidado el célebre problema del Pacífico.



A fines del presente mes dejará la Secretaría de Estado de los Estados Unidos el señor Frank B. Kellogg, a quien sucederá en ese alto puesto el general H. L. Stimson, designado por el Presidente Hoover.

El alejamiento del Secretario Kellogg es un acontecimiento que no puede pasar inadvertido en Chile. Este eminente estadista ha manejado con sabia previsión las gestiones amistosas para llevar a Chile y al Perú a un arreglo directo, después que se demostró la imposibilidad de celebrar el plebiscito de Tacna y Arica.

Si esta enojosa cuestión termina satisfactoriamente, M. Kellogg tendrá el mérito de haber prestado su cooperación decisiva, levantando los obstáculos acumulados en las últimas etapas de la controversia.

El espíritu imparcial, la voluntad definida de las resoluciones y el propósito de ser útil a la paz de Sud-América, caracterizan a nuestros ojos la personalidad de Mr. Kellogg. Se retira a la vida privada poco antes de cumplir setenta y tres años de edad. Abogado en 1877, Procurador de la ciudad de Rochester, Minnnesota, en 1896, Miembro de diversas comisiones de investigación en casos de suma importancia para el Gobierno, Senador desde 1917 a 1923, Embajador en Gran Bretaña en 1924, Secretario de Estado desde el 4 de Marzo de 1925, Delegado a numerosos congresos jurídicos, Mr. Kellogg tiene las calidades de un gran ciudadano y sobre ellas se funda la reputación universal que ha adquirido después del Pacto de renuncia a la guerra.

La prensa de Bolivia ha reforzado sus ataques a Chile y sus clamores por la revisión del Tratado de 1904, en vista de la posibilidad de un entendimiento final entre Chile y el Perú. El cincuentenario de la reivindicación de Antofagasta por Chile, ha servido a esa prensa de oportunidad para avivar el fuego. Esta estéril actitud pone de manifiesto una vez más que no es fácil encaminar los sentimientos bolivianos a un campo de cordialidad. Esperaremos.

Un nuevo levantamiento armado en Méjico ha atraído la atención del mundo sobre este país. No estamos en si-

tuación de apreciar el móvil de la rebelión contra el Gobierno constituido; pero el hecho de que haya estallado simultáneamente en diversos puntos del territorio, indica que se trata de una vasta conspiración dirigida a poner en práctica el lema de muchas revoluciones armadas en la antigua América Latina: «Quítate tú para ponerme yo». Aparentemente no se justifica que haya todavía en Méjico gente dispuesta a secundar la ambición de ciertos caudillos. El Presidente Calles dejó el mando supremo en forma constitucional y, por acuerdo del Congreso, le substituyó provisionalmente el señor Portes Gil, a falta del Presidente Electo señor Obregón. El señor Portes Gil comenzaba a administrar el país sin violencias, sin exageraciones doctrinarias y los partidos preparaban la elección presidencial en un ambiente tranquilo. De súbito surgen en Veracruz y en Coahuila núcleos rebeldes con fuerzas considerables y ponen en conmoción a toda la República, aprestándose a la guerra civil.

Creemos que las agitaciones del período presidencial del señor Calles habían desaparecido bajo un nuevo régimen constitucional que se adivinaba conciliador y que, sin necesidad de recurrir a la sangre y al desorden, los partidos opositoristas tenían probabilidades de conquistar por medio de la cooperación lo que no habían obtenido por medio de la resistencia.

¿De qué servirá a Méjico haber tumbado el régimen de la camarilla porfirista, si en el uso de las libertades públicas naufragan la paz, el orden y el progreso de la nación?

Nosotros confiamos en que este último movimiento subversivo fracase totalmente y quede así demostrada la necesidad de restablecer la unión de toda la familia mejicana. Méjico necesita trabajar, sanear sus finanzas, liquidar sus deudas, aprovechar su gran reserva de cultura, de inteligencia y de varoniles virtudes, para tomar el puesto directivo que le corresponde entre las naciones mayores del Continente Latino.

Mientras subsistió el peligro inminente de guerra entre Bolivia y el Paraguay, Chile, como país limítrofe de Bolivia, resolvió impedir el tráfico de armas por su territorio. Pasado el peligro, por la firma del Protocolo de Washington, el Gobierno Chileno manifestó a Bolivia que esta medida de emergencia quedaba suspendida y que, en adelante, podía internar armas por nuestros puertos, sujetándose a las disposiciones habituales de esta clase de tráfico.

JURISPRUDENCIA DE LA CANCELLERIA CHILENA

Apuntes sobre la materia

— — — — —
(Continuación)

46² b

La Ley debe aplicarse aunque contrarie la práctica de los demás países

He elevado a la noticia del Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo de la República, la Nota de US. de 9 del corriente, en que de orden del Gobierno de S. M. B. solicita se eximan de todo derecho a los artículos que se traigan, desembarquen o trasborden para el consumo de los buques británicos en el Pacífico, por ser así conforme a la práctica de todas las naciones amigas. S. E., instruido de esa comunicación, me manda decir a US. que la resolución de 20 de Abril de 1826 contra cuya aplicación a los buques de S. M. B. ha reclamado US. es actualmente una ley del Estado, en que no puede hacerse innovación sino por el Cuerpo Legislativo, y que habiéndose declarado en receso el Congreso de Plenipotenciarios, existiendo sólo en el carácter de Comisión Permanente, la modificación solicitada por US. no puede verificarse hasta la próxima reunión de las Cámaras ordinarias. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Cónsul General de S. M. B.—13 Diciembre 1830).

46³ a

Responsabilidad del Gobierno por daños causados a extranjeros; se la debe perseguir ante los Tribunales ordinarios de justicia. Procedimientos de un Cónsul que se estiman incorrectos.

El Cónsul General ha esparcido la voz de haber recibido instrucciones de su Gobierno para apoyar sus reclamaciones con la fuerza, empleando al intento las que existen en el Pacífico y en Río Janeiro. Parece inverosímil que después de las declaraciones repetidas y solemnes de este Gobierno, y aún de las disposiciones manifestadas a indemnizar del modo posible los perjuicios, la Francia haya querido recurrir a las armas para vindicar ofensas de particulares, que no pueden imputarse al Gobierno sin la mayor injusticia, y que las autoridades chilenas han castigado conforme a las leyes, sin que el Cónsul haya recurrido una sola vez a los Tribunales que le estaban abiertos para impetrar justicia por los trámites ordinarios. Lo único de que el Cónsul pudiera quejarse, es la demora de la indemnización; pero además de no ser ésta de estricto derecho, según tengo expuesto en mi comunicación reservada N.º 3, ¿ignoraba el Cónsul las circunstancias difíciles en que se hallaba el Erario de la República? De todos modos, la divulgación intempestiva de estas instrucciones, antes de dar otro paso, fué un acto de inconsideración y un verdadero insulto de parte del Cónsul, que no pudo estar autorizado a ello sino en último recurso, y no debió ignorar que procediendo de esta manera daba un aire de amenaza a sus oficios posteriores, por más pacíficos que pareciesen. Ud., si lo cree conveniente, puede indicar esta especie al Gobierno francés, y aún darle a entender que el de Chile no miraría con ninguna repugnancia la remoción del señor La Forest, cuya conducta parcial e imprudente en las disensiones civiles del país, fué la principal causa de la odiosidad con que empezó a vérsese, y del insulto cometido contra la casa consular. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Cónsul General de Chile en Londres.—18 Enero 1831).

86³

Atribuciones judiciales de los agentes diplomáticos extranjeros

En cuanto a los agentes diplomáticos, el infrascrito se ve también obligado a manifestar al señor Encargado de Ne-

gocios de Francia, que el Gobierno de Chile no halla el menor fundamento para reconocer en ellos ninguna autoridad judicial en materia civil sobre sus compatriotas, sino la que por Derecho de Gentes emana de su inviolabilidad y los constituye jueces de las controversias entre individuos de su familia y servidumbre. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—4 Julio 1833).

864

Atribuciones de los Cónsules extranjeros

Los Cónsules extranjeros, según concibe el Gobierno de Chile, no tienen jurisdicción alguna sobre sus compatriotas residentes en sus respectivos distritos consulares, sino las que se les haya expresamente concedido por tratados o la que por Derecho común se halle comprendida en las atribuciones naturales del Consulado. No teniendo Chile tratado alguno con la Francia, la jurisdicción de los Cónsules franceses en el territorio de la República no puede ser otra que la que les está señalada por Derecho común, o sea por la práctica ordinaria de los Estados cristianos en sus relaciones recíprocas. Ahora bien, el infrascrito no encuentra ni en la práctica de estas naciones ni en la doctrina de los publicistas que han tratado de esta materia, el menor fundamento para suponer que los Cónsules tengan por Derecho común facultades jurisdiccionales en materia contenciosa, sino es acaso la de decidir sumariamente las disputas entre los capitanes y gente de mar en los buques mercantes de sus naciones respectivas, y las de policía y represión de los delitos que se cometen a bordo de los mismos buques y que sólo conciernen a su disciplina interior. Bien lejos de percibir el infrascrito que después de 1769, fecha de la convención entre la Francia y la España citada en su Nota anterior, se hayan ampliado por el consentimiento expreso o tácito de los Estados las atribuciones judiciales inherentes al carácter consular, cree por el contrario que estas atribuciones no han estado nunca reducidas a límites más estrechos que en el día. Borel, que describe tan menudamente las funciones consulares, no enumera entre ellas el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, sino en las controversias entre los oficiales y gente de mar de los buques mercantes, y aún con respecto a semejantes controversias admite que hay naciones que conservan a las partes el derecho de apelar de las decisiones de los Cónsules a las autoridades locales. En los tratados de la Gran Bretaña apenas se estipula poder alguno judicial para sus Cónsules y los de las potencias

extranjeras no ejercen ninguno en el territorio británico (Chitty Commercial Law, Chap. 3. vol. I. pag. 50). Otro tanto puede decirse de los Estados Unidos de América. El infrascrito tiene actualmente a la vista las instrucciones que en 1.º de Julio de 1805 se circularon por el Gabinete de Washington a sus Cónsules, y encuentra en ellas esta cláusula: «Para desvanecer una equivocación que parece haber ocurrido parcialmente deberéis tener entendido que no pertenece a vuestra profesión autoridad alguna judicial sino la que expresamente se os concediere por una ley de los Estados Unidos y se tolerase por el Gobierno bajo cuya jurisdicción residais. Por el contrario, todas las ocurrencias que exijan la intervención judicial deben someterse a las autoridades locales, dado caso que no puedan componerse por vuestra interposición recomendatoria». Aún las facultades judiciales concedidas a los Cónsules por la convención de 1788 entre aquellos Estados y la Francia han cesado del todo: al presente no tenemos tratado alguno (dice un moderno publicista y jurisconsulto americano) que conceda a los Cónsules ni aún estos limitados poderes (Kent American Law, Lect. II). Y por lo tocante a la España, basta reproducir la ley que fué promulgada en el reinado de Carlos III y se ha incorporado en el Código Novísimo dado a luz en 1805. El infrascrito no ignora que algunos Estados y particularmente la Francia han revestido a sus Cónsules de una magistratura judicial ordinaria, confiándoles la facultad de juzgar todo género de controversias entre los comerciantes y navegantes de sus respectivas naciones en la extensión de sus distritos consulares. Tampoco ignora que la Francia ha prohibido a sus súbditos llevar sus quejas y acciones recíprocas a las justicias extranjeras, y que celosa de conservar en ellos el amor a sus leyes e instituciones políticas, castiga con graves penas la insubordinación y desobediencia a la autoridad que ha depositado en sus Cónsules. Pero estas leyes extraterritoriales no inferen menoscabo alguno a las regalías de la jurisdicción local mientras no haya sido coartada por convenciones específicas. Sin estas convenciones los actos de los Cónsules no tienen otra fuerza en el territorio de una potencia extranjera que la que se deriva de la sumisión de las partes. Si éstas han sometido sus controversias a la jurisdicción consular, las decisiones del Cónsul son consideradas entonces como sentencias arbitrales, y las leyes de esta República les conceden una fuerza ejecutiva. Pero en caso contrario, no llevan aparejada ejecución y como emanadas de una autoridad que la legislación del Estado no conoce, no tienen valor alguno en derecho sino es en el territorio de la nación del Cónsul. Este modo de ver la cuestión

se conforma en un todo con la doctrina de los jurisconsultos franceses. «Hay pocos países (dice Pardessus) en que sus juicios (de los Cónsules) lleven aparejada ejecución, como los de los jueces locales, porque el sólo hecho de haber admitido Cónsules con facultad de juzgar no basta para dar fuerza ejecutiva a sus juicios. A veces es menester pedir esta ejecución y no se concede sin conocimiento de causa; a veces esta jurisdicción está reducida a los solos efectos de un arbitraje (P. VIII, Tit. VI. Chap. II. Sent. I. N.º 1451). Esto último es exactamente lo establecido por las leyes españolas que rigen actualmente en Chile. Ni aún la facultad de juzgar de manera que los juicios no tengan fuerza ejecutiva en el territorio extranjero sino en Francia, se ejerce por los empleados consulares sino en virtud de una concesión expresa o tácita de la soberanía local. Pueden por consiguiente admitirse los Cónsules o con la facultad de ejercer esta especie de jurisdicción o sin ella, como se da claramente a entender en la cita anterior y se expresa terminantemente en la que sigue: «Estos principios son susceptibles de modificación cuando por una mal entendida desconfianza, pero a que es a veces necesario conformarse para evitar mayores inconvenientes, el Gobierno del país en que reside el Cónsul no le permite desempeñar sus funciones judiciales sobre sus compatriotas, aún cuando los juicios no hubiesen de tener ejecución sino en Francia. En este caso debe el Cónsul abstenerse de ellas, quedando a salvo al Gobierno francés el derecho de oponer una represalia de reciprocidad a los Cónsules de aquel Gobierno». (Id. Sent. 2. N.º 1454). Esto no es aplicable sin duda a Chile, pero pone en claro toda la extensión de las regalías de la soberanía local relativamente a la jurisdicción de los Cónsules extranjeros. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—4 Julio 1833).

Asilo y extradición

Sobre el derecho de asilo (que concierne únicamente a la persona del señor Goubert y de ningún modo se extiende a sus bienes ni irroga el más leve menoscabo a los intereses o acciones civiles de los acreedores franceses), el infrascrito cree que las nuevas razones alegadas por el señor de la Chainaye no autorizan al Ejecutivo para acceder a la extradición. El supuesto delincuente existe en el territorio del Estado y reclama el asilo, y el delito que se le imputa no es de aquellos que por derecho

común obliguen al Gobierno de Chile a negarlo. Pero aún hay más. El derecho común de las naciones es una ley de la República en todo aquello en que sus leyes particulares o sus convenciones con las potencias extranjeras no lo han derogado. El Ejecutivo, pues, en tanto que la legislatura no lo restrinja, se halla en la necesidad de reconocerlo en toda la extensión que generalmente se le atribuye, y si por su sola voluntad estrechase sus límites, se arrogaría facultades que la Constitución del Estado atribuye exclusivamente a la legislatura. El infrascrito concibe que el Jefe del Estado de Nueva York (cuyo ejemplo se cita en la Nota precedente del señor Encargado de Negocios de Francia) no podría tampoco proceder de otro modo sin una ley preexistente que le confiara este poder. (Don Joaquín Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—4 Julio 1833).

866

Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros y el Ministerio Público de su país

Aún puede menos el Gobierno de Chile reconocer en los agentes diplomáticos o consulares de las potencias extranjeras una delegación o representación del Ministerio Público de su patria para proceder criminalmente contra los trasgresores de las leyes de ella. Sobre este particular es uniforme la doctrina de todos los publicistas y enteramente conforme con la opinión del Gobierno de Chile. «Estos principios (dice el autor citado—Pardessus—refiriéndose a los que el infrascrito acaba de exponer) no pueden aplicarse al castigo de los actos criminales. En efecto, si se ha cometido una acción de esta especie en la extensión del territorio en que el Cónsul no ejerce sus funciones, este empleado no tiene poder alguno ni aún aparente; y si ha ocurrido en el lugar en que ejercita sus funciones, como las medidas de represión son de tal naturaleza que no pueden llevarse a efecto sino por medio de la fuerza pública y de los actos exteriores de la autoridad, los tratados y capitulaciones pueden sólo determinar los derechos del Cónsul» (ib. Chap. IV. N.º 1467). Esto por lo que respecta a los Cónsules; en cuanto a los agentes diplomáticos, el infrascrito confiesa que no encuentra en ellos ni aún la menor sombra de derecho para el ejercicio de la jurisdicción criminal si no es en el recinto de su habitación y con respecto a las personas de su familia y servidumbre. Además, admitida semejante facultad en los empleados diplomáticos y consulares ¿a qué vendría a quedar reducido el

derecho de asilo? La justicia de los países extranjeros podría perseguir en todos casos a los transgresores de sus leyes en el territorio de cualquier Estado y el agente diplomático y consular, como representante del Ministerio Público de su patria, se hallaría revestido de una autoridad absoluta, independiente de la soberanía local, sobre sus personas y bienes. El infrascrito no duda decir que el Derecho de Gentes universalmente reconocido se opone a la admisión de semejante principio. Estas consideraciones, por otra parte, parecen extrañas al punto de vista bajo el cual se considera aquí la cuestión: o se procede contra los bienes del indiciado de fraude para poner a cubierto los intereses de los acreedores extranjeros, y en tal caso la cuestión es puramente civil, y se reduce a saber si las decisiones de los funcionarios extranjeros tienen fuerza ejecutiva en el territorio de la República; o se procede contra la persona del indiciado por un delito cometido en país extranjero, y entonces la demanda de extradición es el único recurso que la ley universal de las naciones y las particulares de esta República conceden a los representantes o Cónsules de las otras potencias. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—4 Julio 1833).

87²

Atribuciones de los Cónsules

El infrascrito insiste en creer que las autoridades alegadas son decisivas en cuanto a la opinión y la práctica de las principales potencias comerciales exceptuando la Francia; y pudiera haber hecho una indicación más completa citando el ejemplo de la Rusia, el Austria, el Portugal y otras naciones cuyos recientes Tratados de Comercio manifiestan igual reserva que los de la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América en cuanto al poder jurisdiccional de los Cónsules. Hubiera podido así mismo hacer mérito del testimonio del Barón Carlos de Martens, que en la Nota IV al Párrafo 13, Capítulo I de su Manual Diplomático afirma generalmente que los Cónsules no tienen hoy día en las plazas de Europa ningún poder judicial. La Francia ha deseado introducir diferentes principios, pero se ha probado por la doctrina de un jurisconsulto francés de la mayor autoridad que la Francia misma no considera sus reglamentos particulares como obligatorios a los Estados que no han suscrito a ellos por Pacto; y sobre este concepto se fundan las reglas prácticas que él establece para el ejercicio de las funciones consulares. Nada hay aquí de vago ni

de equívoco. La variación y movilidad que afectan otras cuestiones de Derecho de Gentes han tenido poco o ningún valor en ésta. Se pregunta si el Gobierno de Chile cree que los Cónsules residentes en Méjico, Bogotá, Varsovia, Moscow y otros lugares mediterráneos no tienen otras atribuciones que las de acomodar las contiendas entre la gente de mar de su nación en caso de ser elegidos por árbitros. El infrascrito no ha podido formar tan absurdo concepto; lo primero porque sabe que los Cónsules, aún suponiéndolos destituidos de todo poder jurisdiccional, tienen otras muchas atribuciones importantes; lo segundo porque no se ha pretendido embarazar su jurisdicción sobre sus compatriotas sino en cuanto se quiere atribuirle fuerza ejecutiva en el país; lo tercero porque la misma ley que se ha citado como norma de los derechos y obligaciones de este Gobierno en la materia, manda auxiliar la ejecución de las decisiones arbitrales de los Cónsules entre vasallos de su soberano; y lo cuarto porque no se ha disputado la jurisdicción consular sobre los capitanes, oficiales y marineros de los buques de su nación en las controversias civiles que nazcan de sus respectivos oficios o en los delitos contra la disciplina interior de los buques, ni se ha creído necesario en tales casos el compromiso de las partes para que se lleven a efecto las providencias de los Cónsules. El señor Encargado de Negocios supone que estos funcionarios quedarían reducidos a la más impotente nulidad en las plazas mediterráneas como Méjico, Bogotá, Varsovia y Moscow, si su jurisdicción fuese meramente arbitral o se limitase a la decisión de las causas entre la gente de mar de los buques. Bastará notar que los hay aún en Varsovia y Moscow sin jurisdicción alguna, sino la de meros árbitros. En el Tratado de Comercio de 1785, entre el Austria y la Rusia, se acuerda que «los Cónsules que S. M. el Emperador de los Romanos haya establecido en los Estados rusos gozarán de toda la protección de las leyes, y aunque no podrán ejercer ninguna especie de jurisdicción, podrán sin embargo ser elegidos a voluntad de las partes por árbitros de sus diferencias, siendo siempre libre a ellas dirigirse de preferencia a los tribunales rusos». En el Tratado de Comercio de 1787, entre la Francia y la Rusia, se establece así mismo que «en todos los puertos y grandes ciudades de comercio de los Estados respectivos podrán las dos potencias contratantes tener Cónsules Generales, Cónsules o Vice-Cónsules», y que «ocurriendo controversias entre los comerciantes de la una o de la otra podrán éstos por consentimiento mutuo dirigirse a sus Cónsules, cuyas decisiones serán puestas en ejecución si fuere necesario por el auxilio de la fuerza pública del Gobierno», pero que «si una de las partes no se

allanase a recurrir a la autoridad de su propio Cónsul, podrá dirigirse a los tribunales ordinarios del lugar de su residencia y ambas estarán entonces obligadas a someterse a ellos». En este mismo Tratado se estipula que «todos los negocios de los comerciantes franceses que trafican en Rusia estarán sujetos al conocimiento de los tribunales establecidos para esta clase de asuntos, en los que serán juzgados según las leyes vigentes a la manera que se practica con las otras naciones que tienen Tratados de Comercio con la Rusia». Reglas semejantes se fijan en los Tratados de Comercio de 1787 y de 1798, entre la Rusia y el Portugal y en el Tratado de Comercio de 1816, entre la Rusia y la Prusia. Estos, además de comportar que para la protección del comercio no se consideraba necesario revestir a los Cónsules de otro poder judicial que el de un simple arbitraje, manifiesta que los hay con estas limitadas atribuciones judiciales aún en las ciudades de tierra adentro y señaladamente en Varsovia y Moscow. Es visto, pues, que la denegación de facultades más extensas en la administración de justicia no deja reducidos los Cónsules al estado de nulidad en que el señor de la Chainaye los representa. Si así fuese ¿podría concebirse que Gobiernos tan ilustrados y que tanto ardor han manifestado en el fomento de sus intereses comerciales se acordasen generalmente en cercenar con tanto cuidado y estudio las funciones jurisdiccionales de los Cónsules sobre materias de controversias entre partes? Mas para percibir la importancia de las otras funciones encomendadas a los agentes consulares y que ejercitan sin contradicción, no es menester más que leer el catálogo de ellas en los escritores prácticos que han tratado de esta materia. Aún en negocios de jurisdicción contenciosa, los reglamentos de la Francia han asegurado un vasto poder a sus Cónsules, ya por medio de las penas a que sujetan a los franceses que recurriesen a los tribunales locales, ya permitiendo que puedan revisarse en aquel reino las causas sentenciadas por un tribunal extranjero. Los casos de contravención a estos reglamentos no pueden ser frecuentes, una vez que los contraventores quedan expuestos a todos los remedios de la ley civil y criminal de su Patria, por lo tocante a sus bienes situados en ella, y no les es dado librarse de su responsabilidad personal sino por la dura alternativa de una expatriación perpetua. Si a esto se agrega que iniciada una causa ante el Cónsul haya de mirarse la contestación de la litis como equivalente al compromiso, de manera que no esté ya abierto a las partes el recurso a la justicia local, no será presumible que ocurran casos de esta especie sino en circunstancias extremadamente raras. Es por consiguiente muy posible que un Cónsul francés adminis-

tre muchos años todo el lleno de las funciones judiciales que le confieren las leyes particulares de Francia, sin contradicción de los Gobiernos locales: . . . El infrascrito negando que corresponde a los Cónsules en fuerza de su oficio e independientemente de todo Tratado la facultad de juzgar a sus compatriotas, rehusando éstos someterse a su jurisdicción, no ha negado más que la fuerza ejecutiva de semejante jurisdicción en el territorio de Chile; y aún ha admitido como una excepción a la regla general la administración de justicia dentro de estos límites a bordo de los buques mercantes de sus respectivas naciones. Al ejercicio de la jurisdicción así entendida se refiere solamente la negativa del infrascrito. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—31 Julio 1833).

873

Atribuciones de los Cónsules

No es lícito a los Cónsules de Francia (dice el señor Encargado de Negocios), comparecer como procuradores de sus compatriotas ausentes ante un juzgado extranjero. Sin embargo, en el N.º 1,461, de Pardessus, citado por Su Señoría, se afirma que el Cónsul obrando a favor de un ausente «puede presentar notas e ilustrar a los jueces». Pero sea lo que fuere del valor o aplicación de esta doctrina (materia en que el infrascrito no tiene derecho para expresar juicio alguno), permítasele observar que si de esta inhabilidad de los Cónsules, producida por las leyes particulares de Francia, resultase alguna vez perjuicio a las partes, no sería justo imputarlos al Estado de Chile. Respetando, como debe, las leyes e instituciones de Francia, reclama alguna consideración a favor de las de esta República en cuanto no sean contrarias a las obligaciones mutuas de los Estados, como no lo son en el caso presente. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—31 Julio 1833).

874

La jurisdicción nacional y los extranjeros

No hay fundamento para decir que la judicatura de Chile se avoca una causa que corresponde privativamente a los tribunales de Francia. La regla general designa el foro del deman-

dado, esto es, el foro de su domicilio, en las acciones por causa de deuda. Esto determina a primera vista la competencia de los juzgados nacionales en toda acción personal en que el reo es un habitante del territorio chileno, y suponiendo que el caso presente haga excepción a la regla, es de presumir que la judicatura domiciliaria, invocada por el reo, devolverá la causa a quien corresponda, instruída que sea de su naturaleza y circunstancias. Oponiéndose a la disposición de los fondos de Goubert y Carbonnery, nada decide sobre la cuestión principal. Se propone sólo averiguar si hay o nó motivo para suspender en este caso el goce de los derechos de propiedad de un habitante sometido a su jurisdicción. Informada de los hechos dictará las providencias que creyese necesarias y legítimas para frustrar las intenciones de un deudor fraudulento, y es claro que pudiera hacerlo sin arrogarse el conocimiento de la cuestión principal. En fin, decidida que fuese esta cuestión por el juzgado correspondiente, la sentencia, sin embargo de que fuese pronunciada en país extranjero, obtendría fuerza ejecutiva en esta República para los efectos civiles aún sin conocimiento de causa. ¿Habría fundamento para acriminar esta conducta como usurpadora de la jurisdicción de un tribunal extranjero, como instigadora a la insubordinación y el fraude o como contraria a los deberes de buena correspondencia entre naciones amigas? (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.— 31 Julio 1833).

875

Las atribuciones de los Cónsules extranjeros y la jurisdicción Nacional

No habiendo precedido compromiso ni contestación de litis, no puede reconocerse por los tribunales del país el decreto del Consulado de Francia que dispone de los fondos del señor Goubert contra su voluntad, ni es posible mirarlo sino como un acto de jurisdicción incompetente y una verdadera usurpación de los derechos de la soberanía local. Es en vano observar que en este caso no ha habido proceso ni juicio. Cuando el Consulado de Francia turba autoritativamente el goce de los derechos individuales de propiedad, no ha podido ejercer otro poder que el de la justicia, aplicando las leyes con conocimiento de causa. El señor Encargado de Negocios halla bastante extraño que habiendo el Vice-Cónsul seguido pacíficamente y sin obstáculo el curso de sus operaciones, se encuentre atajado

por un impedimento imprevisto, al tiempo mismo en que iba a terminarlo todo. Pero no podía contestarse una jurisdicción de que no se tenía noticia, ni teniéndola pudieron intervenir los juzgados locales sino a pedimento de parte. Si un extranjero se somete a una providencia de su Cónsul, los tribunales del país no tienen derecho alguno a impedirlo. La jurisdicción local interviene solamente cuando se implora su auxilio, y aún entonces examina si las partes han consentido, al abrirse la causa, la autoridad arbitral del Cónsul. Nada, pues, aparece de extraño o de irregular en el obstáculo opuesto al curso de las operaciones del Consulado en el primer momento en que un tribunal chileno pudo legítimamente interponerse. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—31 Julio 1833).

876

Atribuciones de los Agentes Diplomáticos

Si un Cónsul conserva, sin jurisdicción ejecutiva, gran número de atribuciones importantes, ¿qué deberá decirse del agente diplomático, aún cuando sólo se le considere como el órgano y la palabra de su soberano para con el Gobierno ante quien está acreditado? ¿Tan insignificante es este elevado carácter en virtud del cual interviene el agente diplomático, no en la aplicación como el Cónsul, sino en la regulación de las relaciones entre dos potencias, en las cuestiones de paz, guerra, comercio, en los puntos más importantes y trascendentales de la política internacional; tan insignificante es esta alta confianza, que si no se le supone revestido de una magistratura civil y criminal de que el infrascrito confiesa no haber podido descubrir vestigio en el Derecho de Gentes de las naciones cristianas, queda rebajado el nivel de un Cónsul, y ambos relegados a la clase de simples particulares, con injuria del soberano de quien han recibido su misión? (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—31 Julio 1833).

877

Las opiniones de tratadistas en los debates diplomáticos

Pues se trata aquí de las autoridades de publicistas, no será inoportuno hacer algunas observaciones sobre el valor de las

citas de que se ha hecho mérito en las comunicaciones anteriores. Lo que dice el señor de la Chainaye sobre lo defectuoso de esta especie de argumentación, podría tener alguna fuerza si se tratase de aquellos escritores técnicos que, prescindiendo de la práctica establecida, deducen de la razón natural y de principios puramente filosóficos, los derechos y obligaciones de los Estados. En las especulaciones de esta clase lo que se llama razón natural suele ser la razón particular del escritor que la invoca, y de aquí es que se la ve tomar tantas formas cuantos son los intereses nacionales que se defienden o los sistemas que se adoptan. El Comendador Pinheiro Ferreira, citado por el señor de la Chainaye, es cabalmente un escritor especulativo de esta especie, recomendable sin duda por su talento y luces, pero de ninguna autoridad en cuestiones de derecho positivo. «No se trata aquí (dice él mismo en su introducción al Derecho Público Externo) del Derecho Positivo, que resulta de las convenciones o prácticas establecidas entre todas las naciones o algunas de ellas: el objeto de este curso no es trazar la historia de lo que se hace o se ha hecho jamás, sea en cuanto a la organización interna de las naciones o en cuanto al modo en que se hayan convenido a obrar unas con otras en sus intereses recíprocos». Las citas de la Nota anterior del infrascrito son de escritores de muy diferente especie: de jurisconsultos que deducen sus doctrinas de las leyes y costumbres recibidas, no de los dictados ambiguos de una razón que cada cual interpreta a su modo. No se ha buscado en ellas el débil apoyo de la opinión particular de este o aquel individuo: citar autores de este carácter es alegar la autoridad de los Gobiernos ilustrados cuya jurisprudencia exponen y cuya práctica atestiguan. El Gobierno de Chile persiste en creer que en cuestiones internacionales el Derecho Positivo comprobado de este modo es la guía menos falible y la menos expuesta a contradicción. Entrando Chile en la Sociedad de las Naciones, ha querido adoptar las instituciones de su Derecho Público externo. Su juicio particular será de muy poco peso para alterarlas. Mirarlas, pues, como una regla positiva que aunque no sea la más perfecta posible, es la que puede seguirse con más seguridad en la práctica, y obrando de este modo no cree consultar solamente aquellos celosos sentimientos de independencia de que todos los Estados cultos le han dado ejemplo, sino su amor a la paz y su respeto a la experiencia y la sabiduría de los pueblos que le han precedido en el mundo. (Don Joaquín Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—31 Julio 1833).

Los agentes diplomáticos extranjeros y el Ministerio Público de su País

Su Señoría sostiene que las funciones del Ministerio Público pertenecen incontestablemente al agente diplomático, como todos los otros poderes, porque todá justicia emana del príncipe, y el que le representa habla y obra en su nombre. El infrascrito, al paso que cree que toda jurisdicción emana del soberano territorial, cree también que el Derecho de Gentes no se opone a las funciones de Ministerio Público del agente diplomático, siempre que no se le atribuya fuerza alguna ejecutoria en la nación de que es huésped. Este ministerio está destinado, cuando existe, a producir sus efectos en el territorio del soberano a quien representa; mas para el territorio en que reside el agente, se puede decir que no existe y que sus autoridades lo ignoran, puesto que no tiene en él la sanción de la fuerza pública. Es una relación, según concibe el infrascrito, entre el Ministro Diplomático y el Gobierno de quien es mandatario; no una relación entre el Ministro Diplomático y el Gobierno ante quien está acreditado. El infrascrito cree también que aún cuando se trata de intereses que no están arraigados en el suelo y que no se complican con los intereses particulares de los súbditos del Estado, es incontestable la competencia de las autoridades locales, salvo siempre la limitada jurisdicción que se presume concedida a los agentes extranjeros por el hecho de admitirlos y que en realidad es también una emanación de la soberanía local. Entre las opiniones de publicistas que el infrascrito pudiera fácilmente aglomerar en apoyo de esta doctrina, se limitará, por evitar proligidad, a una sola que vale por muchas, la de Wattelen el Lib. II. Cap. VIII Pags. 102 y 103: «Las diferencias que pueden suscitarse entre extranjeros (dice este escritor) o entre un extranjero y un ciudadano, deben dirimirse por el juez local y según las leyes locales». Y como la diferencia nace propiamente de la resistencia del reo..... se sigue que todo reo debe ser demandado ante su juez. El juez del reo es el juez del lugar en que este reo tiene su domicilio. (Don Joaquín Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—31 Julio 1833).

Chile y los Tratados suscritos por España antes de la Independencia

El infrascrito no ha pensado dar a entender en sus comunicaciones anteriores que esta República se halla ligada por los tratados que la España haya celebrado con otras potencias durante su dominación en el Continente Americano. Está, pues, de acuerdo el Gobierno de Chile con el señor Encargado de Negocios de Francia en cuanto al ningún valor de las estipulaciones del Tratado de Amiens en la cuestión presente. Las restricciones que ese tratado impuso a la facultad de conceder asilo no modificaron el Derecho común sino entre los contratantes y no pueden considerarse como obligatorias a la nación Chilena. Pero hay más: estas restricciones no tienen siquiera la fuerza de un ejemplo aplicable al caso que se ventila. Naciones limítrofes o vecinas tienen para restringir la concesión del asilo razones particulares que cesan entre pueblos distantes. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—31 Julio 1833).

Extradición

Como el señor de la Chainaye, cuando supone que está al arbitrio del Gobierno acceder a la extradición, parece perder de vista lo que se expuso acerca de esto en la comunicación anterior del infrascrito, no estará demás reproducirlo y explicarlo. Si el derecho común de las naciones es una parte integrante de la legislación de este país, como de todos los otros, en todo lo que no ha sido derogado por las convenciones o las leyes, y si este derecho limita la extradición a los casos de delitos atroces, y hasta ahora no hay en Chile convención ni ley que en esta parte lo derogue, es visto que el establecer una regla general que extienda la extradición a otros casos compete privativamente a la legislatura del Estado. Consentir, pues, en la extradición del señor Goubert no podría menos de ser en el Ejecutivo una trasgresión de la ley existente, aún cuando el ejemplo no hubiese de servir de norma para lo sucesivo. Pero el señor de la Chainaye no pretende sin duda que se observe una conducta singular con el señor Goubert y se le sujete a una excepción odiosa. Conceder la extradición en es-

te caso sería lo mismo que prescribirla para todos los casos análogos que ocurriesen más adelante. El Gobierno, por consiguiente, si negare el asilo a este reo se arrogaría facultades que no le competen, imponiendo una nueva ley a la República y, lo que aún sería más irregular, dando un efecto retroactivo a esta ley. Síguese de lo dicho que ni la buena voluntad de este Gobierno con respecto a las potencias amigas, ni su opinión acerca de los efectos del asilo y de la conveniencia de restringirlo tienen que ver con el caso presente. en que el Ejecutivo no es llamado a deliberar sobre la constitución de una regla nueva, sino a cumplir una regla preexistente reconocida y observada uniformemente hasta ahora. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—31 Julio 1833).

8711

Comunicación de los Consulados extranjeros con los Juzgados locales

Hay graves obstáculos para que el Gobierno se haga el órgano ordinario de comunicaciones entre el Consulado y los Tribunales chilenos. Lo primero, porque nada se opone a que estas comunicaciones se hagan directamente, y las diarias atenciones del Gobierno (prescindiendo de otras razones) le impiden hacerse el conducto de ellas cuando no hay una necesidad que lo exija. Y lo segundo porque este proceder circuitivo multiplicaría sin causa alguna los trámites de los juicios y produciría pesados inconvenientes a las partes. La práctica de entenderse los Consulados con los jueces locales está generalmente recibida: las leyes del Estado la suponen y encargan a los jueces el miramiento y consideración con que deben conducirse en tales casos hacia estos respetables funcionarios. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—17 Agosto 1833).

114 bis a

Tratado que se aprueba sin enmiendas por la otra parte contratante

Siendo positivo (como US. me lo comunica) que el Congreso de Bolivia no ha tenido a bien aprobar el Tratado sino

bajo ciertas modificaciones, las cuales con arreglo a la Constitución que nos rige, deben someterse a la deliberación de las Cámaras chilenas para su aprobación, es manifiesto que el plazo prefijado para el canje de las ratificaciones hubiera expirado de todos modos antes de dar a dicho Tratado las solemnidades legales. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Bolivia.—Abril 1835).

1198

Publicaciones de prensa y deberes respecto a no ingerencia en la política interna de los agentes diplomáticos extranjeros.

Las reflexiones que hace US. sobre la libertad de que supone gozan los agentes diplomáticos para atacar por la prensa los actos del Gobierno cerca del cual residen no ha alterado la opinión del de Chile, que considera incompatible esa libertad con la naturaleza de las funciones diplomáticas. La publicación de un manifiesto es una medida extrema a que regularmente no se apela sino cuando terminada una negociación y amagadas las hostilidades han cesado las funciones y por consiguiente los deberes del Embajador en cuanto se refieren al Gobierno en cuya Corte reside. Por eso vemos que estas publicaciones hechas por los enviados extranjeros son rarísimas. Debo además insistir en una observación que tuve el honor de someter al juicio de US. en mi oficio anterior. El uso de la libertad de la prensa supone garantías judiciales y ¿cuáles son las que puede prestar un escritor que está exento de toda jurisdicción en el país en que da a luz sus escritos? Un Ministro, como V. S. dice muy bien, no debe ceñir sus conexiones al círculo de los partidarios del Gobierno. La imparcialidad que debe profesar en las cuestiones internas, su neutralidad en la guerra de los partidos, le prohíben semejante exclusión. Pero entre no ceñir sus conexiones a los amigos del Gobierno y ceñirla casi enteramente a sus enemigos; entre la civilidad universal y la intimidad exclusiva con individuos que están señalados en la sociedad por el tono acalorado de su oposición al Gobierno, hay un vasto espacio en que el señor Méndez hubiese podido moverse sin hacer un insulto público a las autoridades existentes, a las que no sólo debía civilidad sino consideración, deferencia y respeto. V. S. no ignora que algunos de los más íntimos amigos del señor

Méndez se hallan hoy confinados en la cárcel pública de esta ciudad por crimen de alta traición y que está prófugo otro de ellos, hombre señalado de antemano con el sello de la infamia y a quien por este motivo no se quiso dar pasaje en la escuadra chilena, sin embargo de haberlo solicitado el Coronel Magariños. Tales eran los hombres con quienes se asociaba el Encargado de Negocios de Bolivia. Es notorio que los Ministros públicos se entienden a veces con la oposición y la alientan en sus ataques contra el Gobierno, cuando esperan promover así las pretensiones entabladas con éste. Pero semejante conducta no es un ejercicio legítimo de las funciones diplomáticas, ni creo que ningún Gobierno las tolerase cuando no se guardare en ellas cierta circunspección y decencia, y el influjo privado de la persuasión y del convencimiento degenerase en una guerra declarada contra la autoridad, cuya benevolencia tiene obligación de captarse. Yo no pretendo estar tan bien informado como V. S. de la conducta del Enviado americano Mr. Livingston en la ocurrencia a que V. S. alude, pero me parece que hay en ella una circunstancia notable de disparidad con el caso presente entre Mr. Livingston y el Gobierno francés la oposición era más aparente que real; las opiniones de una parte de la Cámara de Diputados eran el grande obstáculo con que tenía el Enviado que luchar para el buen suceso de su misión, y el Gobierno francés no podía ver con mucha repugnancia unos esfuerzos dirigidos a hacer triunfar pretensiones que habían obtenido ya la sanción de aquel mismo Gobierno. Además es preciso hacer diferencias entre un partido que profesa opiniones contrarias a las del Gobierno sobre tal o cual medida administrativa, y una facción que trabaja en secreto contra la existencia misma del Gobierno, y que no escrupuliza valerse de los instrumentos más viles y de los medios más reprobados para lograr su objeto: entre la oposición legal y la conspiración. Tampoco niego que en una materia en que no puede procederse con el aparato de las fórmulas legales y el estrépito de un juicio, debe temerse que un Gobierno no proceda a veces arbitrariamente contra un Ministro que ha perdido su benevolencia, acaso por el celo con que ha defendido los intereses que le estaban confiados. Pero la posibilidad de abusar es un inconveniente inseparable del ejercicio de casi todos los derechos de la soberanía. El fallo del mundo civilizado, que marca con su aprobación o su censura los actos de la autoridad suprema, es el único a que están sujetos los Gobiernos, y a él somete su conducta el de Chile con la mayor confianza. Son justas y sabias las reflexiones de V. S. sobre la importancia de consignar en la memoria de los pueblos americanos prin-

cipios nobles y liberales de Derecho de Gentes, y no presentarles ejemplos cuya imitación pudiera ser perniciosa. Pero si es importante inculcar en los ánimos el respeto que se debe a los Enviados de paz por cuyo medio comunican entre sí las naciones, no lo es menos hacer sentir que los deberes de estos ministros són tan delicados y estrictos como son respetables sus fueros; y que, dado que en ningún caso se debe ajar su sagrado carácter o atropellar sus personas, a lo menos la permanencia en el país se les concede bajo condiciones a que no les es lícito faltar de un modo tan grave, y no puedo menos de repetirlo, tan escandaloso como se ha visto en la conducta del señor Méndez. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro del Perú.—13 Diciembre 1836).

119¹⁰ bis

Tratados de Comercio y cláusula de la nación más favorecida

En el ajuste de un Tratado de Comercio se ha querido que nos hiciésemos concesiones especiales, mientras nosotros hemos insistido mas bién sobre la base de la nación má favorecida, por una razón muy obvia. El antiguo Tratado entre Colombia y la Gran Bretaña es obligatorio para cada uno de los tres Estados en que se dividió aquella República. El comercio y bandera británicos se hallan por tanto igualados en muchas cosas a los ecuatorianos, y lo mismo puede decirse del comercio y bandera norteamericanos en virtud del Tratado entre los Estados Unidos y la antigua Colombia. No puede, pues, el Ecuador en semejante situación hacer a nadie concesiones de de que no participen, hasta cierto punto por lo menos, aquellas dos grandes potencias comerciales. Chile por su parte no ha contraído obligaciones con nadie: su bandera no reconoce igual en los puertos chilenos; sus concesiones especiales merecerían verdaderamente este nombre, y de consiguiente no habría más que una reciprocidad de palabras en una convención que igualase a los buques y mercaderías ecuatorianos con los chilenos en los puertos chilenos, a trueque de establecerse la misma igualdad en los ecuatorianos. Me parece, pues, inadmisibles, por ahora a lo menos, el principio de igualdad entre los dos contratantes, pero colocadas las cosas sobre la base de la nación más favorecida, resultaría que no nos concederíamos recíprocamente nada, y que el Tratado no sería más que un zurzido de artículos insignificantes, que lo dejaría todo poco más

o menos en el mismo pie en que ahora se halla. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios en el Ecuador.—27 Diciembre 1836).

122¹

Arbitraje y negociaciones directas

Animado como lo está el Presidente de los más vivos deseos de llegar a un avenimiento honroso y justo, que ponga fin a los males de la guerra, le es sensible no poder acceder al arbitraje que V. E. me ha hecho la honra de indicarme. En las cuestiones internacionales no es costumbre cometer las funciones de árbitro a personas privadas, como lo son, para el caso, los señores agentes extranjeros que V. E. me designa, una vez que carecen de autorización e instrucciones de sus respectivos Gobiernos. Me atreveré también a decir (y creo que puedo hacerlo sin agravio de la ilustración e integridad de los respetables individuos designados) que un celo ardiente por los intereses del comercio que los agentes extranjeros están encargados de promover y que es casi el sólo objeto de su residencia en nuestros países, pudiera predisponerlos a mirar como de un valor secundario consideraciones de otro género que son de una importancia vital para todo Estado, porque afectan su independencia, su honor, su sosiego doméstico, la estabilidad de sus instituciones y de sus Gobiernos. Para que la decisión de un árbitro inspire toda la confianza necesaria no sólo se requiere una completa imparcialidad entre las partes contendientes, sino entre los varios intereses con que pueda rozarse la cuestión, de manera que no se dé a ninguno de ellos mas importancia de la que realmente le corresponda en la escala de los bienes sociales. Las grandes naciones que comercian con nosotros, animadas de una moderación que honra a su justicia y sabiduría, se han abstenido hasta ahora de tomar parte en las discusiones de los nuevos Estados americanos. Ellas ha recomendado a sus agentes la más delicada circunspección en este punto. Adoptemos esta ilustrada política por nuestra parte, y evitemos todo paso que pudiera dar motivo a la intervención de un influjo extraño en nuestras querellas de familia. Tal es a lo menos la regla a que el Gobierno de Chile ha procurado y procurará en adelante ajustar su conducta. V. E. me permitirá así mismo notar que el motivo en que se funda para la proposición de arbitraje no me parece del todo exacto. V. E. dice que las comunicaciones directas que han mediado entre los dos Gobiernos

no han podido conducir al resultado que el Gobierno peruano apetece. Pero ¿cuáles son las comunicaciones directas a que V. E. alude? ¿No pudiera decirse con más exactitud que hasta ahora no las ha habido? V. E. sabe que ni el señor Riva Agüero, ni el señor Méndez, ni el señor Olañeta recibieron instrucciones suficientes para discutir con este Gobierno los varios puntos cuyo arreglo era una condición indispensable de la paz, y que las instancias de nuestro Ministro Plenipotenciario don Mariano Egaña, para hacerse oír del Gobierno peruano fueron enteramente infructuosas. Está, pues, por tocar el medio de las comunicaciones directas, y V. E. puede estar seguro de que la Administración chilena no tiene la menor repugnancia a recurrir a él, antes bien, se ofrecerá gustosa a entrar en una discusión franca de las cuestiones pendientes por medio de sus Ministros competentemente autorizados, llevando a ella el espíritu de moderación y fraternidad que ha sido siempre la divisa de su política. (Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.—24 Febrero 1837).

127¹

Neutralidad

Los buques de guerra franceses siguen cometiendo escandalosas infracciones de neutralidad. El general Santa Cruz, amenazado de una próxima revolución en Bolivia (como V. S. verá por los adjuntos impresos), ha sido transportado por el Bisson del Callao a Intermedios para dirigirse por Arequipa y Puno a La Paz. El objeto de este viaje se declara bastante en la proclama de despedida del Protector, inserta en el número del «Eco del Protectorado», de que acompaño un ejemplar. La repetición de estos actos exige ya que V. S. haga reclamaciones eficaces al Gobierno francés, a fin de que nos dé las satisfacciones debidas, y ponga término a semejantes agravios, tan opuestos a las relaciones amistosas que nos ligan con la Francia y a las pruebas que siempre ha dado esta Administración de sus deseos de mantenerlas y estrecharlas. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Chile en Francia.—16 Octubre 1837).

129¹

Condición de los extranjeros

Jamás ha pretendido el Gobierno privar a los extranjeros que habitan en su suelo de la protección natural de los representantes de sus respectivas naciones. Pero ha creído que al hacerse partícipes de los beneficios civiles de la asociación que los ha recogido en su seno contraían la obligación de someterse a las cargas y gravámenes a que están sujetos los ciudadanos. Esta ha sido incontestablemente una condición tácita de su admisión. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Cónsul General de Francia.—9 Enero 1838).

130¹

Derecho de no ratificar un Tratado

El Tratado de Paucarpata no ha obtenido su ratificación porque no ha correspondido a las demandas de Chile, y porque esas demandas son de tal naturaleza y se hallan tan depuradas por la generosidad, que no admiten la más ligera atenuación. La posesión de la soberanía daba suficiente derecho para romper ese pacto imprudente, injusto y temerario, y el honor y la seguridad de Chile demandaban imperiosamente el ejercicio de ese derecho saludable..... Que esas estipulaciones fueron diametralmente opuestas a las reglas prescritas a los negociadores, lo manifiesta la simple comparación del Tratado con el ultimatum transmitido por el Ministerio chileno en 1836 al representante del general Santa Cruz; y que el Gobierno que presido, vista la trasgresión de estas reglas, pudo negar su ratificación, es un principio que no necesita comentarios cuando se habla a naciones cultas, que están al cabo de los derechos inherentes a las potestades soberanas..... Hoy que se ha pretendido presentar como una infracción de las leyes internacionales, el derecho que toda potestad soberana tiene de conceder o negar su sanción a los pactos celebrados por sus agentes; hoy que el ejercicio de este derecho inconcuso ha excitado el frenesí calumniador de los enemigos de la República, es absolutamente indispensable presentar a los pueblos amigos el estado actual de la contienda fortificar en ellos el convencimiento de la rectitud de miras de la Administración chilena. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República.—Exposición de los motivos que ha tenido el Presidente

de Chile para desaprobar el Tratado de Paz celebrado en Paucarpata, en 17 de Noviembre de 1837, y renovar las hostilidades interrumpidas por él.—4 Mayo 1838).

130²

Buques tomados en prenda sin que se haya producido estado de guerra

Una hostilidad cometida en medio de las relaciones más pacíficas y amistosas debe de ser seguida de otras hostilidades, tanto más naturales, cuanto que con la primera se había quitado el embozo a la malevolencia, y nada más justo para una nación amante de sus instituciones y de su independencia, que prevenirlas sin pérdida de tiempo. Con esta mira, arreglada a los sanos principios de la justicia, se apoderó parte de la Armada chilena de tres buques de guerra peruanos fondeados en la bahía del Callao, que obedecían al mismo Gobierno que había empleado otros dos en hostilizar a la República y que se presentaban por esta razón con el carácter de futuros auxiliares de los revoltosos. Conservarlos en depósito, como se han conservado hasta ahora, era lo menos que podía hacer un Gobierno a quien tocaba remover peligros tan inminentes. El general Santa Cruz ha pintado este hecho con los colores de una odiosa injusticia y hasta de una ruin piratería, pero el mundo imparcial no podrá dejar de conocer que el acto de apoderarse de los recursos ofensivos, destinados según todas las probabilidades, al uso de un rebelde, de apagar la fragua en donde forja sus rayos el enemigo, de detener el progreso de una empresa exterminadora, de obtener prendas de futura seguridad, es para un Gobierno, más que el ejercicio de un derecho incuestionable, el cumplimiento de un deber sagrado que le impone la salud del pueblo que le ha encomendado su dirección y su custodia. Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República.—Exposición de los motivos, etc.—4 Mayo 1838).

130³

Principio de no intervención

En cuanto a los pueblos que son hoy presa de la usurpación, Chile no quiere más que su independencia, y dirigirá sus armas sólo contra el poder que la ha destruido, ahorrando en todo lo posible los males de la guerra a peruanos y bo-

livianos, que por ser víctimas de la ambición del general Santa Cruz, son también los auxiliares naturales de la República en esta empresa eminentemente americana. Para obtener tan grandioso objeto, no protegerá las aspiraciones personales de ningún caudillo, no fomentará ningún partido civil de aquellas naciones, ni influirá en la organización de sus Gobiernos, ni les presentará candidatos para la primera magistratura; y retirará sus armas del territorio de la contienda en el momento que la caída de la autoridad usurpadora haya dejado satisfecho su honor y garantida su seguridad. La misión de los chilenos no es intervenir sino destruir la intervención, y la experiencia manifestará que son dignos de título de campeones del equilibrio americano y de los derechos de los pueblos. Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República.—Exposición de los motivos, etc.— 4 Mayo 1838).

130⁴**Causas que justifican la guerra**

En el Perú fueron promesas secretas, cartas de seducción y todo género de intrigas ocultas; en las Provincias Argentinas, correspondencias igualmente seductoras e invasiones preparadas a la sombra de la Administración boliviana; en Chile expediciones anárquicas embarcadas sin pudor abordo de buques de guerra peruanos y ¿quién sabe cuantas otras maquinaciones que prestarían la única explicación que puede darse a la simultaneidad de nuestros desórdenes domésticos con la erección del Estado que forman Bolivia y el Perú ¿Cómo ponerse a cubierto de esas armas que suponen siempre en el que las maneja una abdicación de todo sentimiento de hidalguía y de moral, capaz de producir todo linaje de atentados, y que jamás se esgrimen sino buscando el patrocinio de las tinieblas y aprovechando el desapercibimiento del enemigo contra quien se asestan? El Derecho de Gentes no suministra contra este género de males otro remedio que la limitación del poder que se hace formidable y que se ha engrandecido empleando la injusticia y la falsía; y si las vías pacíficas no alcanzan a obtener esta limitación, no resta más que acudir al único partido que queda después de agotadas las tentativas amistosas. Si un tratado no reduce a sus límites naturales y legítimo ese poder temerario, es indispensable que la guerra lo reduzca. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República.—Exposición de los motivos, etc.— 4 Mayo 1838).

132¹

Contrabando de guerra

Recayó discusión sobre las harinas que formaban parte del cargamento del «Indian». No faltaban razones plausibles para considerarlas como artículo de contrabando de guerra, por la circunstancia de haber sido destinadas al consumo de Lima, centro de las fuerzas y recursos del enemigo. Por regla general, los artículos alimenticios no se reputan contrabando sino cuando se destinan especialmente al mantenimiento de una plaza fuerte que se trata de reducir por hambre o van directamente a proveer las expediciones terrestres o navales del enemigo. En los demás casos se miran como de uso promiscuo y sólo se concede sobre ellos el derecho de prelación o preferencia en la compra. Pero aún cuando se hallen en el caso de condenarse como contrabando, no se acostumbra a extender la pena de confiscación al buque ni al resto de la carga. De que se sigue que aún dado caso que las harinas conducidas por el «Indian» se debiesen condenar como de ilícito comercio (en lo que no ha convenido con nosotros el Gobierno británico), la confiscación debió ceñirse a este solo artículo, dejando libre todo aquello que no perteneciese a los cargadores de las harinas, y que el delito de contrabando no justificaba por sí sólo la confiscación total de buque y carga. Restaba, pues, tomar en consideración el carácter de las harinas. Sobre esta cuestión de Derecho de Gentes, la práctica de gran Bretaña es más rigurosa que la de otras grandes potencias, y sin embargo, aún atendido el tenor estricto de las decisiones del Almirantazgo Británico, no era enteramente clara la justicia de la condenación. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República.—Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional.—9 Julio 1839).

132²

Bloqueo

Por el Decreto de 20 de Agosto de 1820 el bloqueo se hizo extensivo a todos los puertos y fondeaderos del Mar Pacífico desde Iquique hasta Guayaquil inclusive, es decir, a una extensión de mares y costas a que no era posible que alcanzase la inspección de una armada mucho más poderosas que la chilena. Siendo el bloqueo puramente nominal con respecto

a casi todos los puertos y fondeaderos peruanos, los neutrales, que observaban libre la entrada en uno de ellos, tenían un derecho incontestable para dirigirse aún a los que se hallaban efectivamente bloqueados, donde sólo hubiera comenzado para la bandera nacional la obligación de respetar el bloqueo. El «Indian» había sido apresado antes de expirar el plazo de cinco meses que por aquel mismo Decreto se daba a los buques procedentes de Janeiro y durante el cual al acercarse a los puertos bloqueados no prestaba motivos para presumir que lo hiciera con noticia del bloqueo y con ánimo de infringirlo. La captura del «Indian» se efectuó en Chorrillos, puerto que no estaba efectivamente bloqueado. Es preciso confesar que estas razones eran de mucho peso a favor de los reclamantes y el Gobierno hubiera tenido por fin que rendirse a ellas. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, y don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Congreso Nacional.— 9 Julio 1839).

1323

Comercio de los neutrales en tiempo de guerra

Según el Derecho Marítimo no es lícito a los neutrales hacer un tráfico que no les ha estado abierto en tiempo de paz y que uno de los beligerantes les concede durante la guerra, para facilitar bajo el pabellón extranjero la importaciones y exportaciones que ya no pueden hacerse en buques nacionales por la superioridad marítima del enemigo. Pero el señor Walpole, Cónsul General de S. M. B., hizo presente que era inaplicable este principio a la cuestión del «Indian», lo primero porque había sido constantemente libre la navegación de los neutrales entre el Callao y Río de Janeiro (procedencia del «Indian») y no se había recibido en Río de Janeiro antes de la salida de este buque ninguna notificación de que Chile intentaba llevar a efecto aquel principio, y lo segundo porque el Gobierno de Chile no ignoraba haberse hecho durante la guerra un comercio directo entre Valparaíso y el Callao, hasta el momento de promulgarse el bloqueo, y no era justo pretender que los neutrales carecían del derecho de traficar con el Perú para que Chile disfrutase exclusivamente de las utilidades de este comercio. El Gobierno halló fundada esta excepción y creyó que los hechos alegados por el señor Walpole, no permitían insistir más tiempo en aquel principio. (Don *Joa-*

quín Prieto, Presidente de la República, y don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Congreso Nacional. — 9 Julio 1839).

1324

La jurisdicción Nacional y las atribuciones de los Cónsules extranjeros

Dos puntos fijaban en la reclamación relativa al bergantín «Joven Neully», la atención principal del Gobierno: el derecho de jurisdicción que compete a la soberanía territorial sobre las embarcaciones extranjeras mercantes que flotan en sus aguas, jurisdicción que sería del todo ilusoria si estuviere desnuda de fuerza para la ejecución de sus fallos por los medios a que diese lugar una desobediencia contumaz, y la incompetencia de los Consulados extranjeros para el conocimiento de aquellas causas en que los derechos de sus nacionales se hallen mezclados con los de ciudadanos chilenos, cuando aún para conocer en las controversias entre sus compatriotas sólo conceden nuestras leyes a los Cónsules extranjeros una jurisdicción privada y arbitral, sin fuerza alguna ejecutiva. El Presidente, convencido de la completa armonía de estos principios con la doctrina de los publicistas y con la costumbre general, nunca dudó que serían reconocidos por la justicia del Gobierno francés. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores.—Memoria de 1839).

(Continuará).

ALBERTO CRUCHAGA.

LOS ESTADOS UNIDOS Y LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL DE LA HAYA

Se encuentra en Ginebra desde hace algún tiempo el ex-Secretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Elihu Root. Lo lleva a esa metrópoli del internacionalismo diplomático el ánimo, muy laudable por cierto, de allanar las dificultades que se presentan para la adhesión de su país a la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada por el Protocolo de 16 de Septiembre de 1920.

La historia de esta incidencia diplomática es igual a la de todas aquellas que nacen de propósitos de unión de los Estados Unidos con Europa, y especialmente con la Liga de las Naciones. Rememorar esas incidencias es útil, precisamente porque son características del pueblo americano, de su Gobierno y de su Congreso.

Conocida es la campaña formidable de Wilson en favor del ingreso de los Estados Unidos en la Sociedad de las Naciones y la tenaz oposición de sus contrarios que, después de rudo batallar, consiguieron la victoria. Desde entonces los Estados Unidos colaboran en la Liga solamente en materias de segundo orden o de carácter técnico, pero nunca en cuestiones de carácter político. Algunos ciudadanos americanos prestan su apoyo a la Liga o a algunas de las instituciones que de ella nacieron; Mr. Root es uno de estos americanos altruistas y ha sido el campeón de la Corte de Justicia.

Cuando después de firmado el Pacto de la Sociedad de las Naciones, conjuntamente con el Tratado de Versalles, en 1919, en el cual se estipula que habrá una Corte Internacional de Justicia, y se nombró una comisión para que estudiase la organización del Tribunal, Mr. Root fué uno de los nombrados. Su preparación, su experiencia, su personalidad, su nacionalidad, lo hacían persona especialmente apta para el cargo. De

esa comisión, y de las discusiones habidas en el Consejo de la Liga, nació el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, al cual los Estados adhirieron por medio de un Protocolo especial, suscrito el 16 de Septiembre de 1920. Por el Estatuto se crea la Corte, su funcionamiento, se determina su jurisdicción, se dan reglas para el procedimiento, para la formación de los fallos, para su interpretación; se declara los principios que deben servir de base a la sentencia, etc. . . Pero la jurisdicción es siempre voluntaria, salvo que al ratificar, los Estados expresen su voluntad de adherir a la cláusula especial que hace obligatorio el recurso a la Corte de Justicia para ciertos casos o para todos ellos. Esto es lo que se llamó «la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria». Hasta hoy, han ratificado el Protocolo los siguientes países: Africa del Sur, Albania, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Gran Bretaña, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Hungría, India, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Techeoslovaquia, Uruguay y Venezuela, y han adherido también a la cláusula que establece el recurso obligatorio a dicho Tribunal Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, Etiopía, Finlandia, Haití, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Uruguay.

Nuestro país, consecuente con sus principios y su tradición de tantos años, ratificó el Protocolo de 1920, a mediados del año 1927, pero sin suscribir la cláusula obligatoria.

¿Cómo procedían mientras tanto los Estados Unidos?

En 1923, el 24 de Enero, el Presidente Harding envió al Senado un Mensaje proponiendo la adhesión al Protocolo, al que agregó después una carta que le había dirigido Mr. Hughes, su Secretario de Estado, en que recomendaba también esta aprobación pero con cuatro reservas fundamentales; estas reservas condicionaban la adhesión de los Estados Unidos a lo siguiente: 1.º Que ella no debería ser interpretada como implicando la menor relación jurídica con la Sociedad de las Naciones ni con la menor obligación emanada del Pacto; 2.º Que los Estados Unidos quedarían autorizados para participar en la elección de los jueces en situación de perfecta igualdad con los otros Estados; 3.º Que los Estados Unidos pagarían una parte equitativa de los gastos de la Corte, según lo determinara el Congreso Americano; y 4.º Que el Estatuto de la Corte no sería enmendado sin el consentimiento de los Estados Unidos.

Muerto Mr. Harding, el sucesor, Coolidge, en su Mensaje anual al Congreso (6 Diciembre 1923) reiteró el Mensaje de Febrero que recomendaba la aprobación. Pero se encontró con un obstáculo formidable: el famoso senador Lodge, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, casi impotente en ella y enemigo acérrimo de la adhesión al Protocolo. Mr. Lodge dejó dormir por largo tiempo el Mensaje; no escuchaba las representaciones de los institutos, universidades o sociedades que pedían su despacho; más tarde, ante una campaña enérgica emprendida por diversas asociaciones importantes de diferentes Estados de la Unión, y habiendo sido reelegido en su cargo de Senador con un programa que apoyaba la adhesión a la Corte, trató de tomar otro camino que lo llevaba también al rechazo, pero por vía indirecta: propuso reemplazar la Corte de Justicia por una «Corte Mundial de Justicia Internacional», constituida y regida por reglamentos diferentes a los del Tribunal de La Haya y absolutamente independiente de la Sociedad de las Naciones.

La proposición Lodge fué rechazada por la Comisión de Relaciones del Senado, a pesar de ser de su Presidente. Era evidente que el propósito que se había tenido al presentarla obedecía solamente al intento de no permitir la aprobación del mensaje Harding.

Pero casi conjuntamente con el rechazo, la Comisión por simple mayoría aprobó un informe que recomendaba la adhesión al Protocolo que establecía la Corte, pero con las reservas de Mr. Hughes, y además, que la Corte debería ser independizada de la Liga de las Naciones. (Proposición Pepper). Los ataques contra este informe redoblaron en intensidad la campaña a favor de la Corte, pues quedó demostrado que el plan Pepper tendía también a impedir la adhesión.

En el Otoño de 1924, desapareció un personaje de gran influencia: Mr. Lodge. Su sucesor no fué menos enérgico, y se llamó Mr. Borah, quien ocupa todavía la presidencia de la Comisión de Relaciones del Senado. Quiso también Mr. Borah olvidar y hacer olvidar el Protocolo de 1920, pero el 3 de Marzo de 1925, la Cámara de Representantes, que constitucionalmente nada tiene que ver en el manejo de las relaciones exteriores, aprobó por 301 votos contra 28 una resolución que manifestaba el deseo del pueblo americano de ver despachado pronto el mensaje del Presidente Harding. La intromisión en los asuntos exteriores era contraria a los principios; pero al mismo tiempo una demostración de los anhelos populares de que el Senado no podía prescindir.

Decidieron al fin los Senadores a considerar el asunto; fué necesario recurrir a la clausura de los debates por mayoría, procedimiento que felizmente había sido adoptado durante la guerra a fin de evitar las obstrucciones de algunos grupos aislados y que en este caso dió por resultado el despacho, en dos días, del Mensaje, y el 27 de Enero de 1926, después de tres años de luchas políticas, el Senado dió su consentimiento a la adhesión de los Estados Unidos a la Corte de Justicia, con las reservas de Hughes, más una de su propia invención y más dos declaraciones que eran también condición necesaria para ratificar el Protocolo.

La resolución del Senado dice como sigue:

«Considerando que: el 24 de Febrero de 1923, el Presidente transmitió al Senado un Mensaje acompañado de una carta del Secretario de Estado, de 17 de Febrero de 1923, en que pide al Senado su opinión favorable y su consentimiento a la adhesión por los Estados Unidos al Protocolo de firma de 16 de Diciembre de 1920, del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, reproducido en dicho Mensaje del Presidente (excluyendo sin embargo la adopción o aceptación de la disposición facultativa sobre jurisdicción obligatoria en él contenida), bajo reserva de las condiciones y obligaciones que siguen, las que formarán parte del acta de adhesión,

«SE RESUELVE, por mayoría de los dos tercios de los Senadores presentes, lo que sigue:

«El Senado da su recomendación y su consentimiento, por una parte, a la adhesión de los Estados Unidos a dicho Protocolo de 16 de Diciembre de 1920, junto con el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (excluyendo la adopción o aceptación de la disposición facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en él contenida) y por otra parte, a la firma de los Estados Unidos en dicho Protocolo bajo reserva de las siguientes condiciones y explicaciones, que forman parte y son la condición de la presente resolución, a saber:

«1.º Se entiende que dicha adhesión no implicará relación jurídica alguna entre los Estados Unidos y la Sociedad de las Naciones, ni la aceptación por parte de los Estados Unidos de ninguna de las obligaciones que derivan del Tratado de Versalles;

«2.º Los Estados Unidos estarán autorizados a participar, por medio de representantes designados a este efecto y en pie de igualdad con los otros Estados y miembros del Consejo y de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en todas las deliberaciones que se produzcan en el Consejo o en la Asamblea para los fines de la elección de jueces o de

jueces suplentes en la Corte Permanente de Justicia Internacional o para los fines de proveer las plazas vacantes;

«3.º Los Estados Unidos abonarán una contribución equitativa a los gastos de la Corte, contribución que será determinada de tiempo en tiempo por el Congreso de los Estados Unidos y que se consultará en el presupuesto;

«4.º Los Estados Unidos podrán en todo tiempo denunciar su adhesión a dicho Protocolo y el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional adjunto al Protocolo no será modificado sin el consentimiento de los Estados Unidos;

«5.º La Corte no emitirá opiniones consultivas sino en sesión pública, después de haber debidamente prevenido a los Estados adherentes a la Corte y a todos los Estados interesados, y después de haber oído a todo Estado directamente interesado en audiencia pública, o de haberle dado ocasión de hacerse oír en tal forma. Sin el consentimiento de los Estados Unidos la Corte no dará curso a ningún requerimiento de opinión consultiva que se refiera a una divergencia o a una cuestión en las cuales los Estados Unidos estén o aleguen estar interesados.

«No intervendrá la firma de los Estados Unidos en dicho Protocolo antes de que por un cambio de notas las Potencias signatarias de dicho Protocolo hayan declarado aceptar las reservas y explicaciones que preceden, como parte integrante de la adhesión de Estados Unidos a ese Protocolo y en cuanto son su condición.

«SE RESUELVE, además, en forma que constituye parte integrante del presente acto de ratificación, que los Estados Unidos aprueban el Protocolo y el Estatuto ya mencionado dejando establecido que el recurso de la Corte Permanente de Justicia Internacional para el arreglo de divergencias entre los Estados Unidos y otro u otros Estados sólo tendrá lugar en virtud de un acuerdo resultante de un Tratado, ya sea general o especial, celebrado entre las Partes en desacuerdo.

«SE RESUELVE también, que la adhesión a dicho Protocolo y Estatuto aprobados por la presente resolución no puede interpretarse en forma que obligue a los Estados Unidos a abandonar su política tradicional, en virtud de la cual se abstiene de intervenir, tener ingerencia o inmiscuirse en las cuestiones políticas o en la administración interior de ningún estado extranjero;

«Queda entendido igualmente que la adhesión a dicho Protocolo y Estatuto no podrá interpretarse como que impli-

ca un abandono por los Estados Unidos de su actitud tradicional respecto de las cuestiones puramente americanas».

La primera reserva era talvez innecesaria, por cuanto la adhesión a la Corte de un Estado que no haratificado el Pacto, no puede implicar obligación alguna con la Sociedad, ni menos aún con el Tratado de Versalles, si tampoco lo ha suscrito. Pero como declaración de principios era aceptable por los demás signatarios.

La segunda reserva es lógica y nadie hizo oposición. No se trataba sino de colocar a los Estados Unidos en igual situación que los demás miembros de la Sociedad o partícipes en el Protocolo que creó la Corte de Justicia.

La tercera reserva, aunque parece extraño que se deje a voluntad de una Parte la valoración de la cuota con que va a contribuir a los gastos comunes, no merecía mayor oposición si se considera el interés con que todo el mundo esperaba el ingreso de los Estados Unidos a tan importante institución.

La cuarta reserva comprende dos partes: 1.^a Derecho de los Estados Unidos de retirar en todo momento su adhesión al Estatuto de la Corte. Era este un privilegio que se acordaba a ese país y que no tenían los demás Estados, por cuanto los miembros de la Sociedad sólo pueden retirarse con un aviso previo de dos años. 2.^o Imposibilidad para los demás Estados de modificar dicho Estatuto sin el consentimiento de los Estados Unidos. Ninguna Convención Internacional puede modificarse sin el consentimiento de todas las Partes Contratantes, y siendo una de ellas los Estados Unidos en caso de que adhirieran, ninguna modificación podía hacerse sin su consentimiento.

Ambas reservas, a pesar de ser la primera un privilegio, eran aceptables porque no contrariaban ningún principio fundamental de aquellos en que reposa la Corte de La Haya.

Pero hubo una quinta reserva, agregada por el Senado. En primer lugar, la quinta reserva dice que la Corte no podrá emitir ningún dictámen sin audiencia pública, notificación a los Estados adherentes y a los interesados y oportunidad a todos para alegar sus derechos. La misma Corte se encargó de acceder a esta condición, modificando su reglamento en el sentido indicado, cosa que pensaba hacer desde hacía tiempo.

En seguida, la quinta reserva habla de los dictámenes consultivos. Veamos qué son ellos.

De acuerdo con el artículo 14 del Pacto constitutivo de la Sociedad de las Naciones, la Corte debe dar «opiniones consultivas (*avis consultatifs*) sobre todo conflicto o punto li-

tigioso que le someta el Consejo a la Asamblea». No dice el Pacto, ni está establecido en la práctica, si para solicitar de la Corte una opinión consultiva es necesario que el Consejo o la Asamblea procedan por unanimidad o por simple mayoría. Cada sistema tiene sus defensores. Como la opinión de la Corte puede solicitarse sobre una cuestión de fondo tanto como sobre una cuestión de procedimiento, algunos han concluido que para lo primero se requeriría la unanimidad y para lo otro simple mayoría; pero como no se puede entrar en sutilezas y distinguos de cosas de fondo y forma, el Consejo no ha sentado jurisprudencia, pareciendo inclinarse más bien al criterio de la unanimidad.

La opinión emitida en los *avis consultatifs* por la Corte no es obligatoria para las Partes; no se trata de un fallo arbitral o judicial que las Partes deben respetar obligatoriamente; las resoluciones del Consejo, basadas en las opiniones de la Corte, no tienen ese carácter.

Sin embargo, el Senado Americano en la segunda parte de la reserva quinta dice que la Corte no podrá admitir, sin el consentimiento de los Estados Unidos, ninguna demanda de dictamen consultivo respecto de un desacuerdo o cuestión en los cuales ellos tengan interés o aleguen estar interesados.

A pesar de no ser obligatorios los dictámenes consultivos, el Senado no desea ni siquiera correr el riesgo de que una actitud de los Estados Unidos sea sometida a una apreciación jurídica sin su acuerdo. Es decir, se trataba de optar por el criterio de la unanimidad sin restricción de ninguna especie. Los Estados Unidos quedaban con todas las ventajas de miembros del Consejo de la Liga, sin las gabelas inherentes al cargo.

Además, no sólo en los casos en que ellos tuviesen interés directo en el asunto era necesario su acuerdo, sino también en aquellos en que «declarasen estar interesados». Era un derecho de voto a toda proposición, pues bastaba su declaración para que no pudiese proceder el Consejo o la Asamblea sin una opinión favorable al pedido del dictamen consultivo. No se hacía distinción entre los casos en que los Estados Unidos fuesen Parte en un asunto y aquellos en que sólo tuviesen un interés, cercano o remoto. Si a esto se agrega que la segunda de las dos declaraciones insertadas al final de la resolución del Senado (la primera no tiene importancia sino como expresión del tan conocido principio ya enunciado por Monroe), la segunda declaración—repito—comprendía la reserva de todas aquellas cuestiones que se relacionen con la política tradicional de los Estados Unidos en el Continente Ame-

americano: Monroísmo puro. Si ya muchas veces los Estados Unidos han declarado que todas las cuestiones americanas les interesan, y si ninguna de las cuestiones que a ellos les interesan puede ser materia de dictamen consultativo sin su beneplácito, lógicamente se deduce que es necesario su acuerdo para que la Corte dictamine sobre todo asunto americano, sean o no sean parte los Estados Unidos. Conviene recordar este punto porque afecta los intereses de los países latino-americanos.

Aprobado por el Senado este voto, el Presidente se dirigió por nota a todos los Estados signatarios, solicitando su aquiescencia. Contestaron dos inmediatamente: Cuba y Grecia.

El Gobierno Americano se dirigió también al Secretario General de la Sociedad de las Naciones (2-III-26) notificándole el texto de la resolución del Senado. El 18 de Marzo, el Consejo, por muy fundadas consideraciones y sobre todo por la imposibilidad de modificar una convención por un simple cambio de notas, citó a todos los Estados signatarios del Protocolo de 1920, a una conferencia que debería verificarse en Ginebra el 1.º de Septiembre, con el objeto de ponerse de acuerdo respecto de la respuesta que debería darse a los Estados Unidos. También se invitó a este país, pero declinaron la invitación por cuanto el Gobierno, ligado por la resolución del Senado, no podía modificarla y por consiguiente era inútil su presencia en la reunión,

La Conferencia tuvo lugar en la fecha indicada y el 23 de Setiembre se firmó el Acta Final, que dejando de lado la declaración en cuanto a la Doctrina de Monroe con que finaliza la resolución del Senado, por cuanto se trata de una cuestión de política interna de los Estados Unidos que no tiene relación con la Conferencia, dice así:

«La Conferencia ha formulado las conclusiones siguientes, destinadas a servir de base a las respuestas que se dirijan a la carta enviada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos a cada uno de los Gobiernos signatarios del Protocolo de 16 de Diciembre de 1920, en cuyas respuestas los Gobiernos firmantes se pronunciarían sobre la aceptación de las reservas y condiciones de los Estados Unidos:

Reserva I.—Ha lugar a aceptar que la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo de 16 de Diciembre de 1920 y el Estatuto anexo de la Corte Permanente de Justicia Internacional no implique para los Estados Unidos relación jurídica alguna con la Sociedad de las Naciones, ni la aceptación

por su parte de ninguna obligación derivada del Tratado de Paz de Versalles de 28 de Junio de 1919.

Reserva II.—Ha lugar a aceptar que los Estados Unidos puedan participar, por intermedio de representantes designados a este efecto y en un pie de igualdad con los otros Estados, Miembros de la Sociedad -representantes en el Consejo o en la Asamblea - a todas las deliberaciones del Consejo o de la Asamblea para elegir los jueces o los jueces suplentes de la Corte, como asimismo para llenar las vacantes.

Reserva III.—Ha lugar a aceptar que los Estados Unidos contribuyan a los gastos de la Corte con una parte equitativa que el Congreso de los Estados Unidos determinará e incluirá en el Presupuesto.

Reserva IV.—A) Ha lugar a aceptar que los Estados Unidos puedan en todo tiempo retirar su adhesión a dicho Protocolo de 16 de Diciembre de 1920.

A fin de asegurar la igualdad de tratamiento, parece natural prever el derecho de los Estados signatarios, procediendo de acuerdo y por lo menos por una mayoría de dos tercios, para retirar igualmente su aceptación de las condiciones especiales en que los Estados Unidos han adherido a dicho Protocolo en la segunda parte de la cuarta reserva y en la quinta reserva. Podrá así quedar restablecido el *statu quo* antes si se comprueba que el arreglo celebrado no da resultados satisfactorios.

Puede esperarse, sin embargo, que no se procederá a la denuncia sin haber tentado de resolver previamente por un cambio de ideas, las dificultades que se hayan suscitado.

B) Ha lugar a aceptar que el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, anexo al Protocolo de 16 de Diciembre de 1920, no sea modificado sin el consentimiento de los Estados Unidos.

Reserva V.—a) En materia de opiniones consultivas y en primer lugar en lo tocante a la primera parte de la quinta reserva el Gobierno de los Estados Unidos debe haberse impuesto, después del envío de sus cartas a los diversos Gobiernos, de los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Corte, en la forma en que han sido enmendados por la Corte misma, el 31 de Julio de 1926. Estas disposiciones para ser aptas a dar satisfacción a los Estados Unidos, habiendo la Corte estatuido sobre ellas en el ejercicio de los poderes que el Estatuto 30 le confiere. Por lo demás los Estados signatarios podrían estudiar con los Estados Unidos la oportunidad de incorporar a este respecto ciertas estipulaciones de principio en un Pro-

toloco de ejecución, especialmente en lo relativo a la publicidad del pronunciamiento de opiniones consultivas.

b) La segunda parte de la quinta reserva induce a distinguir entre las opiniones consultivas pedidas con ocasión de una divergencia en que los Estados Unidos sean parte y aquellas en que lo sean con ocasión de una divergencia en que los Estados Unidos no sean parte, pero en la cual declaren estar interesados, o aún en una cuestión distinta a una divergencia en que los Estados Unidos aleguen un interés.

En cuanto a las divergencias en que los Estados Unidos sean parte, parece que basta referirse a la jurisprudencia de la Corte, que ha tenido ya la ocasión de pronunciarse en materia de divergencias entre un Estado miembro de la Sociedad de las Naciones y otro que no pertenece a ella. Esta jurisprudencia tal como se halla formulada en la opinión consultiva N.º 5 (Carelia Oriental), el 23 de Julio de 1923, parece apta a dar satisfacción al deseo de los Estados Unidos.

En cuanto a las divergencias en que los Estados Unidos no fueren parte, pero en que se declarasen interesados, como asimismo en aquellas cuestiones distintas de una divergencia y en que los Estados Unidos alegasen interés, la Conferencia ha creído comprender que el fin que persiguen los Estados Unidos es el de asegurar la igualdad con los Estados representados, ya sea en el Consejo o en la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. Este principio debería ser aceptado. Es cierto que la quinta reserva parece basada en la presunción de que la adopción por el Consejo o la Asamblea de una demanda de opinión consultiva a la Corte necesita un voto unánime, y el hecho es que esta presunción no se ha confirmado hasta ahora, ni puede decirse con certeza si en algunos casos, o quizás en todos, una decisión de la mayoría no es suficiente. En cualquier evento, ha lugar de garantizar a los Estados Unidos una situación de igualdad a este respecto y en tal virtud, en todos los casos en que un Estado representado en el Consejo o en la Asamblea tenga derecho, por su oposición en el seno de estos organismos, a impedir la adopción de una proposición tendiente a provocar la opinión consultiva de la Corte, los Estados Unidos gozarán de un derecho equivalente.

Los miembros de la Sociedad de las Naciones atribuyen una gran importancia a las opiniones consultivas dadas por la Corte en virtud del Pacto. La Conferencia está convencida de que los Estados Unidos no entienden restringir el valor de estas opiniones en relación con el funcionamiento de la Sociedad de las Naciones. Los términos empleados en la quin-

ta reserva podrían sin embargo, ser interpretados en un sentido que tienda a esa restricción. Los miembros de la Sociedad de las Naciones ejercitarían sus derechos, en el Consejo y en la Asamblea, no sólo en pleno conocimiento de los detalles de la situación que ha podido provocar el pedido de opinión consultiva, sino también en pleno conocimiento de las responsabilidades que les incumbirían en el caso de no llegarse a una solución. Un Estado exento de las obligaciones y de las responsabilidades derivadas del Pacto se hallaría en una situación diferente. Por esta razón, el procedimiento que debe seguir un Estado no miembro de la Sociedad respecto a los pedidos de opinión consultiva constituye una cuestión importante y es deseable, en consecuencia, que las modalidades con que se dé el consentimiento previsto en la segunda parte de la quinta reserva, sea objeto de un acuerdo suplementario que garantice que el arreglo pacífico de las futuras divergencias entre los miembros de la Sociedad de las Naciones no se vuelva más difícil.

La Conferencia se atreve a esperar que las consideraciones que preceden contarán con la aceptación de los Estados Unidos. Comprueba que la aplicación de algunas de las reservas de los Estados Unidos requiere estipulaciones apropiadas entre los Estados Unidos y los otros Estados signatarios del Protocolo de 16 de Diciembre de 1920, como lo previó el Secretario de Estado de los Estados Unidos en su respuesta al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el 17 de Abril de 1926. En este orden de ideas, es deseable que los Estados signatarios del Protocolo de 16 de Diciembre de 1920 celebren con los Estados Unidos un Protocolo de ejecución que, reservando cualquier cambio de ideas ulterior que el Gobierno de los Estados Unidos juzgue útil, podría concebirse en los términos presentados más adelante».

Las conclusiones de la Conferencia son perfectamente claras; queda en pie la reserva quinta; no se quiso otorgar a los Estados Unidos una situación de excesivo privilegio en frente a los demás Estados signatarios del Protocolo.

El espíritu de conciliación que animó a la Conferencia, hasta el punto de ceder en muchas cuestiones que envolvían consideraciones especiales para con un Estado en particular, no dió mayores frutos; el Presidente Coolidge, en un discurso pronunciado el 1.º de Noviembre de 1926, declaró que no habiéndose dado lugar a las reservas interpuestas

por los Estados Unidos, no volvería a tocarse el asunto. Quedaban, pues, los Estados Unidos fuera de la Corte de Justicia. Mantenía, eso sí, el juez de su nacionalidad que había sido elegido, y en su reemplazo, cuando Mr. John Basset Moore renunció, fué elegido Mr. Hughes, el mismo que había insinuado las reservas necesarias a la adhesión al Estatuto de la Corte de que ahora forma parte.

De nuevo el incansable Mr. Root entró en acción. A pesar de su avanzada edad, se trasladó a Ginebra hace algunas semanas y, seguramente apoyado por elementos oficiales de su país, inició negociaciones particulares que en el mes de Marzo en curso deberán tener un desenlace, si no definitivo, por lo menos tendientes a dar una solución a tan difícil problema. Ya el Gobierno americano intervino oficialmente y se espera de los juristas de Ginebra un nuevo paso hacia el arreglo.

De la prensa de Santiago tomamos las informaciones que nos permiten seguir en el estudio de esta materia.

Esas informaciones nos dicen que la proposición que lleva Mr. Root a la Liga consiste en lo siguiente: En caso de solicitar el Consejo el dictamen consultivo de la Corte y los Estados Unidos declarasen estar interesados en la cuestión, el Consejo deliberaría de nuevo sobre el punto con la presencia de un representante de los Estados Unidos, que tendría voz y voto. Si los Estados Unidos dan su opinión favorable, la Corte se vería llamada a dar su opinión consultiva. En caso contrario, esto es si el Consejo insistiera en llevar a la Corte el asunto en discusión, contra el voto de los Estados Unidos, éstos podrían retirarse de la Corte.

El corresponsal de *El Mercurio* de Santiago, Honorio Roigt, agrega el siguiente comentario:

«Los Estados Unidos se aseguran de esa manera que ningún asunto en que sean parte o en cual declaren tener intereses comprometidos vaya a la Corte sin consultárseles previamente. Es muy difícil, si no imposible, que el Consejo pida su opinión consultiva a la Corte si una de las partes se opone decididamente a ello. Por otro lado, si contrariamente a todos los precedentes el Consejo sometiera un asunto a la Corte habiéndose producido la oposición de Estados Unidos, éstos estarían facultados para denunciar su adhesión. En tal caso, nada se habría ganado con insistir, puesto que la opinión consultiva de la Corte no obliga al Estado que de antemano no la ha aceptado. Ello sin contar con

que se perdería la adhesión de los Estados Unidos que, precisamente, es lo que se trata de conseguir».

Se ha cuidado Mr. Root de consultar a los países de la América Latina representados en el Consejo; los cablegramas dicen que en ningún momento de la entrevista se mencionó la doctrina Monroe; que el delegado de Cuba, país que ya en 1926 había accedido a todas las reservas americanas, se limitó a aprobar; el delegado de Venezuela declaró que por su parte miraba con gran simpatía el ingreso de los Estados Unidos a la Corte, pero que si se esclareciera cuáles son los casos en que los Estados Unidos tienen interés, su aceptación por parte de Venezuela se vería sin duda grandemente facilitada.

Cuantas veces se ha querido dar una interpretación exacta a este interés de los Estados Unidos, que equivale a darla a la Doctrina Monroe, se tropieza con la imposibilidad de definir ese postulado que, por ser netamente político, variable por consiguiente según las circunstancias, carece en absoluto de definición.

El Consejo de la Liga consideró la proposición Root y designó una comisión de juristas que informara sobre ella. Esta comisión está compuesta del mismo señor Root, Mr. Cecil Hurst, jurisconsulto del Foreign Office, y Nicolás Politis, griego, hombre de gran talento y ductilidad, que ha estudiado a fondo lo relacionado con la Justicia Internacional. El informe de la comisión aprobó con ligeras variantes la proposición Root, que será sometida al Consejo de la Liga en la sesión que celebrará, probablemente en Madrid, en el mes de Junio próximo. Redactó la resolución del Comité Mr. Cecil Hurst, y según las informaciones de prensa, el proyecto de arreglo quedaría redactado en los siguientes términos:

Según el párrafo primero del proyecto de Mr. Hurst, para asegurar a los Estados Unidos que la Corte no formulará en tales casos una opinión consultiva, sin anuencia de Washington, el Secretario General comunicará al representante designado al efecto por Estados Unidos, toda proposición que se haga en el Consejo o en la Asamblea, tendiente a obtener la opinión consultiva de la Corte. El párrafo segundo del proyecto Hurst, estipula que cuando se trate de decidir si hay o no hay lugar a pedir la opinión consultiva de la Corte, se dará a la oposición de los Estados Unidos el mismo valor que a los Estados miembros de la Liga en el seno del Consejo o de la Asamblea. El párrafo tercero reconoce a los Estados Unidos el derecho de retirarse de la Corte sin

que ello pueda ser interpretado como acto inamistoso o como una negativa para cooperar a la paz o buena armonía entre los pueblos si no se quiere llegar a establecer que la cuestión planteada afecta los intereses de los Estados Unidos y éstos persisten en su oposición al pedido de la opinión consultiva de la Corte. Por último, según el párrafo cuarto la Corte tendrá que poner en conocimiento de los Estados Unidos, al mismo tiempo que los demás Estados firmantes del Estatuto, todo pedido de opinión consultiva; y fijará, al mismo tiempo, un plazo prudencial dentro del cual los Estados Unidos deberán dar su contestación escrita respecto del caso en cuestión.

Pero si los Estados Unidos alegan que la cuestión sobre la cual la Corte ha sido llamada a dar una opinión consultiva no les ha sido comunicada por el Secretario General conforme al párrafo primero, el procedimiento quedará en suspenso, durante un lapso suficiente para negociar de acuerdo con los párrafos primero, segundo y tercero.

Es de esperar que tal arreglo lleve a los Estados Unidos a la Corte en forma definitiva; las garantías que se le otorgan son suficientes para que nunca llegue el caso de que tengan que retirarse de la Institución de La Haya; único que no queda claro es la cuestión de la doctrina de Monroe; pero no es una novedad: el artículo 21 del Pacto y toda la actitud de la Sociedad de las Naciones en frente a la tan mentada doctrina es y seguirá siendo obscura.

Pero tal vez tengan razón: nadie tiene para qué definir lo que corresponde a otros aplicar, y los que lo aplican, ningún interés tienen en definir. (1)

GERMÁN VERGARA D.

(1) Entre lo mucho que se ha publicado alrededor del ingreso de los Estados Unidos a la Corte de La Haya y la política americana ante la Sociedad de las Naciones, pueden recomendarse dos pequeños trabajos que en pocas páginas dan las tesis opuestas en forma clarísima:

"Les Etats Unis et la Cour Permanente de Justice International", por Raúl Fernández, Embajador del Brasil, folleto Publicado en Bruselas en 1927. Estudia las reservas desde el punto de vista jurídico.

"Les Etats Unis, Participation des Etats Unis d'Amérique la Cour Permanente de Justice Internationale", par James N. Garn, Professeur de Sciences Politiques a l'Université d'Illinois (U. S. A.) "Publicado en la "Revue Générale de Droit International Public" año 1926, pag. 139.

Las publicaciones de la Sociedad de las Naciones y de la Corte de Justicia son también fuente inagotable de información.

MISCELANEA HISTORICO-DIPLOMATICA

Tratado de Comercio con los Estados Unidos

Varias informaciones de la prensa local han dado últimamente cuenta de que se han iniciado negociaciones entre nuestro Gobierno y, el de los Estados Unidos, encaminadas al ajuste de un Tratado de Comercio entre los dos países.

El considerable desarrollo que han alcanzado las vinculaciones económicas y comerciales entre Chile y los Estados Unidos hace lógico que con tales negociaciones se trate de llegar a un acuerdo internacional que fije clara y solemnemente el régimen jurídico que habrá de regir esas vinculaciones sobre bases de mutua conveniencia.

Desde los primeros años de nuestra vida independiente, conscientes los Gobiernos de los dos países, de la importancia que tenían y estaban llamadas a tomar sus relaciones de todo orden, creyeron conveniente suscribir un Tratado que las rigiera. Los propósitos consagrados a ese objeto lograron llegar a la celebración del Tratado perseguido justamente en la época en que nuestro país consolidaba la obra de su organización interna. El Tratado fué suscrito en Santiago el 16 de Mayo de 1832 y promulgado como Ley de la República el 12 de Octubre de 1834; por Ley de 1.º de Octubre de 1831 había sido convocada la Gran Convención de cuyas deliberaciones surgió la Constitución Política promulgada el 25 de Mayo de 1833, que ha regido en Chile hasta el año 1925.

El Plenipotenciario chileno firmante del Tratado de 1832 fué el ilustre don Andrés Bello, quien aparece en él sin más título que el de «ciudadano de la República de Chile». Sea esta oportunidad la de rendir un tributo más de reconocimien-

to y simpatía a la memoria del gran sabio americano, hijo adoptivo de Chile y de cuya feliz llegada a este país que tanto le debe, se cumplen cabalmente cien años en el presente de 1929.

El Tratado, al que se dió el nombre de Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, fué suscrito por parte de los Estados Unidos por don Juan Hamm, a la sazón Encargado de Negocios de la Unión Americana en Chile, y sus 31 artículos, completados por 4 de una Convención Adicional y Explicatoria firmada por los mismos Plenipotenciarios el 1.º de Septiembre de 1833, constituyen un vasto y luminoso repertorio jurídico que es una de las más interesantes páginas de nuestros anales internacionales.

Ahí se encuentran disposiciones que no han podido sino tenerse presentes en las negociaciones de acuerdos análogos posteriores sobre el tratamiento de la Nación más favorecida y su restricción por parte de Chile, respecto de los países hispano-americanos, sobre reserva del régimen que prescriba la ley local para el cabotaje, a pesar de la libertad de comercio establecida como principio general, sobre contrabando de guerra, derecho de visita, causas de presas, privilegios de agentes diplomáticos y cónsules, medios de evitar la guerra, sobre igualdad de derechos civiles para chilenos y extranjeros conforme al liberal principio que había de adoptar más tarde nuestro Código Civil, obra también del preclaro Plenipotenciario chileno del Tratado de 1832, y sobre principios de Derecho Marítimo, en cuya adopción, en el Congreso de París de 1856, por las grandes potencias de Europa, se vería 24 años más tarde una valiosa y memorable conquista del Derecho.

El Gobierno de Chile miró el Tratado de 1832 como una fuente de Derecho Internacional que no sólo cabría considerar con relación al otro Estado signatario, El 21 de Enero de 1837, con motivo de la guerra que Chile hubo de emprender contra el Gobierno del Protector Santa Cruz, el Ministro de Relaciones Exteriores don Diego Portales dirigió una Circular a los Agentes Diplomáticos extranjeros, en la que se expresaba que en el curso de las hostilidades «no se tendrán por contrabando de guerra otros efectos que los comprendidos en la enumeración del artículo 14 del Tratado entre esta República y los Estados Unidos de América. Las reglas previstas por los artículos 15, 16 y 17 del mismo Tratado se harán también extensivas a todos los pabellones neutrales».

Adoptó también el Gobierno chileno en ese entonces la fórmula del Tratado de 1832 como modelo para sus Tratados de Comercio. Con motivo de una insinuación hecha a Chile por

el Gobierno hansiático para el ajuste de un pacto de ese género, el Ministro de Relaciones Exteriores don Joaquín Tocornal dió instrucciones al Encargado de Negocios de Chile en Francia, por Oficio de 19 de Febrero de 1839, de ponerse en comunicación con el Agente de aquel Gobierno y manifestarle que Chile estaba llano a firmar un Tratado de texto igual al que había firmado en 1832 con los Estados Unidos, el que es conforme en un todo, le agregaba, al que acabamos de ajustar con el Imperio del Brasil,

El Tratado Bello-Hamm se pactó por doce años contados desde el canje de sus ratificaciones (29 de Abril de 1834) y las Partes se reservaron el derecho de desahuciarlo en lo que respecta a Comercio y Navegación, pues, «en lo concerniente a la Paz y Amistad será permanente y perpetuamente obligatorio», después de vencidos dichos doce años, o sea, desde el 29 de Abril de 1846, con aviso previo de un año.

Poco después de transcurridos los doce años, el 19 de Enero de 1849, el Gobierno de Chile hizo uso de dicha facultad y desahució el tratado,

La práctica hizo sentir la falta de las disposiciones del Tratado de 1832, cuya caducidad produjo el desahucio notificado por el Gobierno de Chile. En la Memoria de Relaciones Exteriores de 1856 el Ministro don Antonio Varas decía: «La circunstancia que he mencionado (la inexistencia de Tratado) impidió al Gobierno gestionar con la actividad y eficacia que hubiera deseado, acerca de las vejaciones sufridas en California el año pasado por algunos ciudadanos chilenos»,

Parece, por lo demás, que el Gobierno de Chile no había tenido razones de gran peso para resolver el desahucio, ya que después de largas negociaciones promovidas por el Gobierno de los Estados Unidos se llegó a la celebración de un nuevo Tratado que firmaron en Santiago don Silvestre Ochagavía, Plenipotenciario ad-hoc de Chile, y don David A. Starkweather, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, en representación de su Gobierno, el 27 de Mayo de 1856, cuyas disposiciones no eran substancialmente sino reproducción de las del Tratado de 1832,

Por nota de 31 de Mayo de 1856 el Ministro de Relaciones Exteriores don Antonio Varas acusaba recibo a don Silvestre Ochagavía, del original del Tratado que le había remitido con comunicación de 27 del mismo mes y año, fecha de su ajuste, y le agregaba: «Su Excelencia ha visto con satisfacción el celo e inteligencia empleados por Vd. en la realización de un Pacto en que se han consultado con acierto los intereses de los dos países contratantes»,

El mismo Ministro señor Varas decía en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1856: «Invitado Chile a la celebración de un Tratado por el Gobierno de los Estados Unidos, se ajustó el que actualmente pende ante el Congreso. En él se han consignado las mismas estipulaciones que las que nos habían ligado anteriormente con esa Confederación, y se han introducido algunos principios que aunque nuevos en la práctica del Derecho Internacional, son conformes a las tendencias y civilización de la época y han recibido últimamente la sanción de las grandes potencias de Europa».

Esta alusión del Ministro señor Varas se refiere a los principios de Derecho Marítimo que ese mismo año 1856 había proclamado el Congreso de París. Como se ha expuesto más arriba, tales principios habían sido ya prácticamente incorporados en varias de sus líneas más substanciales, con notable anterioridad al Tratado que suscribió don Andrés Bello en 1832, si bien la terminología de las respectivas estipulaciones pudo, como es lógico, coincidir más fielmente con los acuerdos de París en el Tratado de 1856 que en el de 1832. Las únicas innovaciones de importancia que hay en el Tratado de 1856 son el abandono de la reserva del tratamiento de la Nación más favorecida que Chile había establecido en el Tratado de 1832 respecto de los favores que acordara a países hispano-americanos y la agregación de algunas estipulaciones sobre extradición de criminales, no contenidas en el Tratado de 1832.

El Congreso Nacional aprobó sin demora el nuevo Tratado y con fecha 14 de Noviembre de 1856 el Presidente de la República don Manuel Montt y el Ministro de Relaciones Exteriores don Francisco Javier Ovalle, firmaban el correspondiente instrumento de ratificación que debería canjearse con el del Gobierno de los Estados Unidos.

No corrió el Tratado igual suerte en este último país. Ya producida la aprobación por el Congreso Chileno, el Ministro de los Estados Unidos Mr. Starkweather informaba al Ministerio de Relaciones Exteriores por nota de 31 de Octubre de 1856, que sería preciso aguardar para su aprobación por el Senado de los Estados Unidos hasta el siguiente mes de Diciembre.

El esperado pronunciamiento del Senado de los Estados Unidos se produjo el 10 de Marzo de 1857; pero él no fué de aprobación lisa y llana del Tratado, al cual se introdujeron varias enmiendas. Según la Memoria de Relaciones Exteriores de 1857, «las alteraciones más esenciales consisten en la supresión completa del artículo 8.º que aseguraba protección

y garantías a los ciudadanos de cualquiera de las potencias contratantes que en el territorio de la otra se dedicasen a la explotación de minas y que, a la vez, prescribía el modo de hacer efectiva dicha protección, y en la supresión de la primera parte del artículo 26 en que se consignaban las reglas que deberían observarse cuando en caso de guerra y por exigirlo así imperiosamente el interés del Estado se decretase embargo o clausura general de uno o varios puertos».

«Se hace, pues, necesaria—agregaba el Ministro don Antonio Varas en la citada Memoria—una nueva negociación sobre estos puntos, circunstancia que impedirá verificar desde luego el canje del Tratado».

Con fecha 10 de Agosto de 1857 el Ministro de Relaciones Exteriores don Francisco Javier Ovalle, contestando una nota en que el Ministro Starkweather le manifestaba que «para tener la satisfacción de efectuar el canje de las ratificaciones antes de regresar a su país, espera que las enmiendas sean sometidas a la aprobación del Congreso en las presentes sesiones», le decía: «Su Excelencia me ha ordenado manifestar a V. S. que le es muy sensible el incidente que impide llevar desde luego a efecto el Tratado y, al mismo tiempo, la imposibilidad en que se encuentra el Gobierno para adoptar el partido propuesto por V. S. A su juicio, una innovación cualquiera en estipulaciones internacionales, una vez terminadas las funciones de los respectivos Plenipotenciarios, hace indispensable una negociación previa por representantes debidamente autorizados al efecto, y mucho más si esas estipulaciones, como sucede en el presente caso, han recibido ya la aprobación de uno de los Estados contratantes. Si por este medio, tomados en consideración los puntos modificados, se arribase a un nuevo arreglo que conciliara las miras de ambas partes contratantes, sólo entonces creería llegado el caso de someterlo a la aprobación del Congreso».

El camino señalado con tan buenas razones por el Ministro señor Ovalle, o no se llegó a emprender o no condujo a la finalidad perseguida, pues el Tratado de 1856 quedó en definitiva y hasta la fecha sin entrar en vigencia.

Tras un largo intervalo de más de setenta años se ha vuelto a la idea de procurar la celebración de un nuevo Tratado de Comercio con los Estados Unidos. Es de desear que las negociaciones emprendidas al efecto resulten esta vez plenamente eficaces,

AL MARGEN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIONES NAVALES EN LOS ESTADOS UNIDOS

Tema de la más apasionada discusión en los Estados Unidos ha sido en el último tiempo el proyecto de Ley del Ejecutivo por el cual se autoriza la construcción de quince cruceros y de un buque porta--aviones representando una inversión aproximada de 264,000.000 de dólares.

El debate público y parlamentario ha dado lugar para que se exteriorise un estado del ánimo público de ese país cuyo desarrollo ha sorprendido aún a aquellos que tienen el hábito de seguir de cerca por los diarios y revistas norteamericanos la evolución de las ideas en los Estados Unidos; evolución caracterizada por la creciente intensidad del sentimiento patriótico que se traduce en un afán casi nervioso en pro de la defensa nacional, que va desde las esferas de Gobierno y de las altas clases sociales, hasta los más humildes, excluyendo sólo a ciertos elementos que son llamados «liberales» o «progresistas», que no son numerosos todavía, pero que parecen llamados a tener influencia en un futuro cercano, por la circunstancia de que se cuentan entre ellos muchos de los más preparados y activos elementos intelectuales, con acción en la prensa y en las Universidades.

El proyecto en referencia, ha sido la consecuencia del fracaso de la conferencia para la Limitación de Armamentos, celebrada en Ginebra, (Agosto de 1927), se ha dicho mucho que su remisión al Congreso no fué con el ánimo del Ejecutivo de entrar efectivamente en este tren dispendioso de la competencia en armamentos navales, y que lo que el Presidente Coolidge buscaba era el tener en su mano con esta Ley una arma poderosa que esgrimir y una concesión fuerte que hacer en una futura conferencia para la li-

mitación de armamentos que ya se está preparando. Es muy posible que éste haya sido en realidad el propósito del Ejecutivo; pero el fuerte sentimiento público ha dado un giro distinto a los acontecimientos. Precisamente la idea aquella atribuida al Presidente Coolidge fué causa de que se iniciara en la prensa y en el Congreso una campaña destinada a evitar que pasara una Ley que se ha llamado de «escuadra de papel», o sea que la Ley fuera aprobada en forma tal que el Ejecutivo pudiera negociar después el abandono de su plan de armamentos navales con las otras potencias. Este fué el origen de la «cláusula de limitación de tiempo» que acaba de ganar la mayoría de los votos del Senado en forma abrumadora y por la cual se hará una obligación para el Ejecutivo la iniciación inmediata de la construcción de los cruceros y el porta-aviones, y se le impone además el deber de terminar la construcción de todos los buques contemplados en su primitivo proyecto, en el plazo de tres años. El Presidente Coolidge se ha demostrado decidido adversario de esta cláusula de limitación de tiempo, lo que ha sido un motivo más para acentuar la impresión pública de que su propósito era tener «la escuadra de papel», o sea la autorización escrita en una ley que fuera como un instrumento negociable en la política internacional de juego con las grandes potencias. Ha sido significativo ver que en esta jornada parlamentaria el grueso del Partido Republicano ha desertado y haciendo causa común con un grupo de demócratas, ha formado una mayoría compacta en el Senado dispuesta a complacer esta opinión pública armamentista.

El senador Norris, progresista republicano independiente y una de las más fuertes mentalidades políticas americanas, comentaba burlonamente hace algún tiempo a los viejos republicanos que han abandonado a su leader en esta batalla para convivir con los demócratas en las tiendas de una oposición «a outrance» a la «escuadra de papel». En cambio yo, decía Norris, permanezco fiel a mi leader en las postrimerías de su administración». Frase sarcástica de éxito por tratarse del Senador que ha hecho una más denodada oposición a la administración Coolidge, especialmente en sus orientaciones internacionales.

La razón de esta deserción de la vieja guardia republicana debe buscarse, talvez, en el sentimiento público armamentista. Cada uno de estos Senadores se ha dado cuenta de que en sus estados respectivos la opinión está en favor de un gran ejército y de una grande armada y prefieren abandonar a

Coolidge antes que correr el riesgo de perder el favor de sus electores.

Hay muchas opiniones acerca de cuál será la actitud del Ejecutivo en esta emergencia y aún se aseguraba que si la Ley fuese despachada con la cláusula de «Limitación de tiempo», para terminar la construcción de los buques, el Presidente la vetaría.

Entre tanto todas las organizaciones patrióticas estaban alerta y montaban guardia en torno del proyecto que es considerado como la expresión de la voluntad nacional de ser el factor definitivo y de influencia incontrarrestable en el comercio marítimo del mundo.

La famosa institución «The Daughters of the American Revolution» que tiene millones de mujeres asociadas en todo el país ha movido todos sus elementos, que son poderosísimos, en favor del despacho de la Ley y en una reciente conferencia celebrada en Washington, en la cual estaban representadas treinta y siete asociaciones de mujeres, todas de grande influencia en todos los Estados, pasó una resolución apoyando energicamente al block del Senado. Por esta vez la voz de los pacifistas ha sido totalmente acallada y apenas si el Senador Burton, Presidente de la Asociación de la Paz, ha podido con su enorme prestigio personal y su reputación de sinceridad *bona-fide* hacerse perdonar un discurso en que atacó el proyecto de construcciones navales y aún tuvo la osadía, que sólo a él se le toleraría, de declarar que los Estados Unidos no tienen por qué entrar en competencia naval con Gran Bretaña y que nada tiene que temer de la preeminencia de Inglaterra en la marina de guerra.

Y aquí toco el punto sensible de la cuestión. La única nación en el mundo respecto de la cual hay en Estados Unidos un cierto sentimiento de recelo y hostilidad es por Gran Bretaña. Es una especie de subconciencia nacional que está diciéndo a este gran pueblo niño que Estados Unidos nunca tendrá la libertad de los mares ni garantía para su expansión comercial en la paz y para la seguridad de su comercio en caso de guerra en que esté comprometida Inglaterra, mientras no tenga una potencia militar y naval capaz de imponer respeto a la señora de los mares. Todos los esfuerzos de los pacifistas, que hoy pasan un momento amargo, y la acción de la asociación formada para borrar este sentimiento de rivalidad entre Estados Unidos y Gran Bretaña, sosteniendo que la amistad entre los grandes países de habla inglesa es la única garantía efectiva de paz en el mundo, evidencian

cada día más su esterilidad ante una opinión avasalladora que quiere grandes armamentos, que no ama a Inglaterra y que mira como cosa cierta en el horizonte el momento del conflicto con el Imperio insular.

Para nadie es un secreto que las relaciones entre los Estados Unidos y Gran Bretaña, a pesar de todos los actos oficiales de cordialidad y entendimiento, se hallan en un período agudo, y lo peor es que son tan grandes los intereses en juego, tan vitales para ambos países y tal la naturaleza de los sentimientos que se están incubando en ambos lados del Atlántico, que no se divisa una perspectiva de mejoramiento por mucho que la diplomacia y la buena voluntad de los Gobiernos lo disimule en notas, acuerdos y tratados.

Es un estremecimiento de pánico el que ajita a los elementos pensantes americanos cuando consideran que una guerra en las condiciones actuales podría significar la ruina del comercio americano y la destrucción de su escuadra. Y esa idea no carece de fundamento, si se considera que el Japón puede tener motivos de queja contra los Estados Unidos y que la escuadra de este país unida a la británica amenazarían los navíos americanos del Pacífico.

Paralela a esta gran campaña nacional en favor de los armamentos navales se lleva a cabo otra en favor de la marina mercante nacional. Como se sabe, la Shipping Board opera por cuenta del Gobierno Federal una considerable proporción en la marina mercante americana, situación que es resistida por los navieros americanos y que fué contraria a la política del ex-Presidente Coolidge, quien en repetidas ocasiones manifestó su deseo de que el Gobierno no sólo limite a lo actual esta actividad comercial naviera, sino que vaya entregando gradualmente los barcos del Estado a la iniciativa particular. Este es otro campo donde Coolidge encontró a su frente el sentimiento público y aún las fuerzas políticas como lógica consecuencia de la tendencia a una formidable preparación para la guerra en el mar. Toda la influencia del Presidente Coolidge no fué capaz de evitar que el Shipping Board siguiese operando sus líneas comerciales.

La reciente acción heroica de Fried en el salvamento de los tripulantes del «Florida» ha sido explotada por el Shipping Board en favor de la campaña para una gran marina mercante, con la mira de que sea auxiliar a la marina de guerra. Fried ha iniciado con dinero y bajo los auspicios de la Shipping Board, una jira por todo el país para levantar la opinión nacional en favor de la marina mercante. Hay que

considerar que no deja de ser extraño que el país que tiene el más grande comercio internacional no mueva más de un cuarenta por ciento de ese comercio, en barcos que navegan bajo la bandera americana.

Puede ser paradójal que el aspecto público de los problemas que aquí se analizan aparezca tan diverso al pacto Kellogg y al espíritu de la nueva Conferencia para la Limitación de Armamentos que se proyecta y en los momentos en que el Foreign Office tanto como el Departamento de Estado, extreman las demostraciones de buena inteligencia y cordialidad. Bien pudiera ocurrir, sin embargo, que en definitiva la acción de los Gobiernos y de la diplomacia prevaleciera; esto es, por lo menos, lo que todo el mundo desea y espera.

El año 1921 se reunieron en Washington, a indicación del Presidente Harding y del Secretario de Estado Mr. Hughes, los representantes de las cinco grandes potencias del mundo; a saber: Estados Unidos, Gran Bretaña, Japón, Francia e Italia, con el fin de limitar el pesado fardo de las construcciones navales.

Después de largos y memorables debates se concluyó el 6 de Febrero de 1922 un Tratado General de Limitación de Armamentos, vulgarmente conocido con el nombre de Tratado de Washington, y cuyas disposiciones esenciales eran las siguientes:

«Las Partes Contratantes se comprometen a no adquirir ni construir navíos de guerra que pasen de un desplazamiento superior a 35 mil toneladas,

Ningún barco de línea podrá llevar cañones de un calibre superior a 16 pulgadas.

El tonelaje de los buques porta-aviones no pasará de 25 mil toneladas.

Las Partes Contratantes se comprometen a no construir ni hacer construir fuera de los grandes acorazados y porta-aviones, barcos de combate de un desplazamiento superior a 10 mil toneladas. Ninguno de esos barcos podrá llevar cañones superiores a 8 pulgadas».

De las disposiciones más arriba trascritas se deduce que la limitación se hizo sobre los grandes acorazados y el calibre de los cañones en toda clase de buque, dejando en libertad la construcción de cruceros ligeros, destroyers y submarinos.

Desde la fecha indicada hasta hoy las potencias signatarias, y en especial Gran Bretaña y Japón, se dedicaron a la construcción de cruceros rápidos y destroyers, resultando al

cabo de pocos años la superioridad de la Marina Británica en esta clase de unidades.

La Liga de las Naciones, que a partir del año 1926 lleva una vida próspera y cuenta con la adhesión de las potencias europeas, con excepción de Rusia, estudia la posibilidad de llegar a un plan general de limitación de los armamentos terrestres y marítimos entre las potencias.

Ya en ese año de 1926 se habían hecho estudios sobre esta difícil y complicada cuestión.

Con fecha 10 de Febrero de 1927 el Presidente Coolidge daba cuenta en un Mensaje al Congreso de los Estados Unidos, que los Embajadores en Londres, Tokio, París y Roma propondrían a nombre de su Gobierno una nueva Conferencia de Limitación de Armamentos.

La invitación americana tenía por objeto suplementar todas aquellas partes que no habían sido cubiertas por el Tratado de Washington en lo referente a la limitación de la construcción de cruceros ligeros, destroyers y submarinos.

Dicha invitación fué aceptada por Japón y Gran Bretaña, rehusando la Francia e Italia, cuyos Gobiernos después de aplaudir la actitud pacifista de los Estados Unidos y de hacer presente que ellos habían dado pruebas del mismo ideal, consideraban que era mucho mejor y práctico llamar a una Conferencia general del desarme, que incluyera a todas las potencias. Que este trabajo estaba comenzado ya por la Sociedad de las Naciones, cuya alta autoridad internacional era por todos reconocida.

No obstante esto, se reunieron en Ginebra durante los meses de Junio a Agosto de 1927, los representantes del Japón, Gran Bretaña y Estados Unidos, para proceder a una limitación de sus armamentos navales. Francia e Italia concurrieron a dichas Conferencias con un miembro en calidad de «observer».

La Conferencia de Ginebra estudió con gran acopio de datos y de razones científicas el problema naval en sus diferentes formas.

Desgraciadamente, no se llegó a ningún resultado, en razón de que no se aceptó la repartición del tonelaje de cruceros, destructor y submarinos propuesta por Gran Bretaña, así como sus especificaciones referentes al mantenimiento de una cuota especial asignada a los cruceros de 6 mil toneladas, al desplazamiento de submarinos y destroyers y a la repartición de su tonelaje.

Fracasado este intento pacifista, el Presidente Coolidge preparó un Mensaje al Congreso solicitando la autorización para

construir 15 cruceros, mensaje que se tradujo en una ley votada por la Cámara de Representantes el 17 de Marzo de 1928 y cuyo contenido es el siguiente:

« Se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para llevar a cabo la construcción de quince cruceros ligeros y un buque porta-aviones, antes del 1.º de Julio de 1931 y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

«a) Se construirán 3 cruceros ligeros durante el ejercicio financiero de los años 1929, 1930 y 1931. El costo total de cada uno no pasará de 17 millones de dólares;

«b) Se construirá un buque porta-aviones cuyo costo no pasará de 19 millones de dólares. Si cualquiera de los cruceros autorizados para construirse no fueren empezados durante los años 1929 y 1930, la construcción del buque porta-aviones se ordenará el siguiente año fiscal. El primero de los cruceros que se construya deberá hacerse en astilleros del Gobierno, conjuntamente con su armadura y demás elementos de combate, pudiendo después ordenarse la construcción alternativamente a compañías particulares americanas, con excepción de aquellos materiales que el Secretario de Mar estime puedan procurarse por contrato que representen una apreciable economía para el Fisco.

« Art. 2.º El Secretario de Marina está obligado a presentar anualmente en el presupuesto los probables costos de la construcción de los cruceros.

« Art. 3.º La construcción de los cruceros ligeros y del buque porta-aviones estará sujeta a las limitaciones prescritas por el Tratado de Limitación de Armamentos Navales, ratificado el 17 de Agosto de 1925.

« Art. 4.º En el caso de cualquier acuerdo internacional sobre limitación de armamentos navales, el Presidente queda autorizado para suspender totalmente o en parte la construcción autorizada por la presente ley.

« Art. 5.º El Secretario de Marina queda autorizado para presentar al Congreso, el 1.º de Diciembre de 1928 o antes, los planos preliminares sobre el costo de construcción de dos barcos de salvamentos en caso de catástrofes marinas».

Inmediatamente después de aprobada esta ley pasó al Senado, cuyo debate se ha prolongado durante algunos meses.

Los Senadores de la oposición combatían la ley, considerando que la autorización pedida por el Presidente Coolidge era tan sólo una arma que podría tener para negociar nuevos Tratados del desarme antes de 1931.

Como se hacía larga esta discusión, los miembros de la mayoría pidieron la clausura del debate en lo que se refería al

límite de tiempo de construcción de los cruceros, la cual se llevó a efecto el 4 de Febrero de 1929, con un resultado de 36 votos contra 28, quedando defraudada la petición del Presidente Coolidge en el sentido de solicitar del Congreso una autorización amplia y sin limitación de tiempo.

En el curso de las memorables sesiones del Senado, se pronunciaron numerosos discursos, mereciendo especial importancia el del Senador Burton, de Ohio, quien se opuso tenazmente al despacho de la Ley, considerando que se vivía en una época de pacifismo, cuya muestra palpable era la ratificación del Pacto Kellogg, y alegando que no importaba que Gran Bretaña tuviera una escuadra mayor.

Otro discurso que merece ser citado, es el del Senador de Fowa, Smith Brockart, cuya peroración es un impresionante llamado al patriotismo del pueblo americano.

El Senador por Missouri, Mr. James Reed, el más elocuente de los oradores parlamentarios, pronunció un majistral discurso que la prensa unánime de Norte-América lo califica como el «canto del cisne», en razón de que el Senador Reed se retira de la política.

El Senado en la sesión del 6 de Febrero ha aprobado la ley con dos enmiendas adicionales presentadas por el señor Reed y cuyo contenido es el siguiente:

«El Gobierno apoya un tratado, o tratados, con todas las principales potencias navales, regulando los procedimientos de los beligerantes y neutrales en la guerra marítima, incluyendo la inviolabilidad de la propiedad privada.

«Que tales tratados puedan ser negociados si es posible antes de la Conferencia de Limitación de Armamentos de 1931».

III

Lo que hay de más peligroso en la situación creada entre Estados Unidos e Inglaterra, no es sólo la carrera de los armamentos navales que es consecuencia de sus puntos de vista y de sus intereses, enteramente divergentes en materia de los principios que deben regir la propiedad y los derechos de neutrales en tiempo de guerra, sino que esta creciente y al parecer incontrolable animosidad está penetrando hasta las raíces profundas de la masa social.

«Las relaciones entre los Estados Unidos y Gran Bretaña, dijo el 10 de Enero último, Ramsey Macdonald, se están haciendo cada vez más desgraciadas». «Es necesario que se den inmediatamente los pasos necesarios, agregó, para poner fin a

este sentimiento estúpido y traidor que está alejando a los Estados Unidos de Gran Bretaña».

Luego hace referencia a la acostumbrada organización de comités de fraternidad en los dos países, los cuales han adoptado como lema: «No es posible pensar en una guerra entre los Estados Unidos e Inglaterra», haciendo notar que estos comités no tienen fuerza alguna para contener la tremenda animosidad que ha venido distanciando crecientemente a los dos países desde la guerra. «La política, real, dice finalmente, de los Estados Unidos y Gran Bretaña es exactamente la misma que precedió y preparó la Gran Guerra».

Si se reproducen estas declaraciones, es como un hecho sintomático de cómo aprecia Inglaterra sus relaciones futuras con respecto a los Estados Unidos.

IV

En el fondo de esta especie de incapacidad en que aparecen las grandes potencias para limitar sus armamentos navales, se encuentra siempre la profunda disparidad de intereses y principios de estos dos países respecto de las reglas de Derecho Internacional que deben aplicarse a la guerra marítima en relación con la propiedad particular y con el comercio neutral.

Mientras Inglaterra ciñe su política a su aspiración de un bloqueo eventual sin restricciones y de una protección cierta a sus rutas comerciales marítimas, lo que prácticamente equivale a entregar el control de los mares al más fuerte, los Estados Unidos adhieren cada día más a su política de libertad de los mares y de garantía para la propiedad neutral en tiempo de guerra, sosteniendo que, siendo los océanos de dominio internacional, deben ser regidos por acuerdos internacionales y que es en tiempo de paz cuando deben convenirse los principios que regirán la guerra marítima en su relación con la propiedad particular y neutral.

El hecho de que el Senado haya aprobado en su sesión del 6 de Febrero, conjuntamente con la ley de construcción de cruceros, una moción encaminada a promover tratados internacionales que regulen la guerra marítima, está indicando mejor que toda apreciación personal, que este es el punto básico del entrevero americano-británico. Sin embargo, esta moción, que reviste todos los caracteres de una adhesión a la paz y de una invitación a concertar fórmulas de Derecho Internacional que la garanticen, tiene, talvez, acaso mayor gra-

vedad que la aprobación del proyecto mismo de cruceros, porque aprobada conjuntamente con él, puede muy bien ser interpretada como una notificación formal a Gran Bretaña, de que, o abandona su idea de no respetar los derechos de neutrales en tiempo de guerra, o se encontrará con los Estados Unidos construyendo barcos de guerra en la medida necesaria para obligarla por la fuerza a respetar esos derechos.

En otros términos, el acuerdo del Senado, anexo al proyecto de los cruceros, parece la mejor confirmación de que es la imposibilidad en que estos países se encuentran para definir lo que podríamos llamar «las leyes del mar», lo que complica y hace prácticamente irrealizable la limitación de armamentos y por donde hace imperiosa para los Estados Unidos la necesidad de una gran marina de guerra.

Si desde el punto de vista de la mentalidad de las masas, es el sentimiento público mutuamente hostil el que está separando cada día más peligrosamente a estos dos países, desde el punto de vista del pensamiento de sus hombres de Estado, es la cuestión de la «Ley Internacional del Mar», la que los coloca en frentes diametralmente opuestos.

Y hay que considerar que si antes de la guerra y por muchos años, fué la libertad de los mares preocupación dominante de los Estados Unidos, lo es cien veces más después. En realidad, la aspiración americana a asegurar la libertad del comercio neutral puso a Estados Unidos en conflicto a la vez con Inglaterra y Alemania durante la guerra, y el hecho fué, que antes de las campañas submarinas de Alemania, el conflicto entre Estados Unidos y Gran Bretaña estaba planteado en términos agudos, como consecuencia de la actitud británica para los intereses neutrales en su intento de asegurar el bloqueo de las Potencias Centrales, con las cuales Estados Unidos estaba en paz y tenían gran intercambio comercial.

Después de esta experiencia nada ha podido contener la tendencia del pueblo americano a asegurar el respeto a su comercio en caso de guerra de otras naciones, por la fuerza, y no ha de estar enteramente ausente del pensamiento de los estadistas yanquis la eventualidad de que en caso de bloqueo decretado por La Liga de las Naciones, contra alguna nación con la cual Estados Unidos tenga comercio y esté en paz, este país no tendrá otra alternativa que someterse a los dictados de la Liga o romper el bloqueo con su marina de guerra.

V

Para dar a conocer lo que costará a los Estados Unidos este propósito de campear definitivamente por sus fueros en el mar, bastará con recordar que sus gastos en el plan de la marina de guerra eran antes de 1917, por término medio, 140 millones de dólares anuales; que el año 1921 habían subido a 640 millones y que, dos años después, como consecuencia del Pacto de Limitación de Armamentos de Washington, bajaron a algo más de 300 millones, o sea, a la mitad.

Pues bien, el sólo proyecto recién aprobado que, si no se llega a un acuerdo de limitación, no podrá ser el único, puesto que es evidente que la escuadra de cruceros no es suficiente para proteger al comercio americano neutral en caso de guerra, importa un desembolso de 264 millones en tres años, o sea hará subir el presupuesto naval, por este sólo capítulo, a cerca de 400 millones en los tres próximos años.

LA EDUCACION DEL NIÑO (1)

I

El Rotary Club y el niño

Una de las más delicadas manifestaciones del espíritu del Rotary Club, es su interés por el pleno desarrollo de la vida del niño. Nada de lo que a éste incumbe, puede serle indiferente, ya que él constituye la materia prima de la sociedad más perfeccionada que contribuirá a formar, y en cuyo advenimiento el Rotary Club pone su más ansiada esperanza.

De ello, su preocupación por la educación del niño.

Sin desconocer la influencia de las leyes hereditarias, de las limitaciones impuestas por la naturaleza misma, es un hecho que, con razón, depositamos nuestra confianza optimista en una educación transformadora, orientadora, para obtener hombres valiosos en la comunidad, hombres destinados a tener éxito en sus gestiones privadas y en sus esfuerzos constructivos de la grandeza nacional.

Fundamental es colocar a la nueva generación en un nivel superior a la precedente, librándola, en su beneficio y en el ajeno, de errores y obstáculos eliminables, y dotándola de más amplia visión y de más habilidad ejecutiva. Como medida previa e ineludible, debe ajustarse una alianza entre el hogar y la escuela, a fin de ejercer sobre los niños, en feliz consorcio, una acción protectora, previsor, dinámica. Entre ambos deben prestar atención simultánea tanto a las diferencias individuales que van de uno a otro, para descubrirlas, ayudarlas a manifestarse, si son favorables, y cuajen las

(1) Trabajo leído en la Convención del Rotary Club, verificada en Concepción (Chile), en Marzo de 1929.

características distintivas; como al intenso espíritu de unión colectiva. que los agrupará en organización humana en que ondeen los estandartes guiadores de ideales y actividades comunes. Sostener su incesante crecimiento de vida es la voz de orden.

En la imposibilidad de desarrollar un plan completo de educación, ni aún en forma esquemática, haré mención solamente de tres de sus factores primordiales.

II

Primer problema: La salud del niño

El punto de partida de la eficiencia del hombre es la plenitud de su salud, la abundancia de su fuerza nerviosa, de donde emanan la capacidad de trabajo sostenido, la resistencia a las contrariedades, el firme colorido de vigorosa personalidad.

Pero la salud del adulto es la florecencia de la salud del niño. Por consiguiente, hay que rodearlo de las condiciones higiénicas de orden físico y moral, que favorezcan su desarrollo orgánico y depositen en su naturaleza las fuerzas vitales prometedoras de existencia útil y prolongada. ¡Y cuán necesario es ello entre nosotros, azotados por vergonzosa mortalidad infantil, y que llegamos a un término medio de duración de vida de 28 años, promedio que en los Estados Unidos se eleva a 58 años! Urge difundir y aplicar en la escuela y el hogar lo que ya se sabe de higiene física y de higiene mental.

Que se provean para el niño abundancia de aire y sol, alimentación sana, baños, excursiones, trabajo apropiado a sus fuerzas e inclinaciones, juegos animados, programa de empleo del tiempo libre, y, recalquémoslo bien, que se le dé control severo de sí mismo en sus prematuras agitaciones sexuales: ya es tiempo de que padres y maestros comprendan la necesidad de la educación sexual, y la suministren en forma limpia y ennoblecedora. La oportuna intervención del médico, el dentista y aún la enfermera no puede faltar en una escuela que aspire a realizar honda y completa labor educadora.

La alegría es requisito de salud. Recuérdese que el día más perdido es aquél en que no ha brotado la risa, que si existe la alegría del deber, a su lado está el deber de la alegría. Alguien ha asegurado que poco puede esperarse de la niñez sin

regocijo, pues los árboles sin flor nunca dan frutos. Como estímulo de la salud, deben aprovecharse las emociones exaltadoras que se desprenden de la contemplación del aspecto noble y luminoso de la vida, de la esperanza y el optimismo. Donde haya niños, ya sea el hogar, ya sea la escuela, grábase con letras de oro esta inscripción y hágase verdad: ¡Aquí reina la alegría!

III

Segundo problema: Educación moral o formación del carácter

Error no sólo nuestro sino de muchos países, ha sido el conceder importancia exagerada a la educación intelectualista, a la acumulación enciclopédica de conocimientos; y no emplear un tratamiento sistemático en el cultivo purificador de la personalidad. Hoy, por suerte, surgen indicios de enmienda.

Es un hecho evidente que ni la inteligencia ni el saber por sí solos producen el éxito social. Las cárceles pueden atestiguar que han encerrado dentro de sus muros hombres de agudeza refinada y erudición sorprendente. Sin llegar a tal extremo, otros, a pesar de sus ventajas de talento e ilustración, se rezagaron en la vida, fueron fracasados. La explicación es que aquéllos y éstos carecieron de directivas morales.

Desde hace dos años, el Rotary Club de Santiago, gracias a la generosidad de algunos de sus más altruistas miembros, ha instituido en la Escuela de Artes y Oficios y en la Escuela de Arquitectura, premios en honor—no del alumno más brillante por su capacidad, ni del más aprovechado por su aplicación—sino del que sea digno del calificativo del «mejor muchacho». Se ha querido realzar el valor de cualidades morales útiles en las actividades sociales. El mejor muchacho es sinónimo del más noble muchacho. Y lo es aquel que dice la verdad, y nunca miente;—que es íntegro, y jamás se deshonra con deslealtades o robos;—que, con su tacto, gentileza y simpatía, sabe ganar amigos, y no provoca odiosidades con arrogancias y procedimientos torcidos;—que respeta la autoridad;—y que pone, como el más íntimo y fervoroso de sus anhelos, el afán de servir, llevado, si es necesario, hasta el heroico sacrificio.

El Rotary Club proclama así la preeminencia que otorga a la formación del carácter en la educación. No pretende desvirtuar la estimación de la inteligencia y la cultura: ello

sería absurdo; no puede menos de acatarlas; pero expresa su convicción de que los más sólidos éxitos personales, los más recomendables, van asociados a bellas cualidades de carácter.

No es una utopía que la educación produzca el buen muchacho. Normalmente, predominan en el niño las tendencias favorables. Es sólo cuestión de ayudarlas a florecer.

La educación contemporánea dispone de medios eficaces para que surjan. Por cierto, la tarea no es fácil, pero no imposible. Baste preguntar: ¿No es de esperar resultados maravillosos, en el remodelamiento humano, de la inspiración renovada

- del arte,
- las biografías de hombres y mujeres superiores;
- los descubrimientos,
- las invenciones y
- las reformas, que rehacen la civilización como un sueño fantástico;
- la exaltación de la propia vocación,
- el ejercicio práctico del trabajo creador,
- la cooperación,
- el altruismo?

Sí, los dará. Confíemos en que, lentamente quizás, pero cada vez con más certidumbre, se aprovecharán todas las posibilidades de la enseñanza en las clases, la disciplina, el juego, las sociedades juveniles, para que los niños adquieran las condiciones que les permitan dirigir con eficacia cuando sean jefes; obedecer con lealtad cuando sean subordinados; y alternar como fraternales camaradas cuando estén de igual a igual. El secreto del éxito reside en que los educadores tengan conciencia vidente de las cualidades que deben robustecerse, y brinden, no solo disertaciones teóricas, sino efectivas situaciones de vida en que esas cualidades o virtudes se ejerciten y se arraiguen.

Entonces la escuela podrá modificar la divisa de la Universidad de Berkeley, California: «Aquí se viene a estudiar, de aquí se sale a servir», sustituyéndola por ésta:

«Aquí se enseña a trabajar con otros y para otros, a vivir con otros y para otros; de aquí se sale a cumplir con el más hermoso privilegio del hombre, que es servir».

IV

Tercer problema: Método en el estudio

Dotar al estudiante del método de trabajo más adecuado a las respectivas actividades, es más valioso, más trascendental, que enriquecerlo con el mayor tesoro de conocimientos transmitidos pasivamente. Si hay algo que contribuya a entonar la personalidad, a conquistar la confianza en sí mismo, a multiplicar los recursos del ingenio, es el esfuerzo independiente en la lucha por satisfacer un propósito. Admirar como una revelación lo que cada uno da de sí, cuando se le estimula y se le guía lo estrictamente indispensable para que se abra camino en medio de la maraña de las dificultades.

Los mejores educadores cambian hoy de actitud. En vez de asumir el papel de conferencistas, de tomadores de lecciones aprendidas de memoria, de llenar la clase con la imposición de su autoridad científica inapelable, suscitan en los alumnos la curiosidad y el deseo de investigar, de experimentar, de inquirir por sí mismos, en los gabinetes y los talleres, en las bibliotecas y las actividades sociales del medio circundante, las causas y efectos de las cuestiones sometidas a su estudio; de ejecutar los planes concebidos para su distracción o aprendizaje. Se piensa que, disciplinada la juventud en el empleo perseverante de las energías propias, se moverá en la vida con más briosa pujanza, porque sabrá contar consigo mismo más que con el voluble apoyo ajeno.

Poseer un método de trabajo implica una facilidad en la adquisición del ideal de perfeccionar lo que se hace, pues se viene a comprender que la voz íntima de la conciencia y el reclamo del mundo coinciden en la exigencia de tener cada vez algo mejor. ¿Y a dónde no se podrá llegar si en el alma se enciende la antorcha de perfeccionamiento infinito?

Nuevas orientaciones y normas educacionales más ceñidas a las conveniencias psicológicas del niño y las aspiraciones de solidaridad social, nos permiten aguardar que un porvenir más luminoso irradie su claridad sobre los niños de ahora y mañana.

La finalidad de la educación no se restringirá a que devuelvan, en confuso eco, lecciones mal asimiladas: se ampliará, se amplía ya, a prepararlos para el cumplimiento de las grandes funciones de la vida, tales como las sintetizan muchos sociólogos: conservar la salud; participar noblemente en las

responsabilidades del hogar y en las relaciones amistosas y cívicas; labrarse con integridad una situación económica, por modesta que sea; vibrar con la emoción de la belleza; dar expresión al impulso creador; e inclinarse llenos de reverencia ante los insuperables valores de abnegación y heroísmo.

Con ello, los ideales rotarianos de eficiencia y servicio, se incorporarán de hecho a la educación del niño.

M. SALAS MARCHANT,
Ex-Inspector de Escuelas Normales.

LA REFORMA UNIVERSITARIA EN EL PERU

(Continuación) (1)

Una Real Cédula expedida por Felipe III, en el año 1618, manda que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios. «Para la doctrina y enseñanza de nuestra Santa Fe Católica, y facultades necesarias a la vida natural y política, hemos fundado las Universidades de Lima y Méjico, y está a cargo de los Virreyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y por qué Nos tengamos entera noticia de su conservación y aumento ordenamos a los Virreyes, que Nos envíen relación muy particular en las ocasiones de Armas, de las rentas de que gozan, de su distribución, calidad, estado y fábrica, si los Catedráticos de propiedad y temporales acuden a su obligación con la puntualidad que conviene, cómo se gobiernan los colegios, y si los cursantes son regidos y gobernados, de suerte que aprovechen de las Facultades que profesan, y en todo se guarden las Constituciones».

Una Real Orden de Fernando VII, dada en Madrid el 4 de Mayo de 1815, establece la superintendencia eminente del Príncipe sobre todas las casas de instrucción pública, de cualquiera naturaleza que sean, «considerando que los Colegios, Seminarios, Universidades, y Convictorios Reales, no pueden conseguir el debido lustre, ni conseguido ser de mucha permanencia, por buenos que sean sus estatutos, si de tiempo en tiempo no velan las autoridades su puntual y rigurosa observancia».

El derecho eminente que corresponde al Príncipe sobre los estudios de sus vasallos, para vigilarlos como patrón, fué reconocido desde la tribuna universitaria, el 27 de Octubre de 1815, por el doctor don Francisco de Arrese, catedrático de Prima de Sagrada Escritura, en la oración que dijo en elogio

(1) Véase *Revista Chilena*, Enero-Febrero 1929.

del Ilustrísimo señor Bartolomé María de Las Heras, Arzobispo de Lima. «Todos estos grandes y preciosos objetos... Educación Popular y pública... Ciencia y Artes... caen inmediatamente bajo la dirección del Príncipe... No se excuse al Príncipe el conocimiento, que, como cabeza del Imperio y Protector de los santos cánones, debe tener la idoneidad de sus Maestros (de los Seminarios), de las doctrinas que enseñan, y de las máximas que con la enseñanza inspiran a sus discípulos».

Durante la República se ha hecho uso frecuente de la atribución que tiene el Ejecutivo, de hacer cumplir las leyes referentes a la enseñanza superior.

José Eusebio Sánchez, como Ministro de Instrucción Pública de Manuel Pardo, dirigió a la Universidad la siguiente nota, el 22 de Agosto de 1873: «Cuando dí cuenta a S. E. del presupuesto de la Universidad para acordar la resolución conveniente, no pude... dejar de manifestarle que en ese documento se notaba la falta de intervención del Consejo Universitario, prevenida expresamente en el artículo 13, inc. 4.º del Reglamento, no obstante la solicitud de US. para que se llenara ese requisito... Las consideraciones que merece al Gobierno la respetable corporación que ustedes tan dignamente presiden, y el deseo de conservarle todo el prestigio de que debe estar rodeada, lo retrajeron de consignar esos hechos en la resolución aprobatoria, reservándose el que suscribe, exponerlo a ustedes en nota separada, manifestándole al mismo tiempo el desagrado con que había visto S. E. el poco celo del Consejo Universitario para el cumplimiento de la atribución 4.ª ya citada, a la vez que su falta de consideración a las repetidas excitaciones de ustedes para el desempeño de su deber...

El Ministro de Instrucción, José Gregorio Paz Soldán, dirigió a los Rectores de las Universidades y Presidentes de las Cortes, el 5 de Julio de 1845, una importante circular, que vamos a transcribir fragmentariamente: Sabe el Gobierno que en algunas Universidades se ha introducido el pernicioso abuso de conferir grados dispensando las pruebas de suficiencia... Asimismo sabe, que a otras personas se les confiere el grado con sólo los exámenes de Derecho Natural y de Gentes, y que mediante el título que obtienen se presentan a la recepción de la práctica forense con esperanza o promesa de estudiar después y durante el aprendizaje de la misma práctica, el Derecho Civil y Canónico. Todo esto es una monstruosa infracción de las leyes y de los reglamentos vigentes... S. E. que quiere que las leyes se respe-

ten en todas partes, y se observen estrictamente, me ordena decir a ustedes... «Y en la parte final del oficio manda cumplir los artículos pertinentes del Reglamento de Tribunales y de las leyes de 23 de Noviembre de 1827 y de 21 de Noviembre de 1839.

El 29 de Abril de 1861 se expidió un Decreto Supremo que termina así: «se declaran nulos y de ningún valor los grados que confieren sin la calidad indispensable exigida en la atribución 2.^a del artículo 45 del Reglamento General de Instrucción; y dígase a la Dirección de Estudios oficie a las Universidades de Lima, Arequipa y Puno, sean más celosas en el cumplimiento de las leyes.»

La Universidad, por regla general, no ha negado al Ejecutivo el derecho de hacer cumplir las leyes; pero se ha resistido a estar subordinada a la Dirección de Instrucción, así como a dirigirse al Gobierno por conducto de ésta. En el Reglamento para San Marcos expedido en 1861, se encontraban artículos del tenor siguiente:—«El Rector de la Universidad se dirigirá al Gobierno por conducto de la Dirección de Estudios.»—«La Junta Directiva asistirá en cuerpo a las funciones cívicas a que asista el Gobierno, y tomará asiento inmediatamente después del Director General de Estudios». Cuando se promulgó este Reglamento, así como también el de Instrucción Pública del 55, la Universidad reclamó de los artículos que la sometían a la Dirección de Estudios. Y en un informe dado a esta Dirección por el Rector José Gregorio Paz Soldán, el 10 de Febrero de 1862, se dice: «Extraña usted en su decreto de fojas 7 que no me haya dirigido al Gobierno por el conducto de la Dirección... La Universidad, aún en el tiempo del Coloniaje, se dirigía al Trono sin conductos intermediarios, como lo acreditan varias reales cédulas expedidas aún contra las órdenes de los virreyes».

El sentido histórico de la autonomía universitaria en el Perú, que el Estatuto conserva fielmente, aparece en el discurso pronunciado por Pedro Alejandrino del Solar al abrirse el año universitario de 1869.

«El Estado tiene, dice, el deber moral y jurídico, de rodear a estas sociedades de todos los medios que tenga disponibles, para que puedan llenar debidamente su fin de instruir y educar; y tiene a su vez el derecho de dirigirlas y determinar el modo y forma como ha de darse en ellas la instrucción pública. Pretender arrebatarle o restringir demasiado este derecho,

es, a más de injusto, irrealizable. Ampliárselo inconsiderablemente, es sacarlo de su peculiar esfera de acción, hacer que obre sin títulos suficientes y quizá en daño de aquello mismo que desea favorecer»...

«En la alta y dilatada esfera administrativa, hay sobrado campo para que un Gobierno inteligente y bien intencionado realice grandes bienes, en favor de la instrucción y educación pública, sin descender a pormenores que no siendo de su incumbencia, no está obligado a conocer... Los Gobiernos cuentan con muchos y poderosos elementos, de que no es dado disponer a las instituciones científicas, por la restricción natural que constituye su jerarquía: y si con esa gran suma de poder y de autoridad, no se hace el bien, no se concibe cómo pueda alcanzarse sin ella»...

Pero las «sociedades científicas tienen atribuciones que le son peculiares y de las que no pueden desprenderse sin renunciar a su objeto; ni puede arrebatárseles, sin trastornar el orden de las ideas, confundir la enseñanza y dañar los más sagrados derechos de la sociedad... Entre estas, las principales son, designar el orden y método de los estudios, formar los reglamentos de los establecimientos científicos, recibir las pruebas de suficiencia de los catedráticos y profesores, y otras que se derivan de su naturaleza y de su fin... Esto está conforme con los principios del Derecho Administrativo que reconoce también la conveniencia e importancia de que la instrucción y la educación, no sean absoluta y completamente dependientes del Estado»...

«Nótese bien que reclamar la justa y mesurada independencia de la instrucción, no es pedir la libertad de enseñanza... La independencia de que hablamos sólo tiende a que se fijen y deslinden los verdaderos límites donde termina la acción gubernativa y comienza la de los cuerpos docentes, a fin de que ni por ignorancia, ni por malicia se estorben ni se dañen; sino que antes bien se favorezcan y auxilien mutuamente, para llegar acordes al fin común a que están destinados...»

Este sano sentido histórico de la autonomía se tradujo en el Reglamento del 76. «La dirección e inspección supremas de la Instrucción Pública, dice el artículo 5.º, corresponden al Ministerio del Ramo asistido por un Consejo Superior de Instrucción Pública». Según el artículo 10.º, son atribuciones de dicho Consejo: velar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y órdenes relativas a la instrucción pública; decidir las cuestiones relativas a disciplina en este ramo; aprobar o no las respuestas que hagan los Consejos Universitarios para la creación de nuevas cátedras o supresión de algunas existentes, así

como las variaciones que aquellos propongan en el orden de los estudios. Otros artículos prescriben: que los Rectores remitan al gobierno los presupuestos del año escolar con el correspondiente informe; que el Consejo Universitario proponga al Consejo Superior de Instrucción las modificaciones que crea necesarias en los requisitos para colación de grados universitarios; que el nombramiento de los Decanos de las Facultades de nueva creación, así como la provisión de las cátedras nuevas, se haga directamente, la primera vez, por el Gobierno; que éste conceda las licencias a los Decanos, Catedráticos y empleados. Tratándose de las Universidades Menores, como veremos luego, la tutela del Estado es más estrecha y abarca diversos aspectos.

Con el Reglamento del 76 se alcanzaron los grandes objetivos que con la autonomía se había perseguido. «En nuestro antiguo régimen, decía el Fiscal Cárdenas 10 años después, el Gobierno, o mejor dicho, el Jefe del Estado, generalmente un militar, y el Ministro del Ramo, que no siempre tenía títulos universitarios, eran árbitros para decidir las cuestiones de la ciencia respecto de la enseñanza pública, ora nombrando y removiendo a los Rectores y a los catedráticos, ora aprobando los reglamentos, los programas y aún los textos, ya disponiendo de las rentas destinadas a las Universidades, colegios y escuelas. . . Según el actual Reglamento, que tiene fuerza de ley por resolución del Congreso, las cuestiones de la ciencia sólo deben decidir las los hombres de ciencia legalmente acreditada».

El Reglamento consagró la autonomía universitaria. Así lo reconocen Manuel Antonio Barinaga, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, en la Memoria que leyó al clausurarse el año universitario de 1876: «La enmienda, dice, de los defectos que el Reglamento tenga, como obra de la inteligencia humana está prevenida con el reconocimiento de la independencia universitaria, mediante la cual se encuentra este cuerpo en aptitud de proveer por sí mismo a sus propias necesidades»; y Guillermo A. Seoane, en el discurso necrológico que pronunció al inhumarse los restos de Manuel Pardo: «Fué obra de Pardo, dijo, el Reglamento General de Instrucción Pública a que debemos la independencia universitaria». Así lo reconocen también José Eusebio Sánchez, al tomar posesión del cargo de Vice-Rector de la Universidad de San Marcos en 1879, y Felipe Barreda y Laos, en el discurso de apertura del año universitario de 1919. En el «Reglamento del 55, dice Sánchez, «faltaba algo muy esencial, faltaba la autonomía de la Universidad. . . Este es el verdadero triunfo que se ha alcanzado con la promulgación del Reglamento que actualmente nos rige. De hoy más, la Univer-

sidad Mayor de San Marcos posee todos los elementos de vida, y puede emplearlos por sí misma en el sentido más conveniente al desarrollo progresivo de la instrucción; sin que tema verse detenida en su gloriosa marcha por el tutelaje de la administración pública, que adelante no puede ejercitar sobre ella sino la suprema inspección que le corresponde en todos los ramos, para hacer que se cumpla la ley...» «Otra meritísima reforma introducida por el Reglamento de 1876, dice Barreda, fué la referente a la autonomía del régimen universitario. Sometidas a las desorientaciones gubernativas...acentuaban las universidades paulatinamente su decadencia. El Reglamento las transforma en organismos autónomos en su disciplina, administración económica, organización de su magisterio y ordenación de sus programas...»

Si abrimos, pues, la historia, esa maestra de la verdad, no hallamos en sus páginas aquella autonomía «secular» de que hablan algunos doctores de San Marcos, y mucho menos con la amplitud que pretenden darle. La autonomía es un hecho nuevo. El 6 de Marzo de 1861, Juan Gualberto Valdivia, Miguel de los Ríos, Luis Monzante y Manuel Santos Pasapera, afirman, en un informe oficial, como verdad inconcusa, que la «instrucción pública ha sido considerada, desde el descubrimiento de las Américas, y seguirá considerándose, quien sabe hasta cuando, como un ramo de la administración pública; y como tal, ha estado y está sujeta a la influencia y acción gubernativa del Jefe del Estado». Felipe Masías, Decano de la Facultad de Derecho, al clausurarse el año universitario de 1868, pone de relieve la misma verdad. «Medio siglo, dice, lleva el Perú de Nación independiente, y por todo este tiempo ha estado la instrucción superior bajo la tutela oficial. Por todo este tiempo ha sido la instrucción superior uno de los objetos de la Administración Pública».

La Universidad absolutamente autónoma pertenece, como hecho, a la Edad Media: es una especie de feudalismo docente, contemporáneo del feudalismo político; constituye una aplicación del espíritu gremial y corporativo de esa Edad.

Como concepto teórico, la Universidad absolutamente autónoma corresponde a la doctrina individualista, que tenía por objetivo la libertad y consideraba la enseñanza como uno de los derechos naturales del hombre.

La supervivencia de ese concepto de la autonomía, sólo puede aplicarse por ser un medio de que se han valido los círculos para conservar su predominio.

El afán de predominio ha hecho florecer también la extraña tesis, desprovista de base histórica, de que toda reforma universitaria debe ser obra de la Universidad, siendo así que todo progreso importante de la enseñanza superior vino siempre del Estado.

La Universidad colonial fué, en gran parte, obra de Toledo, a quien puede considerarse su verdadero fundador. Los Estudios Generales abiertos en el claustro de Santo Domingo, por el primer Provincial de esta Orden en el Perú, Fray Tomás de San Martín, con licencia del Emperador Carlos V, continuaban regidos, tres lustros después de su inauguración, por los reverendos padres Piores, Rectores de la Escuela, y languidecían por falta de medios. Merced a los esfuerzos del Virrey, la Universidad fué secularizada, dotada de rentas y de local. Las rentas que el Virrey le dió, la convirtieron en una Universidad propiamente dicha, permitiéndole erigir, el año 1576, tres cátedras de Letras, tres de Filosofía, igual número de Teología, otras tantas de Leyes, dos de Cánones y dos de Medicina. Y en el claustro de maestros y doctores reunido en el Cabildo, el 1.º de Septiembre de 1576, y autorizado con la presencia del Virrey, fué que se acordó trasladar la Universidad al sitio que ocupó hasta la Independencia. Los sucesores de Toledo continuaron dispensándole su protección. Los nombres de Luis de Velazco, del Marqués de Castellar, del Duque de la Plata, del Conde de la Monclova y de Diego Ladrón de Guevara, están asociados a la fundación de varias cátedras con rentas reales.

La Universidad republicana es también obra del Gobierno, y no de la antigua Universidad.

A mediados del siglo XIX, puede decirse, no existía la Universidad. Del lastimoso estado en que a la sazón se encontraba, da idea exacta esta descripción: «Felizmente la Universidad de San Marcos está a la vista, decían Valdivia y Ríos, Monzante y Pasapera. . . Cada tres años se elige un Rector; asiste la Corporación, representada por doce o veinte doctores, a las fiestas de tabla; se autorizan los exámenes de uno que otro alumno, cuyo profesor es desconocido, y cuyo aprovechamiento es problemático, cuando no son de aquellos jóvenes a quienes no se ha creído, en los colegios nacionales, capaces de sufrir las pruebas de un examen; y finalmente se confieren a manos llenas los grados universitarios, muchos de doctor sin ninguna actuación literaria, e infinitos de bachiller, sin más formalidad probatoria, que la recitación de un mal latín, que el graduado no entiende, ni más réplica que la antítesis de la proposición escogida, propuesta, cuando no en forma silogística, a manera de laudatoria. He aquí lo que es actualmente la Universidad de

Lima». Este lastimoso estado permitió a José A. Barrenechea Decano de la Facultad de Jurisprudencia, dejar un rasgo de humorismo, en la memoria que leyó al clausurarse el año universitario de 1870. La Universidad era, dice, «un local y un nombre vano: el edificio destinado a la H. Cámara de Diputados y una lista pomposa de catedráticos cuyas únicas funciones consistían en figurar en la Guía de forasteros y en llevar sobre sus hombros, como dijo un escritor nacional, el negro y blanco capelo, distintivo de doctor. Lo que se llamaba Universidad no era la sociedad de los que enseñan y aprenden, sino uno de aquellos nombres sin significación alguna, que se conservan como una especie de consuelo en los tiempos de decadencia...»

El reglamento del 55, fruto de la dictadura de Ramón Castilla, pone las bases de la reorganización de las Universidades nacionales. Establece que la Universidad es la reunión de las cinco Facultades siguientes: Teología, Jurisprudencia, Medicina, Filosofía y Letras, Matemáticas y Ciencias Naturales. Declara como primera función de la Universidad, «dar la enseñanza de las Facultades, función tan esencial que sin ella no hay Universidad».

El 10 de Septiembre de 1861 se instala la Universidad reformada por el Reglamento de 4 de Septiembre del mismo año, siéndole dado a su Rector, José Gregorio Paz Soldán, decir: «La Universidad de Lima abandona la forma que recibiera del siglo XVI. Las Instituciones nacidas en los tiempos del feudalismo, para combatir el poder de los reyes y de los barones, ya llenaron su misión: hicieron el bien que pudieron: queden consignadas en la Historia... El Gobierno, único poder capaz de dar nueva vida y organización nueva a un cuerpo exánime, se las ha dado de una manera adecuada a las instrucciones, a las ideas, a la marcha del siglo, y al sistema popular representativo, que con tanto acierto escogieron los fundadores de nuestra independencia... Desde hoy, la Universidad de San Marcos, que todos consideraban muerta, comenzará a vivir, merced a las medidas tomadas por el Gobierno... Los Rectores de los Colegios, que desde hoy dependen de la Universidad, encontrarán en mí un soldado dispuesto a luchar siempre en su compañía, en el sentido del progreso y de la civilización y en beneficio de la juventud, cuyos destinos se nos confían...»

La dictadura de Prado corona la obra de Castilla. Su Gobierno da a las Facultades una existencia independiente, bajo la dirección superior de la Universidad. Por el decreto de 12 de Marzo de 1866, el Convictorio de San Carlos se destina exclusivamente a la enseñanza de las Facultades de Derecho,

Ciencias y Letras, creándose Decano para la mejor dirección de ellas. En armonía con esta nueva orientación, se suprimen los estudios preparatorios, que, a juicio de José Simeón Tejada, condenaban «la enseñanza facultativa a una superficialidad lamentable», y el internado, «poco conciliable, en concepto del mismo Ministro, con las aspiraciones, vocación y exigencias sociales de la mayor parte de los estudiantes», dada su edad.

La reforma fué resistida por San Marcos, antes de la instalación de la nueva Universidad; y después, por los antiguos Colegios incorporados a ella.

A los decretos y reglamentos del año 55 se opuso tenazmente la Universidad, que logró, de este modo, entorpecer la reforma emprendida por el Gobierno.

El Rector obstruyó la formación de los estatutos. Nombrando, por decreto de 13 de Junio de 1857, miembro de la comisión que debía formarlos, asistió a la primera junta de ésta y oyó la lectura del anteproyecto respectivo; pero después excusó su asistencia. Sólo cuando el proyecto definitivo había sido entregado al Gobierno y remitido por éste al Congreso, pidió que se le enviara, (pedido que fué denegado por extemporáneo el 17 de Abril de 1861) para ver si era conforme a las regalias e inmunidades que la Universidad debía sostener, si la comisión se había limitado al desempeño de su cargo, o si se había excedido.

La Universidad obstruyó la formación de los Estatutos, porque de esta manera paralizaba el Reglamento del 55. Aparece esto, con claridad meridiana, del recurso presentado al Gobierno, el 11 de Mayo de 1861, por el Rector Juan Vásquez de Solís. «V. E. conoció la justicia de su pedido (de la Universidad) y ordenó que el señor Director de Estudios en unión del Rector de la Universidad y de los Rectores de los Colegios Nacionales, formasen un proyecto de Reglamento, que armonizase los reglamentos recientemente dados a los Colegios, con los Estatutos de la Universidad. Esto se cumplió y desde entonces el Reglamento de Instrucción Pública inserto en «El Peruano» de 11 de Abril de 1855, quedó en suspenso; ya desde entonces no rigieron sus disposiciones, ni podían ponerse en ejercicio hasta que no se concluyese ese proyecto de Reglamento».

Al mismo tiempo que se obstruía la reforma, se desprestigiaba, haciendo uso de toda clase de armas, a la Comisión que la llevaba a cabo. En la nota con que ésta elevó al Gobierno su proyecto, se lee lo siguiente: «La Comisión... en busca del acierto, se sobrepuso a errores añejos, a necias y vulgares preocupaciones, y anteponiendo lo útil y lo justo a toda consideración secundaria, se resignó a sufrir aún los tiros de la igno-

rancia, la malevolencia, el aferramiento a los abusos, talvez le asesten, como de ordinario sucede, cuando se intenta y se promueve cualquiera reforma, por saludable, oportuna y beneficiosa que ella sea; en particular, si se atraviesan pretensiones e intereses mezquinos, injustificables e impudentes...»

La verdadera causa de esta oposición, que se hizo a la reforma universitaria de mediados del siglo pasado, fué el espíritu conservador, y no un mezquino interés de círculo.

El Rector de San Marcos don Nicolás Garay, la impugnó con argumentos de esta índole: «Sólo por el concierto de las dos potestades que apoyan su subsistencia (la de la Universidad) habría lugar a la formulación de estatutos, en que se sanciona la libre enseñanza sin doctrina ni texto, así como la abolición del símbolo de la fe y de la confesión de la pureza de María».

Para explicarse estas palabras, hay que recordar que la Universidad de Lima, no contenta con la Cédula Real de su fundación, había solicitado el reconocimiento de su existencia por el Jefe de la Iglesia, reconocimiento que le fué otorgado por Pío V, en su Bula de 25 de Julio de 1571.

El Rector de la Universidad del Cuzco se opuso a la reforma, alegando que la Universidad era pontificia, y que estando anexa al Seminario, reglamentar a la primera equivaldría a realizarlo con el último, lo que no podía hacer el Gobierno sin atropellar los derechos de la Iglesia.

Los Rectores de los colegios independientes de la Universidad de Arequipa se negaron asimismo a concurrir a la reforma, por temor de que afectase a las libertades y disciplina de la Iglesia o a la jurisdicción episcopal.

Sólo por evitar luchas con la autoridad eclesiástica, que tuvo antes pretensiones exageradas en materia de enseñanza, los Gobiernos anteriores al de Castilla habían retrocedido ante la reforma universitaria.

La reforma fué combatida por los Colegios después de la instalación de la Universidad.

La resistió el Seminario de Santo Toribio. En nota dirigida por el Rector de San Marcos al Ministro de Instrucción, el 26 de Septiembre de 1861, se dice: «El nuevo Reglamento ... va presentando en su ejecución las dificultades que se tocan en toda reforma.... Los colegios que forman el distrito universitario de Lima, han nombrado sus profesores, pero todavía el Seminario no ha nombrado los suyos para que concurren a formar la Junta directiva.... Parece que se ha hecho entender, que la Universidad trata de disminuir los derechos del Arzobispado y

de abrogarse atribuciones que el Concilio de Trento ha confiado a los señores Obispos y Arzobispos; equivocación que debe desvanecerse... La Religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana y en la Universidad deben haber representantes de la Facultad de Teología». En el proyecto de presupuesto formado por la Junta Directiva de la Universidad para los colegios de distrito universitario de Lima, en Marzo de 1862, se deja constancia de que el Seminario «ha tratado de substraerse a la autoridad del Supremo Gobierno sobre él, y ha negado a la Universidad los derechos que le competen para hacer uso de las atribuciones que su reglamento le acuerda, rehusando darle el menor conocimiento de sus ingresos y egresos, de su método y orden administrativo y económico, y de lo demás, que ha debido practicar en cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que se le han dirigido...» En 1872 la Facultad de Teología continuaba independiente de la Universidad. En la Memoria de ese año, dice el Rector: «Nada tengo que decir de una Facultad que vive en completa independencia de nosotros. El Seminario sigue su marcha sin consultar las reglas generales que rigen sobre instrucción pública... Sin embargo de estas circunstancias... tiene participación directa en el examen de las cuentas de las otras Facultades, forma parte de la Junta Superior o Consejo Directivo, da su voto, por medio de sus representantes, en todas las materias, sin que el Rector, ni la Junta, ni el Gobierno mismo puedan poner mano en nada de lo que atañe al Seminario. Esta es una anomalía que no puede subsistir».

La reforma fué resistida también por la Facultad de Medicina. En un documento oficial, José Gregorio Paz Soldán alude a «las constantes tendencias de la Facultad de Medicina de anular, o al menos avasallar a la respetable Universidad de San Marcos».

En el año 75 pudo decir Barrenechea: «Yo no encuentro ni razones, ni síntomas siquiera, para creer que marchamos hacia la unidad universitaria. La Facultad de Teología y la Facultad de Medicina no se han hecho representar en estas solemnes ceremonias (de apertura y clausura de la Universidad)... El día de hoy constituye una excepción honrosa... Las Facultades de Teología y de Medicina tienen derechos, pero no obligaciones en lo que se llama Universidad. Enseñanza, colación de grados, administración de rentas, todo es independiente del Jefe de la Universidad... No hay ni habrá Universidad, a no ser que nos declaremos satisfechos con un vano nombre».

III

El estatuto introduce varias reformas más.

La Universidad de tipo enciclopédico fué preconizada por Sebastián Lorente el año 1876, invocando la autoridad de Ahrens, para quien la universalidad de los conocimientos humanos debe tener representación en la enseñanza superior; de Crosby, Rector entonces de la Universidad de New York, que concibe aquella enseñanza como una enciclopedia viviente, en que se incluyen artes, ciencias, filosofía y tecnicismo; y de Erza Cornell, fundador de la Universidad de Itaca, cuyo lema es: «Instituto en que puede encontrarse instrucción en cualquier estudio».

Posteriormente han abogado por la Universidad enciclopédica insignes maestros nacionales, llegando a incorporarla en su texto el proyecto de 1919. Según éste, la Universidad de San Marcos debía comprender las siguientes Facultades y Escuelas Universitarias: Facultades de Teología, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ciencias Políticas y Económicas, de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, de Filosofía, Historia y Letras; Escuelas de Ingenieros, de Agricultura, de Ciencias Pedagógicas, de Comercio y las demás que estableciera el Consejo Universitario. Estimaban los autores del proyecto, que así integrada «con instituciones docentes de que carece o que viven, sin motivo, alejadas de ella», la Universidad tendría más puntos de contacto con el país y mejor conocimiento de sus necesidades, que hasta el presente.

La ley de 1920, al lado de la Universidad de San Marcos de Lima, creó la Universidad de Escuelas Técnicas, que no ha llegado a fundarse, y autorizó la incorporación de las dos Universidades en una sola, por acuerdo de ellas.

El estatuto no adopta el tipo de la Universidad enciclopédica: se limita a autorizarlo, facultando al Gobierno para incorporar a la Universidad Nacional de San Marcos de Lima, la Escuela de Ingenieros, la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y el Instituto Pedagógico Nacional.

Sería prematuro incorporar miembros nuevos a una Corporación cuyas partes no constituyen todavía una verdadera unidad. Hasta el año 20, las Facultades eran casi independientes dentro de la Universidad; hasta la dación del estatuto, no había en ella unidad económica ni presupuestal; aún no goza de unidad espiritual plena: la Universidad peruana ha vivido, como lo reconoce el doctor Manuel Vicente Villarán, «minada por una tendencia centrífuga o separatista, por incompreensión destructora de la noción de **universitas**, la cual significa uni-

dad de vida y de acción». Diríase que perdura en ella el espíritu particularista de los antiguos Colegios de San Fernando, de San Carlos y de Santo Toribio, cuya unión impuesta por la ley hace muchos años, no ha alcanzado todavía la forma de la solidaridad voluntaria.

Ante este hecho, lo único que cabe, por el momento, es robustecer la Universidad, mediante la unión efectiva de las Facultades en un solo espíritu. Una vez obtenido tal resultado y reducida la Universidad a su condición de órgano de un servicio público, podrá el Gobierno hacer uso de la autorización que le concede el artículo 14.

La Universidad tiene tres fines: un fin científico, la investigación de la ciencia; un fin educativo, la educación general superior; un fin profesional, la preparación para todas las carreras.

Nuestra Universidad no cumplía sino este último fin, y de manera incompleta.

La reforma intenta corregir este vicio constitucional de la organización universitaria peruana, procurando que las Universidades, a la vez que instituciones profesionales, que diploman médicos, abogados, etc., sean también instituciones científicas, que producen investigadores e instituciones educativas, que forman hombres de cultura general sólida, de moral robusta y de patriotismo acendrado.

La dirección científica de la nueva Universidad está patente en la fisonomía que el Estatuto imprime a las Facultades de Letras y de Ciencias y al doctorado.

El doctorado carecía de verdadero sentido, sobre todo en las Facultades profesionales; no era sino un título más; para alcanzarlo, bastaba pagar los derechos correspondientes y presentar una tesis. El estatuto le devuelve su verdadero carácter, haciendo de él un órgano diferenciado, aunque no exclusivo, de la función científica de la enseñanza superior. No habría motivo alguno para que el curso de seminario y el curso monográfico, que el primero supone, fuesen privativos del ciclo doctoral. Por eso el artículo 138 dice: «Los cursos doctorales serán preferentemente monográficos y de investigación.»

El doctorado, además del fin científico, tiene otro de capital importancia: la formación de profesores universitarios. A este fin atiende el artículo del Estatuto que autoriza a las Facultades, para disponer que los alumnos del doctorado hagan prác-

tica docente como auxiliares de los catedráticos que regenten los cursos del bachillerato.

El ciclo doctoral es independiente del profesional, y posterior a él. No son admitidos a matricularse en sus cursos, sino los que han acabado los estudios profesionales.

Esta innovación ofrece un peligro: la falta de clientela; pero puede conjurarse, y a ellos están enderezados varios artículos del Estatuto. Desde luego, aquel según el cual los derechos que pueden exigirse en los ciclos doctorales no excederán del cincuenta por ciento de los establecidos para los profesionales y el bachillerato. En lo que concierne a la Facultad de Derecho, el artículo que centraliza el doctorado en Lima y el que permite el funcionamiento, en años alternos, de sus dos especialidades. En lo que se refiere a las Facultades de Letras y de Ciencias, el artículo que, a falta de título otorgado por el Instituto Pedagógico Nacional considera bastante, para ser funcionario administrativo en el Ramo de Instrucción, Director de Colegio Nacional o profesor de Enseñanza Secundaria, al doctorado en Letras o en Ciencias. Si estos medios, entre los cuales se encuentran, además, las disposiciones que fijan en sólo un año los estudios especiales para optar al grado de Doctor en Derecho, y en Medicina, fracasasen, podría ensayarse, respecto del doctorado en Derecho, la siguiente medida, preconizada en la República Argentina por Alfredo Colmo: exigir el título de doctor en Derecho para el ejercicio de cualquier cargo jurídico en la administración pública. Dando esta, o cualquiera otra finalidad práctica al doctorado en Derecho, quedaría asegurado su éxito, éxito fácil de alcanzar, aún sin acudir a recursos extraordinarios, si se atiende a que la clientela de dicho ciclo no puede ni debe ser muy crecida.

No esperemos que el doctorado haga el milagro de convertir inmediatamente a nuestras Facultades en centros importantes de investigación que contribuyan al progreso de la ciencia. Nada se improvisa. Pero suministrará, sin duda, a las escasas vocaciones científicas individuales, un campo propicio para su revelación, y esto basta.

Dado el fin científico de ese ciclo, se explica que no haya en él exámenes de fin de año, bastando la calificación de aptitud en cada curso por el catedrático respectivo. El examen, a la manera corriente, es enemigo del saber. Como se ha dicho, substituye «la devoción a la ciencia», con el afán «de pasar, de obtener un diploma cuanto antes».

Las Facultades de Letras y de Ciencias antes de la Reforma, eran sólo meras secciones preparatorias de Derecho y de Medicina. Casi todos los artículos pertinentes de la Ley Or-

gánica de 1920 se referían a estas últimas, organizándolas detalladamente. De aquellas, o sea de las Facultades propiamente dichas, apenas trataban dos o tres artículos relativos al doctorado.

Hoy, ambas Facultades son, ante todo, centros de saber desinteresado. El Estatuto prescribe que en las Facultades de Letras y de Ciencias se hagan altos estudios filosóficos, históricos y literarios, o científicos, respectivamente; que todos sus cursos correspondan a una cultura superior. Los estudios preparatorios se legislan en título aparte, y sólo constituyen una función subalterna y accidental de dichas Facultades: no llevan al bachillerato; únicamente dan derecho a un certificado. Con este régimen, Letras y Ciencias, de meros auxiliares de las escuelas profesionales, pasan a ser, cuando menos en principio, las Facultades por excelencia, las Facultades esenciales, aquellas sin las que no se concibe una Universidad.

La Universidad republicana, olvidando su fin educativo, se había desinteresado de la vida del estudiante: el Estatuto se esfuerza por remediar este defecto de nuestra organización universitaria. La existencia entera de aquél, desde su vida física hasta su conducta moral y su porvenir, es objeto de su preferente atención. El artículo 40 considera entre las obligaciones de las Facultades, exonerar de derechos a alumnos meritorios y pobres y concederles becas. El artículo 23 establece como obligaciones del Consejo Universitario: fundar el servicio de orientación vocacional; establecer y administrar casas de estudiantes y consultorios médicos gratuitos para los alumnos pobres; fomentar, en beneficio de estos últimos, la formación de cooperativas de consumo; facilitarles ocupaciones adecuadas; concederles, oyendo a las Facultades, préstamos gratuitos sobre el honor, reembolsables después de terminada la carrera; organizar la educación física obligatoria, estableciendo el servicio de inspección médica universitaria.

No sólo en los aspectos indicados, sino también en varios otros, está inspirado el Estatuto por el concepto matriz de que la Universidad es una institución cooperativa de maestros y discípulos. Da parte a éstos en el gobierno de la Corporación; un representante suyo pertenece al Consejo que la dirige. Les permite, dentro de ciertos límites, formar su plan de estudios y escoger sus maestros. Los alumnos tienen derecho a seguir cursos dictados por catedráticos libres, en vez de los dictados por los catedráticos propios de la Facultad; derecho cuyo ejercicio está llamado a acabar con el monopolio de la cátedra. La distribución de los cursos por años, sólo tiene valor

directivo, pudiendo los alumnos matricularse en los que deseen, siempre que llenen ciertas condiciones.

Tampoco ha olvidado el Estatuto la instrucción militar, imponiendo al Consejo Universitario el deber de cuidar de que los alumnos la reciban conforme a las disposiciones del Ministerio de Guerra. «Cada país, decía a este respecto Javier Prado, tiene sus condiciones y problemas propios y dentro de los nuestros, la enseñanza militar, en la forma de instrucción general, debe constituir una orientación definida y firme, un plan de educación nacional que comenzando desde la escuela siga en los demás grados de la enseñanza y contribuya a formar la conciencia colectiva, alimentando en el corazón de la juventud, el ideal de la Patria y preparando al ciudadano apto para defenderla, con las armas en la mano, en los momentos de prueba y sacrificio. Además, puesta la juventud, especialmente la universitaria, en contacto inmediato con la institución militar, se penetra de su espíritu, de su acción, de sus ideales y a la vez que aprende prácticamente, a estimarla y admirarla en su elevadísima misión, intensifica la conciencia de sus deberes cívicos. Organizando la instrucción militar en los institutos de enseñanza, en un proceso de desenvolvimiento natural y armónico, no hay peligro, como algunos suponen, de que perjudique el desarrollo físico, y de que coarte la espontaneidad en la acción de la juventud, sino que, muy al contrario, contribuye a fortalecer sus energías, a estimular y desarrollar su actitud, cooperando a la sana dirección de formar generaciones fuertes y valerosas, preparadas para la vida y para la acción».

La Universidad estaba organizada en vista de limitado número de profesiones llamadas liberales. El Estatuto, sin adoptar el tipo de la Universidad enciclopédica, establece, al lado de las Facultades clásicas, institutos técnicos, en las Universidades de Arequipa, el Cuzco y Trujillo, y la Facultad de Ciencias Económicas, en la de Lima.

Uno de los hechos capitales de la reforma es la creación de esta Facultad.

La desintegración de la Facultad de Derecho, para constituir con varios de sus cursos la de Ciencias Políticas y Administrativas, fué fruto, en primer término, de un concepto erróneo acerca de los fines propios de aquélla. «Que conviene reducir los estudios de los que se preparan a la profesión de abogado, a los cursos estrictamente necesarios para el ejercicio de dicha profesión», dice uno de los considerandos del decreto de 14 de Abril de 1875, que suprimió, en la Facultad de Derecho las cátedras de Economía Política, Derecho Constitucional, Derecho Internacional, Derecho Administrativo y Esta-

dística. Este concepto no es sino una supervivencia de la época en que la Jurisprudencia se reducía al Derecho Privado, por no estar aún formados el Derecho Constitucional ni el Internacional.

El Establecimiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas fué fruto también del influjo que el doctrinarismo francés ha ejercido sobre la mentalidad de nuestros hombres públicos. En el período romántico del régimen moderno, el gobierno provisorio, nacido en la revolución de 1848, creó en Francia una Escuela destinada a suministrar la enseñanza superior de la política. «Con la soberanía del pueblo por principio y el sufragio universal por órgano, se creyó que la República necesitaba más que las monarquías», de un instituto capaz de darle administradores y de elaborar y difundir las ideas democráticas. Estos mismos conceptos inspiran el estudio que publicó, en el mes de Junio de 1862, Eugenio Sosa, catedrático titular de Derecho Administrativo y Estadista General en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos, preconizando la creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas. «La independencia, dice, hizo indispensable el estudio de la Filosofía política. Cuando los ramos de la ciencia social, que hoy cultiva la Universidad, se apliquen a la vida positiva, y sus preceptos se difundan de modo que todos reconozcan la urgencia de crear una nueva Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, que, haga profesional la carrera de los que se dedican a servir al Estado; el Perú reportará el beneficio de herir de muerte a la empleomanía. . . . y no pudiendo tomar parte en las labores de la administración sino los que hayan comprobado aptitud y la preparación conveniente, los intereses nacionales serán dignamente atendidos. . . . »

Pero estos conceptos han sido rectificados en parte.

Desde luego, la Facultad de Jurisprudencia no puede limitarse a enseñar el Derecho Privado, porque el Derecho Constitucional y el Internacional, constituyen también ramas del Derecho. Pradier Fodéré se opuso a que se desintegrara nuestra Facultad de Derecho privándola de cursos que le son propios. Semejante propósito le tuvo por adversario en la comisión encargada de discutir y redactar el Reglamento que se promulgó en 1876. «Ya, en 1874, dice en una de sus Memorias, me había manifestado varias veces, en mis entrevistas con el señor don Manuel Pardo, el Presidente, contrario al proyecto de suprimir las cátedras de Derecho Administrativo, de Derecho de Gentes y de Derecho Constitucional, de la Facultad de Jurisprudencia, y de mandar a los alumnos de esa Facultad, ya

antigua, a los cursos de la nueva Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.... Hay allí un error que será indudablemente reparado más tarde»..... Así trató de hacerse poco tiempo después. En sesión de 8 de Agosto de 1880, el Consejo Superior de Instrucción Pública aprobó un acuerdo del Consejo Universitario, que restablecía, en la Facultad de Jurisprudencia, las cátedras de Derecho Constitucional, Derecho de Gentes y Derecho Administrativo.

De otro lado, estudios serios de Ciencias Políticas, que preparen para el ejercicio de las funciones públicas y de cargos diplomáticos, no pueden hacerse sin la base de una sólida cultura jurídica. «Los funcionarios administrativos y los diplomáticos, dice Colm, van a desempeñar funciones de primordial contenido jurídico.... Por eso, concluyo sentando que debieran poseer la misma cultura previa que los letrados, que en el caso se contendría en la del ciclo profesional, a objeto de poder dominar suficientemente las disciplinas del Derecho.... Sobre esa base vendría luego la especialización correspondiente.» Así está organizada la enseñanza de las Ciencias Políticas en la Universidad de París. De su Facultad de Derecho salen no sólo abogados y magistrados, sino funcionarios políticos, administrativos, diplomáticos, etc. Lo propio acontece en casi todo el mundo.

Por último, el conocimiento de las Ciencias Políticas es indispensable para el abogado. Todas estas materias, Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho Administrativo, Economía Política y Finanzas, decía Luis Felipe Villarán en 1899, son «ramas de la Ciencia del Derecho en general», o cuando menos, «de inmediata aplicación, así en el ejercicio de la abogacía, como en los puestos y ocupaciones a que generalmente son llamados los abogados.... Es por esto que en algunas Universidades, como en la de Buenos Aires, dichos seis cursos forman parte del programa de la Facultad de Derecho».

En un dictamen, de 2 de Abril de 1883, suscripto por Sebastián Lorente, Manuel Tovar, y Luis Felipe Villarán, se sostiene que las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas deben formar una sola. «La comisión, dicen, ha estudiado detenidamente el anterior proyecto, relativo a la supresión de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, y en su concepto, deben formar una sola Facultad las de Derecho y Ciencias Políticas.... Además no encuentra la Comisión razón seria por la cual se dé en dos Facultades diversas enseñanzas idénticas o que tienen muchos puntos de contacto. En las Uni-

versidades extranjeras, es una la Facultad de Derecho y de Ciencias Administrativas.»

El Reglamento de Instrucción Pública de 1886, elaborado por los delegados de las Facultades universitarias asociados al Consejo Superior de Instrucción Pública, fusionó las Facultades de Jurisprudencia y de Ciencias Políticas. Su artículo 208, dice: «La Universidad Mayor de San Marcos se compone de las Facultades de Teología, de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, etc., y el artículo 252 enumera las 17 cátedras en que se comprenden los ramos de enseñanza de esta Facultad.

La referida fusión no se llevó a cabo; pero en el hecho, la llamada Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, no fué más que un complemento de la Facultad de Jurisprudencia. Nunca tuvo clientela propia. Careció siempre de cursos propios, que no fueran o no debieran ser de Jurisprudencia.

El Estatuto inspirándose en lo que debe ser una Facultad de Derecho y en lo que son las del mundo entero, ha integrado la de nuestra Universidad de Lima, disponiendo que comprenda todas las disciplinas jurídicas y que su doctorado admita dos especialidades: una en Derecho Privado y otra en Derecho Público, substitutivo este último doctorado del antiguo en Ciencias Políticas y Administrativas.

Atento al espíritu de la época a las necesidades del país, el Estatuto crea la Facultad de Ciencias Económicas sobre la base de los cursos correspondientes de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, sucesora, desde 1920, de la antigua Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

Esta creencia satisface una necesidad nacional impostergable. Un país nuevo, que comienza a explotar sus riquezas, antes que legistas, literatos y filósofos, ha menester de hombres familiarizados con la Economía Política y las Finanzas, la geografía Económica y la Geografía Financiera, la Historia Económica y la Historia Financiera, la Economía Monetaria y Bancaria y la Economía Social, la Organización de Empresas Industriales y la Estadística, la Matemática Económica y la Matemática Financiera, la Contabilidad Pública. Estas disciplinas, y no las bellas letras, forman hoy el bagaje del abogado y del político. Sólo el que las conoce está capacitado para ser un elemento útil en el gobierno o en el ejercicio de la abogacía. La sociedad contemporánea es de tipo industrial. En ella el hecho básico es el hecho económico.

Para ingresar en la Facultad de Ciencias Económicas, como aspirante a los certificados que otorga, no se exige enseñanza secundaria completa; basta haber sido aprobado en el examen de admisión.

Al organizar la nueva Facultad, se ha tenido presente la relación estrecha que existe entre las ciencias jurídicas y las económicas. Hay cursos económicos, obligatorios para los estudiantes de Derecho, que se siguen en la Facultad de Ciencias Económicas; y cursos jurídicos, obligatorios para los estudiantes de Ciencias Económicas, que se siguen en la de Derecho.

La Facultad de Ciencias Políticas no ha producido economistas. El personal docente de la de Ciencias Económicas ha habido que buscarlo en la Banca, en la Administración Pública, etc. Sin embargo, la Facultad de Ciencias Políticas, combatió la creación de la nueva Facultad de Ciencias Económicas. Esta actitud suya trae a la memoria un episodio de nuestra vida universitaria colonial. Felipe IV, no pudiendo ser indiferente a las atroces calamidades que sufrían sus comarcas de esta parte de la América, por falta de Médicos debidamente preparados, resolvió dar mayor ensanche a la enseñanza médica en la Universidad de San Marcos, mandando establecer las cátedras de Método y Anatomía, al lado de las de Prima y Vísperas de Medicina. Pero, al discutirse en claustro pleno la erección de estas cátedras, «hubo una voz que se levantó para combatirlas, alegando que el Perú no necesitaba de Médicos porque sus curanderos conocían y trataban las enfermedades de mejor modo que los Médicos más eximios».

En el régimen de todas las Facultades, como se deduce de lo que hemos expuesto ya, se introducen reformas saludables.

A la Facultad de Derecho no sólo se le integra con sus cursos propios, sino también se enriquece, su curriculum con la Jurisprudencia Médica; se le autoriza a organizar cursos especiales, de funcionamiento continuo o intermitente, para Notarios; y se pone a su cargo la dirección y supervigilancia de la práctica forense.

En la Facultad de Medicina, se facilita la enseñanza práctica, permitiendo que el último año de estudios pueda dedicarse exclusivamente a los internados de Hospital; y se crean especialidades. Sin optar al grado de doctor, dice un artículo del Estatuto, cualquier Médico y Cirujano podrá obtener el título de especialista en determinada rama de la Medicina o Cirugía, siguiendo los cursos respectivos y sujetándose a las pruebas que determine el Reglamento de la Facultad. Completan estas disposiciones las dos siguientes: No podrán titularse especialistas en una rama de la Medicina o de la Cirugía, los profesionales egresados después de promulgado este Estatuto, que no hayan obtenido el certificado de la especialidad respectiva.—Nadie podrá obtener certificado de dos especialidades médicas o quirúrgicas a no ser que sean afines.

Y ambas Facultades, la de Derecho y la de Medicina, dejan de ser meramente profesionales, para dar cabida en sus planes de estudio a la investigación científica, objeto preferente del ciclo doctoral que en ellas se crea.

A la Facultad de Letras y a la Facultad de Ciencias, devolviéndoles su carácter facultativo, de que fueron despojadas por la legislación anterior, se las pone en pie de igualdad con las Facultades profesionales miradas hasta ahora como superiores, al mismo tiempo que se les abre nuevos horizontes, autorizándolas para fundar institutos o secciones de ciencias aplicadas y para expedir certificados de competencia en las materias que establezcan sus Reglamentos.

En la Facultad de Teología se han establecido los grados en Derecho Canónico.

Pero la reforma universitaria se quedaría escrita sin hombres capaces de comprenderla y actuarla. Esta verdad, que las leyes antiguas no tomaron en debida cuenta, es otro de los objetivos del Estatuto.

En lo tocante al problema del profesorado, lo esencial no es el procedimiento para nombrar profesores, sino el formarlos.

A este fin, el Estatuto:

1.º Organiza el Doctorado, cuyo objetivo práctico es la formación de un magisterio universitario provisto de verdadero espíritu científico y docente;

2.º Establece los pensionados en el extranjero, para los alumnos de los ciclos doctorales que revelen aptitudes sobresalientes;

3.º Autoriza a contratar profesores extranjeros;

4.º Echa las bases de la carrera del magisterio universitario.

Al efecto:

a) Crea la adscripción. Los graduados que hayan hecho sus estudios doctorales conforme al Estatuto, y cuyas tesis sean notables, podrán ser adscritos a las Facultades, sin goce de sueldo, por las respectivas Juntas de Catedráticos, quedando obligados a tomar parte en los exámenes, corregir los trabajos prácticos, y las demás labores que les imponga el Reglamento;

b) Diferencia al catedrático principal de los auxiliares e interinos, en varios respectos. Los auxiliares e interinos no son elegibles Rectores, Decanos ni Delegados de las Facultades ante el Consejo Universitario; no forman parte de la Asam-

blea Universitaria, ni de las Juntas de Catedráticos; y gozan de menor haber que los principales;

c) Mejora la condición económica del personal directivo y docente aumentando sus haberes;

d) Hace depender del tiempo de servicios, el haber de los catedráticos;

e) Permite con ciertas restricciones, la acumulación de cátedras. En este orden, representa una saludable renovación el artículo que reconoce a todo catedrático principal, bajo determinadas condiciones, el derecho de acumular a su cátedra cualquiera otra que vacue en la Universidad y verse sobre la misma materia que él profesa;

f) Por medios directos estimula la consagración exclusiva a la Universidad. No pueden ser reelegidos los Rectores, ni los Decanos, sino cuando se consagran exclusivamente al servicio de las Universidades o de las Facultades. El haber de los Rectores o Decanos que se encuentran en este caso es mucho mayor que el de los que ejercen cualquier cargo, profesión, industria u ocupación. Ningún catedrático puede desempeñar más de dos cátedras en la Universidad, sino a condición de consagrarse exclusivamente al servicio de la misma y el que llena este requisito, ratificado una vez, goza de la cátedra por tiempo indefinido, sin necesidad de nuevas ratificaciones; y

g). Asegura la selección del profesorado. Hace de la capacidad el único título para mantenerse en la cátedra, disponiendo que la pierda el que no publique el programa analítico de su curso al comenzar el segundo año de enseñanza, y el que no dé sus lecciones a la publicidad o autorice, sin reservas, la versión taquigráfica de las mismas, antes de vencerse el quinto año de su nombramiento como principal. Este artículo, el que le sigue en el Estatuto y la atribución concedida al Consejo Nacional de Enseñanza Universitaria en el inciso 14 del artículo 10, hacen innecesarias las tachas del alumnado, creando, dentro del articulado legal, resortes que las sustituyen.

En los diversos medios establecidos por el Estatuto para la formación científica y pedagógica de los catedráticos, está la clave de la solución del problema tocante al profesorado universitario, y no en el procedimiento para nombrarlos, garantía meramente exterior y de secundaria importancia.

El concurso ha fracasado; por eso el Estatuto lo descarta. No se equivocó Sebastián Lorente cuando dijo, en 1869: «La oposición, entre nosotros, será siempre un simulacro; porque hay escasez de opositores, y lo que se conseguirá será el desprestigio de la Institución».

IV

Desde hace más de medio siglo, tiene muchos partidarios la supresión de las Universidades llamadas anteriormente menores.

Felipe Masías juzgaba, en 1868, que la República poseía un número de Universidades mayor, en mucho, al que necesitaba, dada su población, su estado social y la escasez de sus recursos científicos. «El resultado, decía, de esta inconsulta distribución gubernativa o legal de la instrucción superior, ha sido que no se ha reportado el provecho que se deseaba, puesto que era imposible conseguirlo; y que se haya excitado a una gran parte de nuestra juventud a entrar en las carreras facultativas.....»

Juan Antonio Ribeyro sugiere al año siguiente (1869) que la enseñanza profesional superior se centralice en Lima. «Si es indudable, dice, que la instrucción debe difundirse, es igualmente incontestable que no por propagarse la enseñanza profesional debe cuidarse poco de los medios adecuados para hacerla fructuosa y compatible con los adelantos de la civilización. En Lima deben centralizarse ciertos estudios superiores, para los elementos abundantes con que cuenta para convertir las profesiones facultativas en ministerios verdaderamente proficuos».

José Pardo, siendo Presidente de la República, dijo: «La centralización en la Universidad de San Marcos de la enseñanza superior es demandada imperiosamente por trascendentales intereses nacionales».

Centralizar toda la enseñanza superior en Lima sería inconveniente. Cierta grado de descentralización científica es indispensable para el bienestar intelectual de un país; y dada la extensión del nuestro, no se concibe que pueda haber en él sólo un hogar de alta cultura. Hay un interés social en que sean varias las capitales intelectuales del Perú. Por eso el Estatuto, atento a esta necesidad, no suprime las Universidades Menores; pero sí las transforma en armonía con las necesidades regionales. Este país tiene que esperar todo del trabajo, en él está su porvenir, y sólo el esfuerzo científicamente aplicado al dominio de una naturaleza hostil puede realizarlo. Urge, por tanto, abrir nuevos horizontes a la juventud para impedir que se dedique exclusivamente a las carreras improductivas.

Ahora, casi toda la juventud intelectual se orienta hacia la abogacía, a pesar de que son muy pocos los que llegan con su ejercicio a formarse una posición independiente, y de que, como dijo Isaac Alzamora, «a los demás no les queda sino el ca-

mino degradante de los enredos judiciales, o el de los empleos del Estado, tan solicitados como mal retribuidos, o el de ir a engrosar la falange de los políticos.»

Semejante desequilibrio en las profesiones es perjudicial para el país, cuya prosperidad depende, en gran parte, de la manera como estén distribuidas.

Felizmente, al Estado cabe una influencia decisiva en este orden. Al legislar sobre la instrucción, puede orientarla hacia las carreras productivas. Esto hace el Estatuto, mandando establecer Institutos Técnicos.

Todos los informes de las Universidades, sin excepción alguna, han demandado la creación de tales Institutos. El de la Universidad de Arequipa dice al respecto: «Se requiere abrirles (a los jóvenes) nuevos campos de actividad, encauzando sus energías hacia la riqueza y la industria y no como hasta ahora ha ocurrido, que exclusivamente se canalizaban a las profesiones de bufete.» En el informe de la Universidad de Trujillo se lee: «Si los pueblos activos, laboriosos y de gran sentido práctico necesitan introducir en su educación tendencias ideológicas y especulativas; nosotros, por el contrario, debemos corregir y completar nuestras sobresalientes cualidades a ese último respecto, llenando nuestros planes y programas de aspectos prácticos y técnicos, llamando la atención de nuestras clases sociales hacia la eficacia de una actividad creadora de la riqueza, quitando ciertas preocupaciones aristocráticas sobre las diversas ocupaciones y fomentando el amor al trabajo industrial, dignificándolo, enaltecándolo y dirigiendo hacia él las actividades nacionales en todos los grados de la enseñanza».

En la necesidad de abrir Institutos Técnicos coinciden todos los informes presentados al Gobierno; pero se apartan al tratar del carácter que debe dárseles.

Según el informe de la Universidad de Arequipa, la sección agrícola-ganadera y la sección tecnológica-industrial quedan comprendidas dentro de la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales. En el informe de la Universidad de Trujillo, se solicita la creación de institutos de agricultura, minería, artes industriales, y ciencias pedagógicas, independientes de las Facultades, colocados bajo la dirección y vigilancia inmediatas del Rector y del Consejo Universitario.

La Universidad de Trujillo aspira únicamente a la formación de simples técnicos. «La finalidad fundamental y directa de nuestra enseñanza industrial, dice en su informe, sería la creación y fomento de la pequeña industria, como base y origen de la grande. Sus planes y métodos deberán ser tales, que garanticen ampliamente el que todos los cono-

cimientos científicos que se obtengan sean de inmediata y eficaz aplicación industrial, realizando una constante armonía entre la teoría y la práctica, entre el interés científico y el económico». La Universidad del Cuzco, en lo que a la Agronomía atañe, considera preciso establecer una escuela superior, cuyo plan de estudios se desarrolle en cinco años y que además de preparar ingenieros agrónomos y expertos o auxiliares, sirva como centro de orientación a los agricultores de todo el Sur del Perú.

Atendiendo al estado embrionario en que se encuentra la economía nacional, el Estatuto se inclina a soluciones modestas. Los Institutos que funda están abiertos a todos, aún a los que carecen de la enseñanza media completa; no son parte de la Facultad de Ciencias; y no aspiran a formar Ingenieros Agrónomos, ni Ingenieros Industriales, ni Doctores en Ciencias Comerciales, sino simples expertos en las especialidades respectivas, como lo revelan la duración de sus estudios, tres años, y el carácter predominantemente práctico de sus cursos. Y estos Institutos sólo se establecerán paulatinamente, a medida que lo permitan los recursos del Erario, no pudiendo crearse ninguno sino cuando el que le preceda esté dotado del personal, local y material necesarios para su adecuado funcionamiento. Seguir otro camino habría sido erróneo. Sería absurdo abrir escuelas técnicas superiores propiamente dichas, como también el fundar a la vez todos los institutos. En medios reducidos, por la escasa densidad de su población y embrionario desarrollo económico, no cabe proceder así.

El Estatuto, atento a todas las sugerencias de la realidad, pone en receso las Facultades de Derecho, a fin de evitar que hagan competencia a la enseñanza técnica en el período de su iniciación. El artículo 209 manda que no puedan reabrirse mientras no funcionen, con su ciclo de estudios completos, las Facultades de Letras y Ciencias y cada uno de los Institutos contemplados en el artículo 205.

Este precepto es inobjetable.

Antes que de Facultades de Derecho, las diversas regiones del Perú necesitan de Institutos técnicos. Si éstos ocupan el primer lugar en el orden del interés público es razonable darles la preferencia que les reconoce el citado precepto.

Además, sin el receso de las Facultades de Derecho, cualquier instituto técnico que se fundase moriría al nacer, o cuando menos, llevaría una vida anémica durante muchos años, porque el alumnado seguiría afluyendo a dichas Facultades. Este aserto está abonado por la experiencia, Cuando hace

poco se intentó fundar, en la Universidad del Cuzco, una sección de Agricultura, hubo que clausurarla por falta de clientela.

Por último, cabe afirmar que el receso de las Facultades de Derecho no dañará la cultura superior, porque la enseñanza que dan es manifiestamente deficiente; ni privará al Foro del número de profesionales que ha menester, porque la mayor parte de éstos proceden de la Universidad de Lima: en la Universidad de Arequipa, por ejemplo, según su propio testimonio, «no se reciben más de cuatro o cinco abogados por año»; ni causará daño alguno a la juventud estudiosa que sienta vocación por la carrera forense. Durante el tiempo que estén en receso las Facultades de Derecho, dice el artículo 208, el Gobierno concederá hasta seis becas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Marcos de Lima, a los alumnos pobres más distinguidos que egresen anualmente de cada Facultad de Letras y Ciencias y sean presentados por ellas. Este artículo basta para desvirtuar la especie de que el Estatuto hace de la cultura un privilegio de la clase rica. También la desvirtúan los artículos 286 y 287, que contemplan la situación de los alumnos que actualmente estudian jurisprudencia.

Todo lo que sea reducir la excesiva influencia de la abogacía será saludable para la República. «El criterio abogadil ha influído perniciosamente en la política y en la economía del país», como con sobrada razón se dice en el informe elevado al Gobierno por la Universidad del Cuzco.

El Estatuto, por lo demás, no suprime las Facultades de Derecho; se limita a ponerlas en receso. El artículo 206 dice expresamente que en las Universidades Nacionales de Arequipa, el Cuzco y Trujillo, podrán haber dichas Facultades. Pero aún cuando las suprimiese, no podría decirse que suprime las Universidades, porque el alma de éstas no son las Escuelas profesionales, sino las Facultades de altos estudios, y aquel considera como órganos esenciales de todas las Universidades de fuera de Lima una Facultad de Letras y Ciencias, a la que cumple una gran misión nacional: contribuir «al mejor conocimiento del hombre y de la naturaleza en el Perú». Sus materias de enseñanza están llamadas a dar a conocer la originalidad de nuestro yo colectivo.

La fusión de las Facultades de Letras y de Ciencias da a las Universidades de Arequipa, el Cuzco y Trujillo una estructura más científica que a la de Lima, preparando el restablecimiento de nuestra antigua Facultad de Artes. Sería de desear, ha dicho un maestro, que esas Facultades reconsti-

tuyesen su antigua unidad, a fin de que fuesen, ante todo, institutos destinados a proporcionar un período de educación general, pre-profesional.

La organización de las Universidades referidas difiere también de la de Lima en otros respectos. Se acerca más al tipo democrático, estableciendo enseñanzas accesibles a todos. Cuando se penetra en la trama compleja de la vida social moderna, sorprende que nuestras Universidades hayan podido permanecer circunscriptas a otorgar los diplomas tradicionales.

Si antes del Estatuto se hubiera preguntado a las Universidades Nacionales ¿para qué sirven?, la mayoría de ellas no habría podido dar razón suficiente de su propia vida. Cuatro o cinco abogados por año no justifican la existencia de ninguna Universidad.

Siempre han existido ciertas diferencias entre el régimen legal de San Marcos y el de las demás Universidades de la República. El Reglamento del 76, por ejemplo, las subordinaba al Consejo Superior de Instrucción Pública, al que correspondía decidir si concurrían en ellas los requisitos legales para su establecimiento. Los Consejos Universitarios ejercían sus atribuciones con sujeción a dicho cuerpo, que nombraba a los Rectores y Vice-Rectores, designaba las cátedras que debía tener cada Universidad, los grados que podía conferir, las condiciones y formalidades que habían de observarse en la colación de éstos. El Consejo revisaba también los expedientes de grados y concursos, decidía acerca de la destitución de los catedráticos y fijaba, con aprobación del Gobierno, la escala de sueldos.

Las diferencias de régimen, que el Estatuto establece, entre San Marcos y las demás Universidades, se justifican plenamente.

El artículo 218, que a primera vista parece odioso, es profundamente benéfico, pues tiende a evitar el predominio de los círculos.

El artículo 221 consagra una práctica existente, cuando manda que los estudios preparatorios para el ingreso en las Facultades de Derecho y de Medicina y en los Institutos de Farmacia y de Odontología, sean los que se determinen en el Reglamento General de la Universidad de San Marcos.

La centralización del Doctorado en Derecho se explica fácilmente. Un ciclo doctoral de verdad, con maestros de verdad, apenas podrá funcionar en Lima. Hay en el país pocos hombres de ciencia capaces de dictar cursos monográ-

ficos y de seminario, y pocos alumnos deseosos de seguirlos.

Esta misma consideración justifica el artículo 225, según el que no podrán establecerse los estudios doctorales en las Facultades de Letras y Ciencias, mientras no estén eficientemente organizados los cursos obligatorios para sus dos bachilleratos, y totalmente constituídos los Institutos que deben integrar las Universidades. El restablecimiento inmediato de esos doctorados no es urgente. En uno de los informes anexos al de la Universidad de Arequipa, se lee: «Conceptuamos que se podrá crear becas en la Facultad de Ciencias de Lima para los aspirantes a Doctores en Ciencias, cuyas pruebas hubiesen demostrado en sus tres primeros años de Universidad, el ser dignos de ella. En este caso podría suprimirse en la Universidad de Arequipa el 4.º año doctoral de Ciencias».

Los artículos 224 a 226 tienden a dar a los estudios la seriedad de que carecían, fin perseguido por casi todas las disposiciones del Título III.

Consultando las facilidades del medio para la investigación, el Estatuto dispone que en la Facultad de Letras y Ciencias de la Universidad del Cuzco haya una sección Arqueológico-Histórica, que tenga como anexos el Museo y el Archivo, y otra sección de Bellas Artes y Arte Peruano, encargadas, la primera de hacer y fomentar estudios originales en su ramo, y ambas de velar por la conservación de los monumentos y reliquias de las civilizaciones antiguas, inclusive la colonial del Departamento del Cuzco.

Se justifica ampliamente el establecimiento de estas secciones. «El Cuzco es un gran Museo Histórico y Artístico», «una ciudad única, sin parecido a ninguna», en cuyos monumentos «vive el alma de la raza».

V

Los artículos transitorios deben juzgarse desde el punto de vista de los resultados que han producido y de la manera cómo han sido aplicados.

Aquellos artículos que para los espíritus miopes eran la negación del Estatuto, han constituído, precisamente, el seguro de su recta ejecución.

En el texto mismo del artículo 270 aparece su razón de ser. El nuevo personal directivo, dice, deberá asegurar el inmediato y fiel cumplimiento de este Estatuto e iniciar y

llevar a cabo la reorganización de las Facultades, dentro de la amplia autonomía pedagógica que se concede a la Universidad.

Siempre que se ha hecho una reforma, se ha procurado asegurar la designación de un personal capaz de comprenderla y de ejecutarla lealmente. En el Reglamento para la Universidad de San Marcos de Lima, expedido el 28 de Agosto de 1861, aparecen estos artículos: «Art. 97.—Inmediatamente que sea publicado este Reglamento, se organizará la Universidad conforme a lo que él prescribe». «Art. 98.—Para conseguir este pronto arreglo y que se ponga en observancia este Reglamento, el Gobierno nombrará, por esta sola vez, al Rector, Vice-Rector y Secretario Titular y Adjunto, cuya duración será de dos años». En observancia de lo dispuesto en el artículo transcrito, el Gobierno nombró Rector de la Universidad de San Marcos a José Gregorio Paz Soldán; Vice-Rector a Miguel de los Ríos; Secretario Titular a Pedro Alejandrino del Solar, y Adjunto a Manuel Antonio Barinaga. Al reabrirse la Universidad, en 1868, el Gobierno nombró también directamente al Rector y al Vice-Rector de la misma. La resolución pertinente, de 15 de Febrero, refrendada por el Ministro Muñoz, dice: «Debiendo continuar funcionando la Universidad de San Marcos, cuyas labores han sido paralizadas con perjuicios de la juventud, se dispone: Artículo 1.º—Nómbrese Rector de la Universidad al doctor don Juan Antonio Ribeyro, Vice-Rector al doctor don Melchor Vidaurre, Secretario al doctor don Pedro Caravedo y Adjunto al Secretario al doctor don Ramón Valdivia.....»

La aplicación del artículo 271 ha puesto en transparencia una de las corruptelas de la Universidad, a saber, la situación ilegal en que se encontraban muchas cátedras, situación que ha sido regularizada por el Consejo Nacional de Enseñanza Universitaria, teniendo en cuenta nada más que los servicios prestados y la capacidad científica y docente. Este criterio, como es notorio, es también el que invariablemente ha guiado a ese cuerpo en los nombramientos de nuevos catedráticos que le ha correspondido hacer.

No será demás recordar, para desvanecer ciertos prejuicios, que la provisión de cátedras en aquella forma, siempre que median circunstancias extraordinarias, no repugna, antes bien se conforma con nuestras tradiciones jurídicas. En un informe de la Facultad de Letras al Rectorado, suscripto en 1869 por Sebastián Lorente, Pedro José Calderón, Félix Cipriano Coronel Zagarra y otros hombres distinguidos, se recuerda que, cuando

se fundó la Universidad de San Marcos, la primera provisión de las cátedras se hizo por nombramiento directo; que en el Reglamento Orgánico de la Facultad de Medicina, al fijarse ésta en el Colegio de la Independencia, se dispuso, que tanto los catedráticos principales como los titulares fueran nombrados, la primera vez, por el Gobierno; y que en los Estatutos de San Carlos, cuando el antiguo Convictorio se destinó a la enseñanza universitaria de las Facultades de Jurisprudencia, Filosofía y Letras, Matemáticas y Ciencias Naturales, se mandó asimismo que los profesores de San Carlos, que hasta entonces no habían sido profesores Universitarios, fuesen nombrados tales para plantificar el nuevo plan de estudios. En otro informe elevado al Rectorado, en la misma época, por la Facultad de Jurisprudencia y suscripto por su Decano Pedro Gálvez, se reconoce: «que un título muy justo y legal puede ser un nombramiento del Gobierno cuando se trata de organizar una Facultad». Miguel de los Ríos, en un informe contemporáneo de los anteriores, recuerda que los catedráticos que entonces componían la Facultad de Medicina, habían sido nombrados, en su mayor parte, por el Gobierno Provisorio del general Castilla, el año 1856.

Nunca se tuvo a menos recibir del Gobierno un nombramiento de catedrático. Catedráticos de la Universidad nombrados directamente por el Gobierno fueron Pedro Gálvez, Mariano Amézaga, Manuel María Rivas, Juan Francisco Pazos, Luciano Benjamín Cisneros, Felipe Masías, Antonio Raymondí, José Eboli, Juan Gualberto Valdivia, Sebastián Lorente, Clemente Althaus, Manuel Santos Pasapera, Octavio Tudela, Manuel Antonio Barinaga, Emilio del Solar, Manuel A. Puente Arnao, José Granda, Pedro Alejandrino del Solar, Martín Dulanto, José Santos Barranca, Alberto Elmore, Ricardo Heredia, Miguel Aljovín. . . . Los nombramientos de los Gobiernos no deshonran. Los que humillan, los que ponen al favorecido en una especie de minoridad permanente, son los que otorgan los círculos sin más fin que el de mantener su predominio.

El Estatuto da a las Universidades una organización eminentemente democrática y las pone en condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus fines.

Esto es todo lo que puede hacer el legislador. Lo demás depende exclusivamente del magisterio universitario, y también del estudiantado.

Tengamos fe en ambos. Sólo han transcurrido cuatro meses desde la implantación de la reforma en San Marcos, y ya puede decirse que en esta Universidad se enseña y se estudia más.

Lima, 15 de Octubre de 1928.

PEDRO M. OLIVEIRA.

Crónica literaria del mes

El delincuente (Cuentos), por MANUEL ROJAS.—Sociedad Chilena de Ediciones.—*Santiago*, 1929.

La aparición de Manuel Rojas en la literatura narrativa nacional con el libro «Hombres del Sur», que editó Nascimento el año 25, tuvo cierto carácter extraordinario. Rojas era conocido por algunos poemas muy hermosos que había diseminado en revistas desde nueve o diez años antes. Aquellos poemas tenían una calidad que es frecuente en la poesía chilena de este siglo: la fina sensibilidad de un hombre que contiene y reprime el grito y envuelve todo en la vaga atmósfera de la sugerencia. ¿Qué importa el mundo exterior? Para el poeta que era entonces Rojas, influido sin duda por sus hermanos mayores en la poesía nacional—Magallanes, Max Jara, Hübner y Mondaca—lo único interesante era esa zona del espíritu donde toda anécdota, acción o hecho externo, se inmaterializan. No estaban, pues, en el poeta los antecedentes del cuentista. Los cuentos de Rojas eran su vida misma, a través de los caminos de Chile y Argentina, llevado como los personajes de Gorki por el simple gusto de andar; sin una ética ni una dirección previa, plegándose a cada circunstancia y pensando que la acción en sí misma tiene bastante trascendencia. Sus personajes no eran filósofos ni hombres contemplativos, sino tipos de una fauna humana tan vasta como el área geográfica que Rojas recorrió en sus andanzas, mineros o campesinos, o simples rotos «patas de perros», que siguen, sin deliberar, a ese oscuro demonio que llevan consigo. Uno de estos cuentos de Rojas, «El bonete maulino», era una pequeña obra maestra. Menos seguro andaba cuando influido por sus lecturas nos presentaba en «El hombre de los ojos azules»

una Patagonia que se parecía extremadamente a la Alaska de Jack London.

La crítica recibió a Rojas entusiastamente. Disimulando deficiencias de estilo, un lenguaje que no había aún llegado a la plena seguridad, veíase en Rojas ante todo un escritor que apasiona; colmado de hechos, variado de acción. Sus cuentos se los disputaban las ediciones dominicales de los diarios de Santiago. Y así Rojas que había llegado a la Literatura a través de muchos otros caminos, se convirtió en un escritor profesional.

¿Es superior este nuevo libro al primero? En un libro, como en toda obra artística, conviene distinguir el elemento técnico y el elemento expresivo. Hay escritores que con un buen dominio del idioma no expresan nada, y otros que, a la inversa, apasionan aún con una técnica insuficiente. Seguramente que estos años de ejercicio literario han mejorado la técnica de Manuel Rojas encaminándolo por las leyes formales del cuento. Aún parece que hay en el autor el gusto de crear problemas, y nuevos episodios que se entremezclan en la acción esencial. Pensamos que Manuel Rojas mueve sus personajes con el ánimo predeterminado de que realicen el mayor número de hechos posibles. A veces no le basta la acción lógica, realista, y alargando el relato los personajes cuentan una historia folklórica, o interviene un elemento fantástico. Hay en la literatura chilena de estos últimos días una tendencia a lo fantástico, en la que sensiblemente se ve el esfuerzo de adaptar algo que no siempre brota espontáneo. En Rojas influye la nueva moda y sus adaptaciones del folklore chileno nos parecen susceptibles de una crítica seria. Sin ser arte, el folklore suministra al artista un fondo legendario, una perspectiva para sus creaciones. Sólo hay dos maneras posibles de transformar el elemento folklórico en elemento artístico: o bien el folklore entra en función de la obra de arte y el artista lo estiliza, conservando solo las cualidades esenciales (esto es el procedimiento de D'Annunzio en la «Figlia di Jorio», de nuestro músico Allende en sus «Tonadas Chilenas»), o bien el arte entra en función del folklore, respeta su estructura y carácter mágico, como en el caso tan popular y conocido, de los hermanos Grimm. En Rojas el folklore no se estiliza, pero no conserva tampoco su carácter místico y legendario. Es un folklore traducido a la literatura realista. Publicamos mas adelante aquí uno de los últimos cuentos de Rojas que nos sirve para explicar el hecho. Titúlase «El León y su hijo», y lo que pudiéramos llamar la lógica interna del león, que es el personaje principal, su manera de concebir el mundo, nos parece demasiado

humana. En la reciente novela de Paul Morand «Magie Noire», hallamos un problema análogo, resuelto de la manera que nosotros creemos cabal. Morand en su libro nos trasmite instintos y pasiones característicos de los negros de Africa, pero empieza por fijar la estructura mental de dichos negros; se aproxima a su mentalidad, tiende a presentarnos su peculiar concepción del Universo. Todavía en Rojas el folklóre es un elemento accesorio; y confiamos en que su fuerte vocación de cuentista y su cultura, logren vencer el problema que aún no resuelve. Entretanto, preferimos al Rojas que en «hombres del Sur» reflejaba tan sólo cosas vistas y observadas, con una expresión directa y una riqueza de acción que lo colocaron entre los buenos cuentistas de esta tierra. En este segundo libro que contiene también cuentos de primer orden, cierto artificio deliberado, el deseo de multiplicar los episodios como en un alarde de imaginación, dañan la impresión del conjunto. Hay en la nueva colección cuentos como la «Compañera de viaje», tan diestramente hecho como cualquier cuento de magazine, pero donde el temperamento de Manuel Rojas—ese temperamento artístico que admiramos en «El bonete maulino» y otros relatos de la primera serie, parece estar ausente.

La tragedia de Miguel Orozco (Novela), por ALBERTO ROMERO.—Sociedad Chilena de Ediciones.—1929.

Alberto Romero, esforzado escritor, que no dedica a la literatura sino los escasos momentos libres de sus tareas funcionarias, no sospechaba el curioso ruido que se iba a levantar en torno de esta novela, en que críticos muy agudos han descubierto una tendencia ejemplar y moralizadora. Y nadie más distante de la cátedra moral que el autor de este libro. Tiene de la vida un sentido caricaturesco y proyecta sus figuras como en esos espejos que según la posición, alargan o redondean los detalles anatómicos. Ni siquiera este Miguel Orozco sobre el cual se han escrito sesudos editoriales, alcanza a ser un personaje. Más que los personajes interesan en Romero los ambientes. Romero es uno de esos hombres que como contaba González Vera en días pasados, se van con su oscuro chambergo, sus anteojos de carey y sus pasitos cortos, buscando sitios extraños; lo que en una ciudad moderna puede llamarse «un sitio extraño». Impresión, más que acción, es Alberto Romero. Algunos ambientes suyos como el de los cajis-

tas y correctores de pruebas de una imprenta santiaguina, o el del hotelucho de ínfima categoría donde refugia su plebeyo amor Miguel Orozco, tienen una como luz de media noche, un claroscuro que recuerda aquellas descripciones de la bohemia criolla, que realizó en «Un Perdido», Eduardo Barrios. Hay además en Romero cierto instinto del humor, un tanto ácido, que nos promete páginas muy interesantes. Esa caricatura de las notabilidades provincianas que constituye la última parte del libro, es en este sentido muy reveladora.

Todavía Romero es un escritor extremadamente barroco. Sobran palabras. Recarga color; no introduce entre la variedad de los elementos la necesaria geometría.

En Chile, donde los escritores se van de preferencia a la anécdota o el hecho escueto y todo se realiza en un primer plano, Romero—si ajusta más su sintaxis y justiprecia más sus adjetivos, que en la actualidad prodiga—llegará a ser un excelente pintor de ambientes.

Concluimos nuestro análisis mensual valorizando la labor que realiza la «Sociedad Chilena de Ediciones», que en lo que va del año nos ha ofrecido dos libros importantes como el de Rojas y el de Romero.

MARIANO PICÓN SALAS.

EL LEON Y EL HOMBRE

(Cuento), por MANUEL ROJAS.

En lo más alto de una montaña y en un chiflón que un minero abrió al seguir una veta mineral que se agotó pronto, vivían el León viejo y su hijo.

Para el primero habían terminado ya los días de la juventud, aquellos lejanos y alegres días en que sus patas, elásticas y firmes, recorrían los confusos senderos de los bosquecillos cordilleranos, deslizándose, silenciosamente, entre los quillayes y los boldos, como una inquietante mancha amarilla que en el otoño se confundía con el color del paisaje.

Estaba ahora viejo y achacoso, respetable de vejez y achaques.

Para el segundo, en cambio, empezaban aquellos alegres días.

En sus tiempos de mocedad, aquel León viejo fué el terror de los caseríos y fundos comarcanos. Vivía entonces a su lado la compañera de sus días, una Leona de ancho pecho y pesadas patas, de piel nerviosa y brillante, ágil en el salto y veloz en la carrera. ¡Cuántas noches de aventuras con ella y cuántas de amor en la soledad de las montañas! Salían de la guarida al atardecer, cuando el águila, inmóvil en el aire, a gran altura, recogía en sus ojos y en sus alas las últimas luces del sol; bajaban hacia el valle por atajos conocidos por ellos, y al anochecido marchaban ya sobre las primeras vegas cordilleranas. Saltaban limpiamente las pircas de piedras y ramas de espinos y sorprendían a los animales perdidos o atraídos, sembrando la muerte y el terror entre los pacíficos piños de engorda. Toda la noche, dueños de la soledad y del silencio, sus pasos suaves recorrían el campo, y sólo regresaban al cubil, marchando perezosamente, cuando la noche empezaba a palidecer en la cima de los cerros y las claras estrellas se diluían en una claridad mayor.

Así transcurrieron los hermosos tiempos de su juventud, que el viejo León, ahora medio ciego y casi inválido, recordaba todos los días a la hora en que la noche echa a rodar su río silencioso sobre el mundo.

Y eso fué así durante mucho tiempo, durante años, hasta que un día, el Hombre que vivía allá abajo, al pie de los cerros y en el nacimiento del valle, se aburrió. Era pobre, su chacra era pequeña, su ganado escaso, muchos veces ajeno—recibido para engorda—y las piraterías del León causaban

gran estrago en su modesta hacienda. Era preciso terminar con ellas...

Y una tarde limpió y engrasó cuidadosamente su carabina, llamó y reunió junto a sí a todos los perros del contorno, buscó el rastro del depredador, y acompañado de otros hombres esperó en la entrada del valle a los nocturnos visitantes. Como era inteligente, preparó una celada. Una vaca vieja e inútil, amarrada a una estaca, fué el cebo. A la noche, la Leona cayó sobre ella como una masa tibia y elástica que emergiera de la sombra, y la vieja vaca se derrumbó sin un gemido. Pero en ese mismo instante diez disparos de carabina atronaron el aire y veinte perros salieron corriendo tras las diez balas.

Alcanzada por varios proyectiles, la Leona quedó tendida junto a la vaca, manchada de rojo su piel azafranada, y el León, lleno de coraje, excitado por los ladridos y los disparos, se lanzó sobre los perros, aplastándolos con las poderosas patas y abriéndolos como sandías con las afiladas garras. Pero las carabinas hablaron de nuevo y otras diez balas buscaron en la noche el cuerpo del León.

Exasperada por el dolor de un tiro recibido, desorientada, la fiera saltó, cayendo entre los hombres escondidos detrás de una pirca; hirió a uno y a otro, y luego huyó, desapareciendo bruscamente en la obscuridad.

Volvió a los pocos días, cuando el Hombre, confiado de nuevo, dormía tranquilamente. Mató sin ruido a los perros que encontró a su paso y sin ser sentido llegó junto al rancho del Hombre. Al dar vuelta alrededor de él, talvez buscando una entrada, encontró, estacada en la pared que daba hacia el oriente, la piel de la compañera de sus días. Furioso, la rasgó de cabeza a cola con un araño brutal, que hizo oscilar la delgada pared y despertó al Hombre.

Extrañado del ruido, el Hombre se sentó en la cama y escuchó. ¿Qué podía ser aquello? Oyó un jadeo profundo y agitado que no podía ser producido por un ser humano y se levantó a mirar por el pequeño ventanuco de su rancho. Junto a la piel rasgada de la Leona, el León, lamiéndose las garras, parecía aguardar a alguien. Trémulo de alegría, el Hombre buscó a tientas su carabina; pero tan anhelante estaba que no pudo hallarla ni recordar el lugar donde la había dejado. Lo único que encontró fué una vieja escopeta que utilizaba para cazar perdices y conejos y que por fortuna estaba cargada.

Un instante después, el León recibió en la lustrosa piel del

flanco una perdigonada estruendosa que lo hizo huir lamentablemente.

Pero el León volvió de nuevo. Quería disputarle al Hombre palmo a palmo su dominio. Esa vez lo cercaron los perros contra un matorral y sólo pudo salvarse a costa de la muerte de cuatro de ellos.

En la última excursión que efectuó, los perros, que también veían en él a un enemigo, lo descubrieron desde lejos, olfateándolo, y se avisaron entre sí ladrándose de rancho a rancho, despertando con ello la curiosidad y la sospecha del Hombre, que acudió a los ladridos armado de su temible carabina.

Acosado por los perros y sintiendo silbar cerca de sus orejas las balas calientes y redondas, el León fué arrojado hasta el nacimiento del valle, donde el Hombre, después de dispararle un último balazo, que tronchó junto a la fiera un gracioso tallo de huille florido, le gritó, amenazándolo con el puño:

—¡Juuaa grandísima! ¡No volváis más pu'aquí!

Y el León no volvió más. El Hombre no era ni más valiente ni más fuerte que él; pero era, en cambio, más inteligente y tenía perros y armas y sabía tender lazos en los caminos del bosque. El León había visto conejos y zorros apresados en ellos. Además el Hombre defendía su trabajo y cuidaba su prosperidad, ambicionando que todo estuviera bajo su dominio inmediato.

El León abandonó la partida y subió a su montaña. Tenía un hijo pequeño, que le dejara su vieja compañera, y a él dedicó el resto de sus días.

Y de este modo, la ley del Hombre, afirmada por la carabina y los perros, imperó sin contrapeso desde donde nace el valle hasta donde muere el río, y más allá aún.

* * *

Una mañana de principios de primavera, el viejo León, echado a la entrada del chiflón que le servía de cueva, tomaba el sol, dormitando. El aire era fresco y el sol tibio. Un poco más allá, en la orilla de una pequeña planicie, desde donde se dominaba una parte del río, que por allí corría entre altas gargantas antes de echarse al valle, estaba el León joven. Era un magnífico cachorro, robusto y ágil, consciente y orgulloso de su robustez y agilidad. Había entrado ya en la pubertad y su cuerpo era apretado de músculos y de nervios; las patas eran ya anchas y vigorosas y los colmillos agudos y fuertes. Todo él pedía aventuras, carreras, saltos, peleas, vio-

lencias. Los instintos de los animales de presa bullíanle en las venas. Criado entre rocas y árboles, en la soledad y en el silencio de la montaña, sus sentidos eran finos y precisos. Sus orejas percibían los menores ruidos y su olfato recogía todas las variaciones del olor; sus ojos dorados advertían desde lejos los más pequeños movimientos y su piel azafranada, eléctrica de sensibilidad, expresaba, en escalofríos que terminaban en las puntas de las redondas y cortas orejas, las impresiones que los sentidos le transmitían.

El padre habíalo educado como a un verdadero León, haciéndolo fuerte y valiente, astuto, alerta, enseñándole todo lo que un León debe saber para subsistir en medio de la vida salvaje de las montañas: los modos de cazar y los modos de pelear; los modos de huir y los modos de atacar, y, sobre todo, infundió en él el sentido de su superioridad sobre los otros animales. Así como el cóndor es el rey del aire, el León es el rey de la tierra. Pero toda aquella sabiduría estaba aún en reposo, inédita. El León viejo no le permitía alejarse de su lado, y la impetuosidad del cachorro se estrellaba y doblábase ante la prudencia del padre.

Y es que había un secreto que el León viejo no revelaba todavía a su hijo y ese secreto era lo que le obligaba a impedir su alejamiento.

Aquella mañana, echado al sol sobre su vientre, con la cabeza levantada y los sentidos en tensión, el León joven ojeaba la lejanía. Miraba el río, los bosques colgados de las faldas amplias de las montañas, las vertientes que salían de los macizos de árboles, brillando entre ellos como pequeñas culebras plateadas; advertía las locas carreras de los conejos por entre los litres y los algarrobos y los vuelos cortos y repentinos de las perdices; oía el canto largo y apasionado de la tenca y el silbido displicente del zorzal. El cielo estaba de un azul radiante y el aire, alto y puro, llenaba hasta los bordes el cuenco del espacio.

¿Cuándo podía él echarse a andar?

Se levantó desperezándose y miró a su padre. Si alguna vez hubo en el mundo un hijo respetuoso con su padre, ese fué el León joven. Y no sólo le infundía respeto, sino que también admiración. Admiraba en él su aire de adustez y de tranquila fiereza, su expresión de fuerza en sosiego, su sabiduría de la vida. Anduvo unos pasos y se detuvo ante él. El León viejo abrió un ojo y lo miró. Aunque sus pupilas estaban ya nubladas por la vejez, conservaban todavía un recuerdo de la fijeza y penetración de antaño.

—¿Qué querís hijo?—preguntó.

—Estaba pensando, paire—contestó el cachorro—si habrá en too el mundo uno más guapo que su mercé. (Así trataban antes los hijos a los padres).

El León viejo inclinó la cabeza. El momento de la revelación, durante tanto tiempo postergado, llegaba al fin. Después de un instante contestó:

— Sí, hijo.

Esta respuesta llenó de sorpresa al León joven. Su padre, hasta ese momento, le había enseñado que los animales de su raza eran los más guapos de la tierra.

—¿Cómo ha de ser eso, paire—preguntó,—cuando yo, que soy tu hijo, no le tengo mieo a naiden ni más respeto que a su mercé?

A pesar del orgullo que esta pregunta produjo en él, contestó el veterano:

—No t'engañís, hijo. Hay en el mundo un animal muy bravo que se la gana a toos; si nu'es por bien, por mal se han de dar. Por eso es que yo qu'era el rey del mundo, me hey tenío qu'enriscar entr'estos cerros por no dame.

—¡Bah!—repuso jactanciosamente el León joven.—Con su permiso, paire, écheme la bendición y yu'iré a pelear con ese animal pa quitale el mundo. ¡Qué tanto será lo guapo! Em-pués de su mercé, ¿qui animal será tan grande que yo no me li'anime?

El León viejo contestó:

—Nu'es tan grande, hijo; pero es más ardiloso que toos, y se llama l'Hombre. Yo no ti aré nunca permiso, mientras viva, pa que vais a peliar con él.

Insistió el León joven, pero el viejo se mantuvo inflexible. Mientras él viviera, no le consentiría alejarse de su lado, y mucho menos para ir a pelear con el Hombre. Y quiso que no quiso, el cachorro tuvo que quedarse refunfuñando y afilándose las uñas.

Pero el León viejo estaba muy enfermo y a los dos días murió. Poco antes contó a su hijo la historia de su madre.

Esto avivó en el León joven el deseo de ir a medir sus fuerzas con aquel animal extraordinario, de cuya figura y de cuya inteligencia, a pesar de los relatos de su padre, no tenía la menor idea.

Después de llorarlo fué a buscar unas ramas y lo tapó cuidadosamente, velándolo durante todo ese día y su noche, y al siguiente, apenas amaneció, dijo:

—Agora sí que no me queo sin peliar con el Hombre.

Y salió cordillera abajo, a buscarlo.

* * *

El día era espléndido, fresco. El viento corría bajo, entre los cajones del río, haciendo oscilar los esbeltos álamos. El agua reverberaba al sol. Los bosques estaban llenos de cantos y de murmullos. Los insectos y los pájaros se cernían ingrátidos en el aire seco, dorados de sol. La gran araña peluda ascendía desde el fondo de su agujero tapizado y salía a la luz, mostrando sus largas patas rojizas y su vientre de cobre. Grandes bandadas de tórtolas cordilleranas se levantaban y abatíanse entre los pajonales. Conejos, viscachas, zorros, perdices, quirquinchos, pululaban sobre la tierra, deslizándose entre los arbustos. Era la población menuda pero densa de la montaña, que salía a tomar el sol. Más allá, en la orilla de las vertientes, enormes helechos empapados de agua mostraban sus cabezotas verdes. Todo parecía incitar a la aventura, a la marcha errante y sin sentido a través del mundo. El León llegó rápidamente a la orilla del río. Durante su marcha tuvo ocasión de observar el respeto y el temor que su presencia despertaba en los demás animales. Al verlo el conejo amarillento o gris, paraba desmesuradamente las orejas y dando un golpe seco con las patas traseras, como tomando impulso, huía a perderse en los matorrales; la chilla dejaba escapar un gruñido de terror y arrastrando su cola amarilla, erizada de miedo, desaparecía entre los intersticios de las rocas; la perdiz lanzaba un silbido de espanto y horadaba los aires como una piedra zumbante; el quirquincho se recogía y ovillaba, rodando cerro abajo como un pedruzco oscuro, y los pájaros, las tórtolas, las tencas, los triles, los zorzales, las lloicas con sus mantas bermejas y las codornices con sus gorros de tres plumas, se levantaban en el aire como impelidas por un viento poderoso. Viendo aquello, pensó orgullosamente:

—Empués e mi paire, ¿qui animal habrá en el mundo más guapo que yo? ¡Ninguno!

Tomó por la orilla del río hacia abajo, saltando de peñasco en peñasco, dando vuelta los matorrales, ya corriendo, ya trotando, sintiendo que sus músculos y sus nervios le respondían maravillosamente al ser requeridos. Se sentía lleno de fuerza y de confianza.

Pero poco a poco la garganta se fué ensanchando y de pronto se abrió resueltamente, apareciendo ante los ojos del León un espectáculo que lo hizo detenerse estupefacto. Allí las montañas se separaban en dos filas, tomando una hacia allá y otra hacia acá, distanciándose una de otra hasta per-

derse de vista. La tierra se aplanaba allí y cambiaba de color; desaparecían los peñascos, todo era blando y suave y el río seguía corriendo por en medio de aquella tierra plana, dividiéndola en dos.

Aquello era el valle, la región misteriosa donde empezaba el dominio del Hombre, el animal más bravo del mundo, según dijera el León viejo a su hijo.

El León vió a lo lejos las casas del Hombre, sus chacras y potreros, las divisiones que separaban unos campos de otros, y los piños de animales. Pero él no sabía qué era todo aquello. La ignorancia en que había vivido hasta ese momento impedíale especificar y diferenciar lo que veía. Por lo demás, su único deseo era encontrar al Hombre y medir sus fuerzas vírgenes con él.

—¿Adónde andará ese guapo?—se preguntó.—Vamos a buscarlo.

Y siguió bajando hasta entrar en el dominio del Hombre. Le extrañaba el cambio del paisaje y la diferencia que notaba entre su abrupta montaña nativa y esta tierra amplia y lisa, donde todo parecía estar bajo el cuidado de una mano poderosa. Le extrañaba también la ausencia de los animales que vivían en la montaña. Ni una perdiz, ni un zorro, ni un conejo. Unicamente los pájaros y los insectos continuaban allí su vida de siempre.

Ya estaba pensando que en esa tierra no habitaba animal alguno, cuando vió, en una pequeña vega junto al río, un Caballo muy flaco. Se detuvo y lo observó un momento.

—¡Bah!—dijo después—Ese no mi aguanta ná.

Avanzó con el vientre pegado a la tierra y cuando estuvo cerca del Caballo, que parecía tranquilo y despreocupado, se irguió repentinamente, gritando:

—¿Vos sos el Hombre?

Al oír esa voz gruesa y desacostumbrada, el Caballo dió un respingo, asustado. Aunque hacía años que no veía un León, recordaba perfectamente qué clase de compadre era, y contestó rápidamente:

—Yo no soy el Hombre, ñor.

—¿Quién es el Hombre, entonce?—interrogó el León.

El Caballo, al ver que el León no pretendía nada contra él, contestó cachazuda y dolidamente:

—El Hombre, ñor, tá más p'aajo y es un animal muy malo y muy guapo. A mí me tiene bien dao, y porque no me le quería ar, me metió unos fierros en la boca, mi amarró con unos corriones, y con otros fierros clavaores que se puso en los talones, se me subió encima y mi agarró a pencazos y

puyazos por las costillas, hasta que tuve qui hacer su oluntá y llevalo p'onde se liantojaba, y dey me largó p'estos rincones onde casi me muero di hambre.

—¿Pa qué sos lesó?—dijo despectivamente el León.—Yo voy a uscar al Hombre a ver si es capaz de ponese conmigo.

Siguió andando, y poco más allá, detrás de una cerca de pirca, vió el lomo de un Buey, con sus cuernos.

—Es'es el Hombre—pensó el León.—¡Y qué bien regrandazas son las uñas que tiene... Pero las tiene en la cabeza, mientras que yo las tengo en las manos. A ver si es el Hombre.

De un salto se encaramó encima de la pirca.

—¿Vos sos el Hombre? gritó al Buey.

El Buey se puso a temblar asustado, más muerto que vivo, y sacando la voz como pudo, contestó:

—Yo no soy el Hombre, ñorecito. El Hombre vive más p'aajo.

Pero el León no le creyó.

—Me querís engañar que no sos vos, porqu'estay tiritando e cobardía. ¿Y te alimas a peliar conmigo? ¿Pa qué's ese cuerpo tan regrande y esós armamentos que tenís en la caeza si no pa ganásela a los que no son guapos como yo? ¡Pónele al tiro, si querís!

Y el Buey, viendo que no podría huir del León ni hacerle frente, respondió, casi llorando de miedo:

—¡No, ñorecito, por Dios! si yo no soy peliador ni guapo; ya ve qu'el Hombre me tiene bien amansao y que cuando yo estaba más toruno y me le quise sulebar, m'echó unos lazos, me tiró al suelo y me marcó el pellejo con un fierro caliente, qu'entuavía m'escuece. ¿No ve, su señoría, aquí en las ancas? ... Y m'hizo otras cosas más, bien repiores, que me dan vergüenza... Después me puso yugo y m'hizo tirar la carreta a picanazos. Y aquí'stoy, ñor, paeciendo hasta qui' al Hombre se li ocurra matame pa comeme.

El León, al terminar el Buey sus quejas, le dirigió una mirada de profundo desprecio.

—¡Tan regrande y tan... vilote! No servís pa ná. Me voy.

Y siguió valle abajo, en busca del Hombre, pensando:

—Toos son aquí unos coardes y ninguno es capaz d'encacharse conmigo.

Ya veía las chacras, y al dar vuelta a un bosquecillo vió un humo y después el rancho de una posesión de inquilino. Se acercó a los cercos, sin hacer ruido. El Perro del inquilino, que estaba echado a la sombra de un árbol, lo olfateó y salió a ladrarle. El León se sentó a esperarlo y pensó:

—Ese sí que ha de ser el Hombre. Bien me' icía mi paire que nuera tan grande. ¡Pero a mí no me la gana este chicoco! Es pura alharaca lo que trae y no se viene al cuerpo.

El Perro, que por instinto heredado sabía lo que era un León, le ladraba desde lejos.

—¡A ver, Hombre, cállate un poco!—le gritó el León—¿Vos sos el Hombre?

El Perro contestó, arrogante:

—Yo no soy el Hombre; pero mi amo es el Hombre.

—Así m'estaa pareciendo, porque lo que sos vos, no mi aguantay ni la primera trenzá. And'ícile a tu amo que vengo a desafiarlo, a ver si es cierto que es el más guapo del mundo comu icen.

Fué el Perro para la posesión y poco después volvió acompañado del Hombre, que traía al brazo una escopeta cargada y fumaba apacible un cigarro de hoja.

—¡Bah!—dijo el León, al verlo.—¡Qué raro es el Hombre! Nu'anda con la caeza agachá como toos nosotros... ¡Y echa humito! ¿Cómo comerá? anda echao p'atrás. ¡Bah! Yo también me siento en las patas pa peliar con las manos libres. ¿Qué gran ventaja mi ha e llevar?

Poco a poco el Hombre acercóse al León. Era un labrador, delgado, de bigotes, pálido, de aire tranquilo y reposado, vestido con liviana ropa campesina y calzado de ojotas. Nada había en él de temible ni de feroz, y la fiera no habría necesitado gran esfuerzo para acabar con él. El León estaba sorprendido y miraba fijamente al Hombre, que a su vez miraba al León.

Estaban frente a frente el rey de la montaña y el rey del valle.

—¿Vos sos el Hombre?—interrogó el León.

—Yo soy el Hombre—contestó el labrador, sencillamente.

—A peliar contigo vengo pa saer cuál es el más guapo de los dos en el mundo.

—Güeno—dijo sonriendo el Hombre.—Pero pa que yo pelee tenís que sacame rabia. Rétame primero y empués te contesto yo.

Y ante la admiración del Perro, que contemplaba turulato la escena, el León empezó a insultar al Hombre.

—¡Asesino, que mataste a mi maire! ¡Lairón, que le robaste el mundo a mi paire! ¡Ausaor, que ausáis con los que no son capaces de peliar con vos! Coarde, que te valís de trampas pa peliar! ¡Saltiaor! ¡Bandío!... Ya'stá, ya t'insulté. Agora, si sos capaz, pelea conmigo.

Güeno—dijo el Hombre.—Agora me toca a mí.

Y aquel Hombre delgado, de aspecto tranquilo, que de no tener una escopeta en las manos hubiera huido apresuradamente al ver al León, se echó el arma a la cara y le apuntó diciendo:

—Allá va una mala palaura.

Y le largó un escopetazo y le quebró una pata.

—¡Ay, ay, ay, aycito—clamó el León.—¡Iñorcito Hombre, por faor, no peleo más con usted!

Y más asustado y maravillado que dolido, el León huyó cordillera adentro, seguido de los ladridos envalentonados del Perro.

Cuando llegó al nacimiento del valle, antes de internarse para siempre entre sus montañas, miró hacia el dominio del Hombre, y dijo:

—¡Bien me ícía mi finao taita que no juera a peliar con el Hombre! Si con una mala palaura no más me quebró una pata, ¿quí habría sío si me le viene al cuerpo?

M. R.

NOTICIAS DE LA AMERICA LATINA

La muerte de José Eustacio Rivera.—Uno de los últimos números de *Universidad*, el importante semanario de Bogotá, Colombia, viene dedicado a la memoria de José Eustacio Rivera, el gran escritor colombiano recientemente fallecido. José Eustacio Rivera, como se sabe, es el autor de esa estupenda pintura de la vida en la selva tropical que se llama «La Vorágine», uno de esos libros que con «Don Segundo Sombra», del también malogrado argentino Güiraldes, abren la brecha de una literatura típicamente americana, desvinculada ya de la influencia europea. José Eustacio Rivera—que como Güiraldes, muere antes de cumplir los cuarenta años, había iniciado su vida literaria con unos admirables sonetos de corte parnasiano, en que describía con inimitable riqueza de color, paisajes y costumbres de las tierras cálidas colombianas y principalmente de la maravillosa región del Cauca, de donde era oriundo. Rubén Darío saludaba en 1913 la aparición de «Tierra de Promisión», la primera obra poética de Rivera, como la alborada de un inmenso poeta. Lo curioso es que Rivera, que nunca se creyó novelista y se conformó con su bien cimentado nombre de poeta, no llegó a la novela sino circunstancialmente. En su primera redacción «La Vorágine» era simplemente un informe que el autor dirigía al Ministro de Relaciones Interiores colombiano, sobre la vida en las selvas, las luchas del hombre blanco contra una naturaleza hostil, las rapiñas de los «Caucheros» que penetraban allí en son de robo y aventura, y la miserable condición de los indígenas. Fué, después, como para hacer más vívido su informe, que Rivera le dió carácter novelesco, sin advertir la gran obra que había realizado. Casi inadvertido en el momento de su aparición, el renombre de este libro, cuya primera edición fué muy limitada, rebotó en Colombia desde el exterior.

Rivera murió en Nueva York, de enfermedad violenta y sorpresiva, en el momento en que negociaba con una gran casa editorial norteamericana la versión de su libro al inglés.

El traslado de su cadáver a Colombia, ha dado ocasión a grandes homenajes de los intelectuales y clases populares del país hermano.

Guillermo Valencia, traductor de poetas Chinos.—Un curioso cambio de rumbo en la obra poética de Guillermo Valencia, es el libro «Catay», que acaba de editarse en Bo-

gotá. Valencia adapta en este libro algunas poesías de poetas chinos, que se recomiendan por su sencillez y frescura naturalista. Un poema en seis versos. La visión de la vida que parece recoger Valencia en su nuevo libro, no tiene nada de común con su obra anterior. Ahora, como los viejos letrados chinos, canta los húmedos campos de arroz, las muchachas aldeanas, el vino ligero que prolonga la juventud, y paisajes tan simples que parecen arrancados de un biombo de Catay.

Universidad publica con este motivo un último retrato de Valencia. No es el Valencia que conocimos en Santiago cuando la Conferencia Pan-Americana del año 23. Valencia, que es un gran señor aldeano que tiene anchurosa casa, rebaños y haciendas en la vieja y mediterránea villa colombiana de Popayán, ahora se ha dejado crecer una inmensa barba y como el rabino de una sinagoga, se envuelve en un obscuro caftán de pieles. Ha abandonado un poco la política,—recordemos que en años atrás fué hasta candidato a la presidencia de Colombia: y reparte su vida entre las cacerías,—ha hecho el elogio de la caza,—el cuidado de sus haciendas y la lectura de viejos libros. Dicen las crónicas que siempre asiste a la primera misa que se celebra cotidianamente en la catedral de Popayán.

Despiden a Pedro Prado.—La misma revista *Universidad*, despide con las más afectuosas palabras a Pedro Prado, que desempeñó hasta hace pocos meses nuestra Legación en Colombia. Se llama a Prado—con muy justa razón—artista incomparable; se recuerdan sus libros y la labor de efectivo acercamiento que realizó entre Chile y Colombia. Prado, por su parte, al llegar aquí, ha prometido divulgar en charlas y conferencias la vida y actividades de la nueva Colombia.

Revista de Estudios Hispánicos.—Queremos llamar la atención de nuestros lectores sobre la importante «Revista de Estudios Hispanos» que publica la Universidad de Puerto Rico. Es una seria fuente de consulta para el estudio de la vida y actividades intelectuales contemporáneas de España y América. Distinguidos profesores norteamericanos escriben nutridas monografías sobre nuestra literatura y ciencias. La Universidad se ve frecuentada por eminentes hombres de letras españoles

como Américo Castro. La Sección de Bibliografía Española e Hispano-Americana reviste considerable importancia. Cualquier artículo o libro de interés allí es comentado. En la «Bibliografía» relativa a Chile hemos visto citados los artículos que Mariano Latorre escribe sobre Literatura chilena e hispano-americana en la revista *La Información*, de Santiago.

NOTAS Y DOCUMENTOS

SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Estupefacientes

Tráfico ilícito y decomiso de drogas

La Comisión del Opio de la Sociedad de las Naciones, en el curso de su 12.^a reunión que acaba de celebrarse en Ginebra, se ha ocupado especialmente de la considerable extensión del tráfico ilícito de estupefacientes en estos últimos años.

Se ha probado que una sola fábrica europea de productos químicos ha suministrado más de tres toneladas de heroína —es decir, más de la mitad de la producción mundial anual— que han ido a engrosar el tráfico clandestino, durante el año 1927 y los seis primeros meses de 1928. De esta cantidad de drogas, la mayor parte (2.3 toneladas aproximadamente) fué a la China.

La supresión de la licencia a la fábrica en cuestión ha sido un serio golpe para el tráfico ilícito. Por otra parte la aplicación en Holanda, Suiza, Alemania y Francia de la nueva legislación, basada en el Convenio de Ginebra de 1925, probablemente contribuirá a mejorar la situación, impidiendo la repetición de semejantes hechos.

El examen de las memorias sobre los decomisos durante el curso del año ha permitido a la Comisión del Opio descubrir muchos de los recursos empleados por los contrabandistas. Así ha podido, por ejemplo, averiguar la aparición en Shangay de una fábrica ficticia cuyo fundador se había presentado en Suiza, como agente de dicha firma, para comprar-se a sí mismo grandes cantidades de estupefacientes destinadas a la exportación.

En la frontera italo-suiza ocurrió un pintoresco caso que

merece ser registrado. Una señora de Como, cuyo marido en vísperas de su muerte se hallaba a punto de hacer bancarrota, venía dedicándose a practicar el contrabando de la cocaína entre Suiza e Italia, transportando las drogas en una faltriquera, colgada de la cintura, bajo la falda. En diez años esta avisgada dama logró restaurar el crédito financiero de su marido, ya muerto, y adquirir una suntuosa finca campestre.

Recomendaciones de la Comisión.—La Comisión ha decidido insertar en su informe al Consejo los nombres de las varias firmas que, según los datos suministrados por los Gobiernos respectivos, son responsables de haber despachado grandes cantidades de estupefacientes que más tarde han sido descubiertos en el tráfico ilícito.

Al mismo tiempo, la Comisión ha recomendado a los Gobiernos que tomen las medidas necesarias para asegurarse de la buena fe de cuantos soliciten licencias para la importación y exportación; que apliquen graves penas a los traficantes clandestinos; que retiren las licencias y publiquen los nombres de los fabricantes convictos de suministrar estupefacientes para el tráfico ilícito; que refuercen sus legislaciones a fin de castigar los delitos cometidos por los agentes de transportes, de navegación y de expedición, así como las personas que, residiendo en un país, organicen en otros transacciones ilegales; que apliquen a los contraventores severas penas de prisión y fuertes multas; que examinen en la próxima Conferencia de la Unión Postal Universal, que tendrá lugar en el mes de Mayo, el problema del contrabando de narcóticos por correo; y que estudien la posibilidad de marcar cada paquete, al salir de las fábricas, con números de una serie.

En su opinión, este último sistema de fiscalización, que ha permitido descubrir el lugar de origen de grandes cantidades de drogas capturadas por las autoridades aduaneras, debería imponerse no solamente a los fabricantes, sino también a los comerciantes al por mayor.

Finalmente, la Comisión ha insistido mucho sobre la necesidad de que el mayor número posible de Estados ratifiquen y apliquen lo antes posible el Convenio de Ginebra. Hasta hoy sólo 26 Estados, de los 54 que componen la Sociedad de las Naciones, han ratificado dicho Convenio.

El Proyecto Crane.—La Comisión ha examinado un proyecto comunicado por el Gobierno norteamericano bajo el nombre del señor C. K. Crane. Este proyecto, que hubiera impuesto a todos los Estados la obligación de declarar, con un año de anticipación, la cantidad de estupefacientes de que

habría de tener necesidad, así como los países en cuyos mercados deseara aprovisionarse, no ha sido aprobado, por considerar que en el preciso momento en que el Convenio de Ginebra entra en vigor, más lógico que introducir nuevas legislaciones, es esperar a ver los resultados que se obtienen con la aplicación de dicho Convenio.

La nueva China y la Comisión del Opio.—El señor Wang-King-Ky, representante del nuevo Gobierno nacionalista chino, que participaba por primera vez en los trabajos de la Comisión del Opio, ha jugado un papel muy importante en el curso de los debates. El señor Wang-King-Ky ha asegurado a la Comisión que una de las principales tareas que se propone realizar la nueva China unificada, «acabada de salir del período de la revolución triunfante», es emprender una seria lucha contra el consumo de estupefacientes. Con este motivo el señor Wang-King-Ky formuló las reivindicaciones de la China del siguiente modo:

1.º Prohibición inmediata y absoluta del opio para fumar en las posesiones de las Potencias en el Extremo Oriente;

2.º En espera de la abolición de la jurisdicción consular, negativa a proteger a los nacionales de las Potencias complicados en los asuntos de tráfico ilícito de drogas;

3.º Colaboración de las Potencias con la policía china, en el interior de la Concesiones, para combatir el comercio clandestino de sustancias narcóticas;

4.º Limitación por las Potencias de la manufactura de drogas nocivas a las cantidades estrictamente necesarias para fines medicinales y científicos, y establecimiento de una fiscalización efectiva para impedir el contrabando; y

5.º Extensión de la encuesta proyectada durante el año pasado para el Extremo Oriente, a todos los países que produzcan o fabriquen opio y otros narcóticos.

Estas declaraciones del señor Wang-King-Ky promovieron una discusión, en el curso de la cual varios legados hicieron objeciones respecto a los problemas políticos planteados por el representante de la China, por estimar que este problema no entra en el cuadro de la competencia de la Comisión Técnica.

El señor Sato, representante del Japón, aseguró al señor Wang-King-Ky que las autoridades de la Concesión japonesa están combatiendo con gran intensidad el tráfico ilícito, y seguramente acogerían con satisfacción una estrecha colaboración con la policía china.

[*Turquía, Persia, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialis-*

tas y la América Latina.—La Comisión ha manifestado una cierta preocupación respecto a Turquía y Persia.

La primera de estas naciones, que no es miembro de la Sociedad de las Naciones ni signataria de los Convenios de La Haya y de Ginebra, cultiva la amapola, y está haciendo preparativos, según ciertas informaciones, para fundar una fábrica de narcóticos. Persia, que forma parte de la Sociedad de las Naciones y ocupa un puesto en el Consejo, no ha ratificado ninguno de los Convenios del Opio, continúa cultivando la amapola, y va a montar una fábrica de estupefacientes.

Turquía y Persia producen más de 1,000 toneladas de opio anualmente, pero la Comisión no posee información alguna sobre esta inmensa producción, ni dispone de ningún medio para vigilar la distribución de ese narcótico.

La Comisión ha demostrado también su preocupación respecto a Rusia, donde se están introduciendo clandestinamente considerables cantidades de opio.

Finalmente, la Comisión ha rogado al Consejo que haga un esfuerzo especial para que los países de la América Latina le envíen informes relativos a este grave problema.

La 54.^a Reunión del Consejo

El Consejo de la Sociedad celebró su última reunión, que hace el número 54, el 4 de Marzo. En su programa figuraron unas 25 cuestiones que cubren casi todo el campo de actividad de la Sociedad. Estas cuestiones no son todas, naturalmente, de igual importancia; pero tanto su número como la variedad de asuntos que implican sirven para poner de manifiesto el considerable papel que juega el Consejo en la organización de las relaciones de toda clase entre los pueblos.

Esta reunión fué presidida por el representante de Italia, señor Scialoja, que es uno de los estadistas italianos más conocidos; ha sido Ministro de Relaciones Exteriores y ha representado a su país en la Conferencia de la Paz, donde participó en la redacción del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Entre los asuntos que figuraron en el programa del Consejo, debemos destacar el examen del informe de la Comisión Permanente de Mandatos que, en su reunión del pasado Otoño, estudió las memorias anuales enviadas a la Sociedad por las potencias mandatarias sobre el Irac, Camerón y Togo (bajo mandato británico), las Islas del Pacífico (bajo mandato japonés), Samoa Occidental (bajo mandato neocelandés), el

Sud-Oeste Africano (bajo mandato de la Unión Sud-Africana) y Ruanda-Urundi (bajo mandato belga).

Por lo que respecta a la lucha contra el tráfico del opio y drogas nocivas, el Consejo tomó varias decisiones importantes. En primer lugar, establecer las condiciones para el funcionamiento de un nuevo órgano de la Sociedad—el Comité Central Permanente—creado en virtud del Convenio del Opio de 1925; en seguida proceder a la constitución de la Comisión de Encuesta que, de acuerdo con una proposición británica, tendrá a su cargo el estudio del problema del control del opio para fumar en el Extremo Oriente; y finalmente, tomó nota del informe preparado por la Comisión del Opio durante su reunión del mes de Enero.

El Consejo examinó el problema de las minorías, a petición del representante del Canadá, señor Dandurand, y del representante de Alemania, señor Stresemann. Estos dos miembros del Consejo manifestaron, en el curso de la reunión de Lugano, su intención de plantear esa cuestión en el mes de Marzo. La proposición del señor Dandurand se refiere al procedimiento hasta ahora adoptado por el Consejo para el arreglo de las cuestiones minoritarias; la del señor Stresemann se refiere a la «garantía de la Sociedad de las Naciones para las estipulaciones relativas a la protección de minorías».

Entre los demás puntos que figuraron en el programa del Consejo, conviene citar el informe del Comité Económico, así como los de las Comisiones que han celebrado sesiones desde la última reunión del Consejo.

Reducción de Armamentos

El desarme, o más exactamente, la reducción y limitación de armamentos, es uno de los problemas más difíciles, y al mismo tiempo, una de las tareas más importantes que han sido confiadas a la Sociedad de las Naciones. Según el Pacto, el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos al nivel más bajo que sea compatible con la seguridad nacional y la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común, teniendo siempre en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado. La cuestión de la seguridad aparece, en consecuencia, estrechamente ligada al problema del desarme en los estudios emprendidos por la Sociedad de las Naciones con relación al problema general.

Los estudios sobre el desarme, propiamente dicho, han sido confiados a la Comisión Preparatoria de la Conferencia

del Desarme, que fué creada en 1926, y de la cual forman parte, no solamente todos los Estados miembros del Consejo de la Sociedad, sino también los países que se encuentran, por lo que hace al problema del desarme, en una situación especial. Esta es la razón de que tres grandes Estados que no son miembros de la Sociedad de las Naciones, a saber: los Estados Unidos de Norte-América, la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas y Turquía, figuran en ella. La presencia de cinco Estados de América del Sur (Argentina, Chile, Colombia, Cuba, y Venezuela) y de cuatro países asiáticos (Japón, China, Persia y Turquía) da a la Comisión un carácter de universalidad. La Comisión ha entrado, desde 1927, en la fase decisiva de sus trabajos, es decir, ha comenzado la preparación de un proyecto de Convenio para la reducción y limitación de armamentos, que habrá de ser sometido a una Conferencia Internacional. Este proyecto de Convenio, en su forma actual, deja en suspenso un cierto número de puntos. La Conferencia no ha podido terminar todavía su tarea a causa del desacuerdo existente entre varias potencias sobre ciertos puntos de su programa.

La próxima reunión de la Comisión tendrá lugar en Ginebra el 15 de Abril de 1929. En esa fecha la Comisión procederá a una segunda lectura del proyecto de Convenio. La reunión anterior se celebró, también en Ginebra, en Marzo de 1928.

Codificación del Derecho Internacional

La variedad de actividades de la Sociedad de las Naciones ha contribuido grandemente al desarrollo del Derecho Internacional y a la reglamentación de las relaciones interestotales mediante la elaboración de numerosos convenios en diversos terrenos. La Sociedad viene haciendo, por otra parte, desde 1925, un esfuerzo sistemático encaminado a favorecer la codificación progresiva del Derecho. A tal fin ha procurado investigar cuáles son las materias de Derecho Internacional cuya solución, mediante acuerdos internacionales, parece deseable y de realización posible. Los estudios emprendidos ya han permitido al Consejo seleccionar tres cuestiones que serán sometidas este año a la primera Conferencia para la codificación del Derecho Internacional que habrá de celebrarse en La Haya. Estas tres cuestiones se refieren a la nacionalidad, a las aguas territoriales, y a la responsabilidad de los Estados por daños causados en sus terrenos a las personas o los bienes de los extranjeros. Las tres cuestiones, como se apreciará, son

de una importancia capital así para los individuos como para los Estados.

La preparación de la Conferencia ha sido confiada a un Comité de cinco especialistas pertenecientes a los siguientes países: Chile, Francia, Gran Bretaña, Italia y Países Bajos. Este Comité, que se reunió por primera vez en 1928, ha celebrado su segunda reunión a fines de Enero del año actual. Ya ha recibido las respuestas de 30 Gobiernos a un cuestionario que se les había dirigido sobre los tres problemas más arriba citados. Estas respuestas se publicarán como anejo al informe final del Comité.

Cláusula de la Nación más favorecida

Entre los numerosos asuntos de que se ocupa el Comité Económico de la Sociedad de las Naciones, figura la definición de los principios y el campo de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, así como la preparación de una fórmula modelo de esa cláusula que sea lo suficientemente explícita para reducir al mínimo las posibles diferencias de interpretación. Se ha pedido al Consejo de la Sociedad que se dirija a los Gobiernos para recomendarles que se inspiren, por lo que hace a su política comercial y a los tratados bilaterales, en los principios formulados por el Comité.

* * *

La Sociedad de las Naciones convocará, para el próximo mes de Noviembre, una Conferencia cuyo objeto será el estudio del trato a los individuos y a las empresas extranjeras. A tal efecto se ha sometido a los Gobiernos, para que lo examinen, un proyecto de convenio.

DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA PANAMERICANA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Washington, Diciembre-Enero, 1928-29.

Convención General de Conciliación Interamericana

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, Méjico, El Salvador, la República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana;

Deseosos de demostrar que la condenación de la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, contenida en la Resolución antes mencionada, constituye una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas;

Animados del propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados;

Convencidos de que el «Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos» firmado en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, constituye una conquista preciosa en las relaciones interamericanas, que es necesario mantener prestigiando y fortaleciendo la acción de las comisiones estatuidas por los artículos III y IV del Tratado antes referido;

Reconociendo la necesidad de dar forma convencional a estos propósitos, han resuelto celebrar la presente Convención, para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

.....
Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

Artículo primero. Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención, todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

Art. 2.º La Comisión de Investigación que se organice con-

forme a lo dispuesto en el artículo IV del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, tendrá también el carácter de Comisión de Conciliación.

Art. 3.º Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del artículo III del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias ya sea por iniciativa propia cuando haya probabilidad de que se perturben las relaciones pacíficas, o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se constituya la Comisión de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las funciones conciliatorias de la Comisión mencionada en el artículo 2.º se ejercerán en las oportunidades que se enuncian a continuación:

1) Será facultativo para la Comisión iniciar sus trabajos con una tentativa para procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, tendiente a obtener un arreglo entre las Partes.

2) Será facultativo, asimismo, para dicha Comisión intentar la conciliación de las Partes en cualquier momento que a juicio de la Comisión sea propicio durante el proceso de investigación, y dentro del plazo fijado para la misma en el artículo V del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

3) Finalmente, será obligatorio para la Comisión desarrollar su función conciliatoria dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo VII del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

Las Partes en controversia podrán, sin embargo, prorrogar este plazo si así lo acuerdan y lo comunican oportunamente a la Comisión.

Art. 5.º La presente Convención no constituye obstáculo a que cualquiera o cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, por iniciativa propia o a requerimiento de una o más de las Partes en controversia, puedan ofrecer sus buenos oficios o su mediación; pero las Altas Partes Contratantes convienen en no hacer uso de sus medios de arreglo pacífico desde el momento en que se constituya la Comisión mencionada en el artículo 2 hasta la firma del acta final a que se refiere el artículo 11 de esta Convención.

Art. 6.º La misión de la Comisión, como órgano de conciliación, en todos los casos especificados en el artículo 2 de esta Convención, es la de procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, esforzándose en obtener un arreglo entre las Partes.

Cuando la Comisión se encuentre en el caso previsto en el inciso 3.º del artículo 4 de esta Convención, hará un examen concienzudo e imparcial de las cuestiones que sean materia de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia.

Art. 7.º Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las decisiones y recomendaciones de cualquiera de las Comisiones de Conciliación deberán adoptarse por mayoría de votos.

Art. 8.º La Comisión mencionada en el artículo 2 de esta Convención establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. A falta de acuerdo en contrario, regirá el procedimiento indicado en el artículo IV del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

Art. 9.º El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrán carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no serán obligatorios para las Partes ni en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos, ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

Art. 10. En el más breve plazo posible después de la terminación de sus labores, la Comisión transmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que proponga.

La Comisión al transmitir a las Partes el informe y las recomendaciones, les fijará un término, que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

Art. 11. Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes y, si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

Art. 12. Las obligaciones estipuladas en la segunda parte del párrafo primero del artículo I del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente.

Art. 13. Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión *ex aequo et bono* de un Jefe de Estado americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

Art. 14. En los casos en que por cualquier causa no pudiere aplicarse el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de

1923; se organizará la Comisión a que se refiere el artículo 2 de la presente Convención, a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el artículo IV de aquel Tratado.

En tales casos, la Comisión así constituida se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención relativas a la conciliación.

Art. 15. Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior respecto de las Comisiones Permanentes creadas por el referido Tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el Artículo 3 de la presente Convención.

Art. 16. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923 las que no lo hubiesen hecho.

La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Esta Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios a los efectos consiguientes.

Los Estados americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de Enero de 1929.

Al firmar la Convención Chile hizo la siguiente reserva:

«Chile exceptúa en esta Convención las cuestiones que tengan origen en situaciones o hechos anteriores a ella».

Tratado general de Arbitraje Interamericano

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, Méjico, El Salvador, República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana.

Consecuentes con las declaraciones solemnes hechas en dicha Conferencia, de que las Repúblicas americanas condenan la guerra como instrumento de política nacional y adoptan el arbitraje obligatorio como el medio de resolver sus diferencias internacionales de carácter jurídico;

Convencidos de que las Repúblicas del Nuevo Mundo, regidas por los principios, instituciones y prácticas de la democracia, y ligadas además por intereses mutuos cada día más vastos, tienen no sólo la necesidad sino también el deber de evitar que la armonía continental sea perturbada en los casos de surgir entre ellas diferencias susceptibles de decisión judicial;

Conscientes de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece a la humanidad y de que el sentimiento y la opinión de América demandan de modo inaplazable la organización de un sistema arbitral que consolide el reinado permanente de la justicia y del derecho;

Y animados por el propósito de dar expresión convencional a estos postulados y anhelos, con el mínimo de limitaciones que se han considerado indispensables para resguardar la independencia y soberanía de los Estados, y en la forma más amplia que es posible en las circunstancias del actual momento internacional, han resuelto celebrar el presente Tratado, para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

.....
Quienes después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

Artículo primero. Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellas con motivo

de la reclamación de un derecho formulada por una contra otra en virtud de un tratado o por otra causa, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática y que sea de naturaleza jurídica, por ser susceptible de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho.

Se consideran incluidas entre las cuestiones de orden jurídico:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier punto de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que si fuere comprobado constituiría violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza y extensión de la reparación que debe darse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Lo dispuesto en este Tratado no impedirá a cualquiera de las Partes, antes de ir al arbitraje, recurrir a procedimientos de investigación y de conciliación establecidos en convenciones que estén vigentes entre ellas.

Art. 2.º Quedan exceptuadas de las estipulaciones de este Tratado las controversias siguientes:

a) Las comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las Partes en litigio y que no estén regidas por el derecho internacional; y

b) Las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado que no sea parte en este Tratado.

* Art. 3.º El árbitro o tribunal que debe fallar la controversia será designado por acuerdo de las Partes.

A falta de acuerdo se procederá del modo siguiente:

Cada Parte nombrará dos árbitros, de los que sólo uno podrá ser de su nacionalidad o escogido entre los que dicha Parte haya designado para miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, pudiendo el otro miembro ser de cualquier otra nacionalidad americana. Estos árbitros, a su vez, elegirán un quinto árbitro, quien presidirá el tribunal.

Si los árbitros no pudieren ponerse de acuerdo entre sí para escoger un quinto árbitro americano o, en subsidio, uno que no lo sea, cada Parte designará un miembro no americano del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y los dos así designados elegirán el quinto árbitro, que podrá ser de cualquier nacionalidad distinta de la de las Partes en litigio.

Art. 4.º Las Partes en litigio formularán de común acuerdo en cada caso un compromiso especial que definirá claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas que se observarán en el procedimiento y las demás condiciones que las Partes convengan entre sí.

Si no se ha llegado a un acuerdo sobre el compromiso den-

tro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del tribunal, el compromiso será formulado por éste.

Art. 5.º En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de uno o más de los árbitros, la vacante se llenará en la misma forma de la designación original.

Art. 6.º Cuando haya más de dos Estados directamente interesados en una misma controversia, y los intereses de dos o más de ellos sean semejantes, el Estado o Estados que estén del mismo lado de la cuestión podrán aumentar el número de árbitros en el tribunal, de manera que en todo caso las Partes de cada lado de la controversia nombren igual número de árbitros. Se escogerá además un árbitro Presidente, que deberá ser elegido en la forma establecida en el párrafo final del artículo 3, considerándose las Partes que estén de un mismo lado de la controversia como una sola Parte para el efecto de hacer la designación expresada.

Art. 7.º La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a las Partes, decide la controversia definitivamente y sin apelación.

Las diferencias que surjan sobre su interpretación o su ejecución serán sometidas al juicio del tribunal que dictó el laudo.

Art. 8.º Las reservas hechas por una de las Altas Partes Contratantes tendrán el efecto de que las demás Partes Contratantes no se obligan respecto de la que hizo las reservas sino en la misma medida que las reservas determinen.

Art. 9.º El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando el Tratado en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Los Estados americanos que no hayan suscrito este Tratado podrán adherirse a él, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión, a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Tratado, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

RESERVAS:

La Delegación de *Venezuela* suscribe el presente Tratado de Arbitraje con las siguientes reservas:

Primera: Quedan excluidos de este Tratado los asuntos que, conforme a la Constitución o a las leyes de *Venezuela*, corresponden a la jurisdicción de sus Tribunales; y, especialmente, los relativos a reclamaciones pecuniarias de extranjeros. En estos asuntos no procederá el arbitraje sino cuando habiéndose agotado por el reclamante los recursos legales, aparezca que ha habido denegación de justicia.

Segunda: Quedan igualmente excluidos los asuntos regidos por acuerdos internacionales en vigencia para esta fecha.

Chile:

Chile no acepta arbitraje obligatorio para las cuestiones que tengan origen en situaciones o hechos anteriores al presente Tratado, ni lo acepta tampoco para aquellas cuestiones que, siendo de la competencia exclusiva de la jurisdicción nacional, pretendan las partes interesadas substraerlas del conocimiento de las autoridades judiciales establecidas, salvo que dichas autoridades se negasen a resolver sobre cualquiera acción o excepción que alguna persona natural o jurídica extranjera les presente en la forma establecida por las leyes del país.

Bolivia:

La Delegación de *Bolivia*, de acuerdo con la doctrina y la política invariablemente sostenidas por *Bolivia*, en el campo jurídico internacional, presta plena adhesión y suscribe el Tratado General de Arbitraje Interamericano que han de sancionar las Repúblicas de América, formulando las siguientes expresas reservas:

Primera. Podrán exceptuarse de las estipulaciones del presente Convenio las cuestiones emergentes de hechos o de convenciones anteriores a la adhesión del pacto indicado, así como las que de conformidad con el Derecho

Internacional corresponden a la competencia exclusiva del Estado.

Segunda. Queda igualmente entendido que para someterse al arbitraje una controversia o litigio territorial, debe previamente determinarse en el compromiso la zona sobre que versará dicho arbitraje.

Uruguay:

Voto por la afirmativa el Tratado de Arbitraje, con la reserva formulada por la Delegación del Uruguay en la Quinta Conferencia Panamericana, propiciando el Arbitraje amplio; y en la inteligencia de que sólo procede el arbitraje en caso de denegación de justicia, cuando los tribunales nacionales tienen competencia, según su propia legislación.

Costa Rica:

(a) Las obligaciones contraídas en este Tratado no anulan, abrogan ni restringen los convenios vigentes de arbitraje que existan ya entre Costa Rica y otra u otras de las Altas Partes Contratantes y no implican arbitraje, desconocimiento o rediscusión de cuestiones que hayan sido ya resueltas por fallos arbitrales.

(b) Las obligaciones contraídas en este Tratado no implican el arbitraje de sentencias dictadas por los Tribunales de Costa Rica en juicios civiles que les sean sometidos y respecto de los cuales las partes interesadas hayan reconocido la competencia de dichos Tribunales.

Honduras:

La Delegación de Honduras, al firmar el presente Tratado fórmula expresa reserva haciendo constar que sus disposiciones no serán aplicables a los asuntos o controversias internacionales pendientes, ni a los que se promuevan en lo sucesivo sobre hechos anteriores a la fecha en que dicho Tratado entre en vigor.

Guatemala:

La Delegación de Guatemala hace las siguientes reservas:

1.º Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, deberá preceder, en cada caso, la aprobación de la Asamblea Legislativa, de conformidad con la Constitución de la República.

2.º Las disposiciones de la presente Convención no alteran ni modifican los convenios y tratados celebrados con anterioridad por la República de Guatemala.

Ecuador:

La Delegación del Ecuador, siguiendo instrucciones de su Gobierno, reserva de la jurisdicción del arbitraje obligatorio convenido en el presente tratado:

1.º Las cuestiones actualmente regidas por convenios o tratados vigentes;

2.º Las que surgieren por causas anteriores o provieneren de hechos preexistentes a la firma de este tratado;

3.º Las reclamaciones pecuniarias de extranjeros que no hubiesen agotado previamente los tribunales de justicia del país, entendiendo que tal es el espíritu que informó y tal el alcance que el Gobierno ecuatoriano ha dado siempre a la Convención de Buenos Aires de 11 de Agosto de 1910.

Colombia:

La Delegación de Colombia suscribe la anterior Convención con las dos siguientes declaraciones o reservas:

Primera: Las obligaciones que por ella contraiga la República de Colombia se refieren a las diferencias que surgieren de hechos posteriores a la ratificación de la Convención.

Segunda: A menos que se trate de un caso de denegación de justicia, el arbitraje previsto en esta Convención no es aplicable a las cuestiones que se hayan originado o se originaren entre un ciudadano, una sociedad o una corporación de una de las partes y el otro Estado contratante cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado son, de acuerdo con su legislación, competentes para resolver la controversia.

Paraguay:

Suscribo este tratado con la reserva de que el Paraguay excluye de su aplicación las cuestiones que afectan directa o indirectamente la integridad del territorio nacional y no sean meramente de fronteras o de límites.

Méjico:

Méjico hace la reserva de que las diferencias que caigan bajo la jurisdicción de los tribunales, no serán objeto del procedimiento previsto por la Convención, sino por denegación de justicia, y hasta después que la sentencia dictada por la autoridad nacional competente haya pasado a la categoría de cosa juzgada.

El Salvador:

La Delegación de El Salvador a la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington, acepta y suscribe el Tratado General de Arbitraje Interamericano celebrado el día de hoy por dicha Conferencia, con las reservas o restricciones siguientes:

1.^a Después de las palabras del inciso 1.º del Art. 1.º en que se dice: *«en virtud de un Tratado o por otra causa»* deben agregarse éstas: *«posterior a la presente convención»*. Continúa el artículo sin otra variación.

2.^a El inciso A) del Art. 2.º lo acepta la Delegación sin las palabras finales que dicen: *«y que no estén regidas por el Derecho Internacional»*, las que deben tenerse como suprimidas.

3.^a No quedan comprendidas en este Tratado las controversias o diferencias sobre puntos o cuestiones que, según la Constitución Política de El Salvador, no deben someterse al arbitraje, y

4.^a Las reclamaciones pecuniarias contra la Nación, serán decididas por sus jueces y tribunales, por corresponder a ellos el conocimiento, y sólo se recurrirá al Arbitraje Internacional en los casos previstos por la Constitución y leyes Salvadoreñas, esto es por denegación de justicia o retardo anormal en administrarla.

República Dominicana:

La República Dominicana al suscribir el Tratado General de Arbitraje Interamericano lo hace en la inteligencia de que las controversias relativas a cuestiones que son de la competencia de sus tribunales no serán deferidas a la jurisdicción arbitral sino de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Protocolo de Arbitraje Progresivo

Por cuanto: Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, Méjico, El Salvador, la República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, por medio de sus Plenipotenciarios han firmado hoy, en Washington, un Tratado General de Arbitraje Interamericano;

Por cuanto: Por sus disposiciones ese tratado exceptúa de sus estipulaciones ciertas controversias;

Por cuanto: por medio de reservas hechas al tratado al tiem-

po de su firma, ratificación o adhesión, algunas otras controversias han sido o pueden ser también exceptuadas de las estipulaciones del tratado o substraídas de sus efectos;

Por cuanto: Se considera conveniente establecer un procedimiento mediante el cual tales excepciones o reservas puedan ser abandonadas gradualmente, en todo o en parte, por los Estados que sean o llegen a ser Partes en dicho tratado, extendiendo así progresivamente el alcance de la jurisdicción arbitral;

Los Gobiernos arriba mencionados han convenido lo siguiente:

Artículo primero. Cualquier Parte en el Tratado General de Arbitraje Interamericano, firmado en Washington el día cinco de Enero de 1929, puede depositar, en cualquier tiempo, en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, un instrumento en que conste formalmente que ha abandonado en todo o en parte las excepciones al arbitraje estipuladas en dicho tratado o la reserva o reservas hechas por ella al mismo.

Art. 2.º La Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América trasmitirá por la vía diplomática a todas las Partes en el Tratado General de Arbitraje Interamericano arriba mencionado, copia certificada de cada instrumento depositado conforme a las disposiciones del Artículo 1 de este protocolo.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente protocolo en castellano, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

Acta Final

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, Méjico, El Salvador, República Dominicana, Cuba, y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a lo acordado en la Resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, nombraron los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

Venezuela: Carlos F. Grisanti.—Francisco Arroyo Parejo.
Chile: Manuel F6ster Recabarren.—Antonio Planet.
Bolivia: Eduardo Diez de Medina.
Uruguay: José Pedro Varela.
Costa Rica: Manuel Castro Quesada.—José Tibble Machado.
Perú: Hernán Velarde.—Víctor M. Maúrtua.
Honduras: Rómulo Durón.—Marcos López Ponce.
Guatemala: Adrián Recinos.—José Falla.
Haití: Auguste Bonamy.—Raoul Lizaire.
Ecuador: Gonzalo Zaldumbide.
Colombia: Enrique Olaya Herrera.—Carlos Escallón.
Brasil: S. Gurgel do Amaral.—A. G. de Araujo Jorge.
Panamá: Ricardo J. Alfaro.—Carlos L. López.
Paraguay: Eligio Ayala.
Nicaragua: Máximo H. Zepeda.—Adrián Recinos.—J. Lisandro Medina.
Méjico: Fernando González Roa.—Benito Flores.
El Salvador: Cayetano Ochoa.—David Rosales H.
República Dominicana: Angel Morales.—Gustavo A. Díaz.
Cuba: Orestes Ferrara.—Gustavo Gutiérrez.
Estados Unidos de América: Frank B. Kellogg.—Charles Evans Hughes.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

PRIMERA RESOLUCIÓN.—10 de Diciembre de 1928.—*Organización de la Conferencia*.—Se acuerda: Que el orden siguiente sea adoptado como orden del día de la primera sesión:—1. Elección del Presidente.—2. Elección del Vicepresidente.—3. Elección del Secretario General.—4. Designación, por parte del Presidente, de un Comité de Credenciales.—5. Fijar, por sorteo, el orden de precedencia que deban tener las distintas delegaciones.—6. En virtud de que la Resolución de la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana dispuso la convocatoria de una Conferencia de Conciliación y Arbitraje, dividir esta asamblea en dos Comisiones: una de Conciliación y la otra de Arbitraje.—7. Adoptar el Reglamento que regirá nuestros trabajos futuros.

SEGUNDA RESOLUCIÓN.—10 de Diciembre de 1928.—*Elección del Presidente Permanente de la Conferencia*.—Se acuerda:

Que el Honorable Frank Billins Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, sea el Presidente Permanente de la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje.

TERCERA RESOLUCIÓN.—10 de Diciembre de 1928.—*Desig-*

nación del Vicepresidente de la Conferencia.—Se acuerda: Que se siga el siguiente método para el nombramiento del Vicepresidente de la Conferencia: Cada delegación designará un representante como Vicepresidente de la Conferencia, para que llegada la oportunidad, ocupe la Presidencia por turno, conforme al orden de precedencia de la delegación.—Cada delegación notificará al Secretario General de la Conferencia el nombre de su representante así elegido.

CUARTA RESOLUCIÓN—10 de Diciembre de 1928.—*Elección del Secretario General de la Conferencia.*—Se acuerda: Que el Sr. Cord Meyer, Secretario General Interino, sea el Secretario General de la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje.

QUINTA RESOLUCIÓN.—10 de Diciembre de 1928.—*Reglamento de la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje.*—Se acuerda: Que el siguiente Reglamento sea adoptado como Reglamento de la Conferencia:

Artículo primero. Son atribuciones del Presidente permanente:

(1) Dirigir las sesiones de la Conferencia y poner a discusión, por su turno, los asuntos comprendidos en la orden del día.

(2) Disponer que cada asunto presentado a la Conferencia pase al estudio de la comisión que corresponda.

(3) Conceder el uso de la palabra a los delegados, en el orden en que lo hayan solicitado.

(4) Decidir todas las cuestiones de orden que ocurran en las discusiones de la Conferencia. Sin embargo, si cualquier delegado lo solicitare, la decisión tomada se someterá a resolución de la Conferencia.

(5) Llamar a votaciones y anunciar a la Conferencia el resultado de las mismas, conforme se dispone en el artículo 8.

(6) Convocar las sesiones de la Conferencia.

(7) Ordenar al Secretario General, una vez aprobada el acta, que dé cuenta a la Conferencia de los asuntos que hayan entrado después de la sesión anterior.

(8) Dictar todas las medidas indispensables para mantener el orden y hacer que se cumpla estrictamente el Reglamento.

Art. 2.º Son atribuciones de los Vicepresidentes:

Desempeñar los deberes del Presidente cuando fuere necesario, de acuerdo con el Artículo 1.

Art. 3.º Son atribuciones del Secretario General:

(1) Tener bajo sus órdenes a los secretarios, intérpretes y demás empleados que nombre el Gobierno de los Estados Unidos para el servicio de la Conferencia y organizar sus labores respectivas.

(2) Recibir, distribuir y contestar la correspondencia oficial de la Conferencia, de acuerdo con las resoluciones de la misma.

(3) Redactar o hacer redactar las actas de las sesiones con arreglo a las notas que le transmitan los secretarios y cuidar de su impresión y reparto a los delegados.

(4) Revisar las traducciones que hicieren los intérpretes de la Conferencia.

(5) Distribuir entre las comisiones los asuntos sobre los cuales deban presentar dictamen, y poner a disposición de dichas comisiones todo lo necesario para el desempeño de su cargo.

(6) Redactar la orden del día, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

(7) Ser el intermediario entre las delegaciones o los miembros de ellas en los negocios relativos a la Conferencia, y entre los mismos y las autoridades de los Estados Unidos de América.

(8) Transmitir las actas y conclusiones de la Conferencia a los funcionarios que fueren indicados por el Presidente de la Conferencia.

Art. 4.º La primera sesión de cada comisión se celebrará al ser convocada por el Presidente de la Conferencia.

Cada comisión elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente.

El presidente de cada comisión nombrará un relator general que se encargue de presentar las conclusiones generales; y, si lo juzga conveniente, uno o varios relatores especiales que expongan los diferentes aspectos de los temas que se están considerando.

Una vez que el informe haya sido aprobado por la mayoría de la comisión, el presidente de ella designará un relator para que redacte el informe definitivo para la aprobación de la comisión y para que lo presente luego a la Conferencia. El presidente de la comisión podrá ser designado como relator, y en todo caso, ayudará al relator durante las discusiones en la sesión plenaria.

La minoría de una comisión tendrá derecho a nombrar un relator que presente su dictamen a la Conferencia.

Los miembros de cada comisión principal consistirán de un representante o representantes de cada Estado presente en la Conferencia, pero cada delegación tendrá derecho a un sólo voto.

Art. 5.º Para celebrar sesión plenaria se necesita que esté representada en ella, por lo menos, por uno de sus delegados,

la mayoría de las naciones que toman parte en la Conferencia.

Art. 6.º Al abrirse la sesión se leerá por el Secretario General el acta de la anterior, a menos que se dispense su lectura. Se tomará nota de las observaciones que tanto el Presidente como cualquiera de los delegados haga respecto de ella, y se procederá a aprobarla.

Art. 7.º La orden del día se limitará a la consideración de los dictámenes de las Comisiones de la Conferencia. Cuando el Presidente haya sometido para debate los temas contenidos en la orden del día, la Conferencia, tomando los artículos contenidos en el proyecto a debate, uno por uno, los aprobará o los enviará a la comisión correspondiente.

Art. 8.º La delegación de cada República representada en la Conferencia tendrá un sólo voto, y los votos se emitirán nominal y separadamente, haciéndose constar en las actas.

Las votaciones se harán por regla general, de viva voz, a menos que algún delegado pida que se hagan por escrito. En este caso, cada delegación depositará en un ánfora una papeleta en que se expresará el nombre del Estado que represente y el sentido en que emita su voto. El secretario leerá en voz alta estas papeletas y se hará el cómputo de los votos.

Art. 9.º La Conferencia no procederá a votar ningún dictamen o proposición que verse sobre alguno de los asuntos incluidos en el programa, sino cuando estén representadas en ella, por uno o más delegados, cuando menos una mayoría de las naciones que a ella concurran.

Art. 10. Salvo los casos expresamente indicados en este Reglamento, los dictámenes o proposiciones que la Conferencia considere, se entenderán aprobados cuando reúnan el voto afirmativo de la mayoría de las delegaciones representadas por uno o más de sus miembros en la sesión en que se tome la votación. La delegación que hubiere enviado su voto a la Secretaría se tendrá por presente y representada en la sesión.

Art. 11. Cuando por causa de no asistencia o de abstención en las votaciones no resultare en el voto de la Conferencia la mayoría requerida en cualquiera de los dos artículos anteriores, el asunto se volverá a considerar en una sesión posterior, a petición de cualquiera delegación. Si continuaren dichas abstenciones el asunto quedará aplazado.

Art. 12. Los delegados podrán expresarse de palabra o por escrito en su propia lengua, y cuando uno de ellos concluya, él mismo o uno de los intérpretes de la Conferencia, verterá oralmente, acto continuo y a solicitud de cualquiera delegación, sus conceptos o una traducción al idioma o idiomas que di-

cha delegación indique. La misma versión se hará de los conceptos del Presidente y del Secretario General.

Art. 13. Ninguna delegación, por medio de sus miembros, podrá hablar más de dos veces sobre un mismo asunto, ni más de treinta minutos cada vez. Cualquier delegado, sin embargo, tendrá derecho a la palabra, por no más de cinco minutos, para una cuestión de orden y para contestar alusiones personales o para razonar su voto, y el autor de un proyecto podrá hablar una vez más, sin exceder de treinta minutos.

Art. 14. La asistencia a todas las sesiones de la Conferencia y a las de las comisiones principales será pública, salvo que la Conferencia o la comisión decidieren lo contrario.

Art. 15. Los dictámenes de las comisiones y las resoluciones a que se refieren, se imprimirán en español, inglés, portugués y francés, y se repartirán a los delegados para su estudio antes de la sesión siguiente, pero no se someterán a discusión sino hasta la sesión posterior a aquella en que se hayan distribuido impresos, al menos en español e inglés.

Art. 16. Las deliberaciones de la Conferencia se limitarán a las materias contenidas en el programa de la misma.

Art. 17. La sesión de clausura de la Conferencia se dedicará a la firma de los tratados, convenciones, convenios, votos, acuerdos, resoluciones y recomendaciones que hayan sido aprobados previamente por la Conferencia. El original del acta final será suscrito por las delegaciones, y el Gobierno de los Estados Unidos de América enviará copia auténtica de los acuerdos a cada uno de los Gobiernos representados en la Conferencia y a la Unión Panamericana, dentro de los 90 días siguientes a la clausura de la Conferencia.

SEXTA RESOLUCIÓN.—10 de Diciembre de 1928.—*Conciliación de Bolivia y Paraguay.*—La Conferencia Internacional de Conciliación y Arbitraje de las Repúblicas Americanas, reunida en Washington con el objeto de organizar los procedimientos de solución pacífica de sus diferencias internacionales,

Acuerda por unanimidad:

1. Expresar a los Gobiernos de las Repúblicas hermanas de Bolivia y del Paraguay la viva aspiración y la esperanza que alimenta de que sus actuales diferencias sean arregladas pacíficamente en un espíritu de justicia, de concordia y de fraternidad.

2. Hacer presente de manera cordial y respetuosa a los mencionados Gobiernos, conforme a la tradición de este continente y a las prácticas generalizadas en el Derecho Internacional moderno, que las naciones en circunstancias como las actuales tienen a su disposición organismos y medios adecuados

y eficaces para encontrar soluciones que armonicen la conservación de la paz con el derecho de los Estados.

3. Transmitir por Telégrafo esta resolución a los Gobiernos de Bolivia y del Paraguay.

4. Constituir un comité destinado a informar a la Conferencia sobre la acción conciliadora que en caso necesario pudiera prestar cooperando con las fuerzas que actúen en la solución amistosa del problema.

DECLARACIÓN.—10 de Diciembre de 1928.—*Declaración hecha por la Delegación de los Estados Unidos Mejicanos.*—La delegación mejicana ve con profundo pesar la ausencia de entre nosotros de los representantes de la República Argentina y manifiesta la esperanza de que, si, como es de creerse, resultan de nuestras deliberaciones consecuencias provechosas para los pueblos de este hemisferio y para el género humano; la República Argentina, de acuerdo con las tradiciones liberales de sus gobiernos y los gloriosos antecedentes de su historia diplomática, prestará su apoyo a lo que aquí se concierte en favor de la paz del mundo.

SÉPTIMA RESOLUCIÓN.—14 de Diciembre de 1928.—*Informe de la Comisión Especial.*—El Comité encargado de informar a la Conferencia sobre la más adecuada acción conciliadora en el incidente surgido entre las Repúblicas de Bolivia y Paraguay, después de haber tomado conocimiento de las contestaciones de los Gobiernos de ambas naciones al mensaje cablegráfico enviado por el señor Presidente de esta Conferencia de Conciliación y Arbitraje, estima que la Conferencia en pleno debe decidir sobre la línea de conducta que ha de seguirse.

El Comité, no obstante, considera como su deber sugerir a la Conferencia una proposición concreta, tendiente a que los principios de conciliación y arbitraje para los cuales se ha reunido, encuentren en este caso su más sincera y amistosa aplicación.

Conforme a la tradición americana en general, contenida en los antecedentes, votos y resoluciones panamericanas y también en concordancia con las medidas adoptadas en los últimos años para el mantenimiento de la paz, la Conferencia puede desplegar una acción prudente y eficaz en la seguridad de merecer por su empeño un general aplauso.

La actuación amistosa de una asamblea de Repúblicas hermanas ha de encontrar eco favorable y simpática acogida especialmente en el ánimo de las naciones directamente interesadas en el incidente. Esa actuación demuestra el grado de solidaridad y de afecto con que se sienten ligados a ellos los otros países del hemisferio.

Y sin asumir ninguna actitud política que exceda los apropiados propósitos de esta Conferencia, animado por estos sentimientos, el Comité propone a la asamblea que la Conferencia ofrezca a las partes interesadas sus buenos oficios con el objeto de promover medidas conciliadoras adecuadas con el fin de conservar el principio de conciliación y arbitraje como base firme de la vida internacional.

La Conferencia, por tanto, resuelve:

1. Ofrecer a las Partes interesadas sus buenos oficios con el objeto de promover medidas conciliadoras adecuadas con el fin de conservar el principio de conciliación y de arbitraje como base firme de la vida internacional.

2. Continuar el Comité Especial encargado de considerar e informar a la Conferencia acerca de los acontecimientos que se susciten entre las Repúblicas de Bolivia y Paraguay.

OCTAVA RESOLUCIÓN.—14 de Diciembre de 1928.—*Confirmando nombramiento de miembro honorario de la Conferencia al Dr. Leo S. Rowe y al Dr. E. Gil Borges.*—Se acuerda:

Que en consideración a los eminentes servicios que han prestado y están prestando en las labores de la Conferencia de Conciliación y Arbitraje los Sres. Leo S. Rowe y E. Gil Borges, Director General y Sub-director de la Unión Panamericana, se les nombre miembros honorarios de esta Conferencia.

NOVENA RESOLUCIÓN.—4 de Enero de 1929.—*Propuesta por la Comisión Especial.*—En vista de haberse firmado en el día de ayer, 3 de Enero de 1929, un Protocolo entre las Repúblicas de Bolivia y Paraguay constituyendo una Comisión de Conciliación que debe tratar, dentro de los términos fijados en el mismo, de la situación que ha provocado el rompimiento de las relaciones diplomáticas entre las dos Repúblicas;

La Conferencia de Arbitraje y Conciliación acuerda:

Manifestar todo su agrado por haberse aceptado sus buenos oficios por cuya virtud se ha llegado a la firma del Protocolo referido.

Enviar un cálido saludo a los pueblos hermanos de Paraguay y Bolivia y una sincera felicitación a los dos Gobiernos.

Expresar el voto de que la Comisión de Conciliación creada por el Protocolo, firmado en el día de ayer por los representantes de Bolivia y Paraguay, comience sus labores a la mayor brevedad posible, y

Dar por terminadas las funciones del Comité Especial y de la Conferencia en esta parte de sus labores que han alcanzado éxito tan feliz.

Voto.—4 de Enero de 1929.—*Moción del Delegado de*

Panamá.— Después de haber escuchado el interesante informe rendido por el honorable señor delegado de Cuba en relación con el conflicto boliviano-paraguayo, que afortunadamente está hoy colocado en la vía de la conciliación, considero un deber de justicia de la Conferencia el que demos un voto de gracias al Comité que ha actuado como entidad conciliadora en el conflicto de Bolivia y Paraguay, por la manera eficiente y noble como ese Comité ha desempeñado su cometido.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Acta Final, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

Protocolo entre Bolivia y Paraguay

Reunidos en el Palacio de la Unión Panamericana el Excmo. Sr. Frank B. Kellogg, presidente de la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje; el Excmo. Sr. Eduardo Díez de Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, y Hon. Sr. Dr. Juan Vicente Ramírez, Encargado de Negocios del Paraguay, el Sr. Presidente manifestó que, animada la Conferencia de un espíritu de paz, de armonía y de confraternidad americanas, ha ofrecido sus buenos oficios a los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y del Paraguay, los cuales, animados del mismo espíritu, los han aceptado.

Los dos representantes de Bolivia y del Paraguay, de acuerdo con sus respectivos Gobiernos, consideran conveniente que una Comisión de Investigación y Conciliación establezca los hechos que han originado los últimos conflictos desgraciadamente ocurridos.

El representante de Bolivia expresa que la Comisión de Investigación debe averiguar cómo es verdad que dentro de un estado de relaciones pacíficas reinantes entre Bolivia y el Paraguay y a pesar del convenio firmado en Buenos Aires el 12 de Julio de 1928, por el cual ambos países obligáronse a resolver sus diferencias territoriales por medios pacíficos, el Paraguay, rompiendo esas obligaciones, sin previa declaratoria de hostilidades y en forma inmotivada y violenta mandó atacar y arrasar el fortín boliviano «Vanguardia», con fuerzas regulares del ejército paraguayo, el día 5 del pasado mes de Diciembre.

El representante del Paraguay niega que su país haya cometido agresión alguna y afirma que el Paraguay se mantuvo siempre dentro de las normas jurídicas y del cumplimiento leal de los pactos vigentes. Añade que ha sido Bolivia la que realizó actos de provocación y de agresión penetrando con sus fuerzas armadas en territorio poseído por el Paraguay, no sólo en el caso del fortín «Vanguardia», en que dichas fuerzas fueron las primeras en hacer fuego sobre las tropas paraguayas, sino anteriormente a él, en que hizo en dicho territorio diversas incursiones fundando nuevos fortines. Que posteriormente al suceso del fortín «Vanguardia» fuerzas regulares del ejército boliviano invadieron el territorio poseído por el Paraguay atacando fortines y bombardeando posiciones paraguayas. Que la comisión debe investigar ampliamente todos esos hechos y los antecedentes de derecho para establecerse a qué país incumbe la responsabilidad y el deber de las consiguientes reparaciones.

En consecuencia, los Gobiernos de Bolivia y del Paraguay convienen en las siguientes estipulaciones:

Primero. En constituir una Comisión de Investigación y Conciliación compuesta de la siguiente manera:

a) De dos delegados de cada uno de los Gobiernos de Bolivia y del Paraguay,

b) De un delegado designado por los Gobiernos de cada una de las cinco Repúblicas americanas siguientes: Estados Unidos de América, Méjico, Colombia, Uruguay y Cuba.

Todos los cuales delegados, una vez iniciadas sus funciones, deberán continuar en su ejercicio hasta la finalización de los procedimientos contemplados en este Protocolo, salvo caso de enfermedad comprobada. En caso de dicha enfermedad o de otra causal de fuerza mayor, el delegado impedido será reemplazado, en el más breve plazo posible, por el Gobierno de su nación.

Segundo. La Comisión de Investigación y Conciliación se encargará de investigar contradictoriamente lo ocurrido, tomando en cuenta las alegaciones de una y otra parte y determinando al final cuál de las partes introdujo innovación en el estado de relaciones pacíficas de ambos países.

Tercero. La Comisión llenará su cometido dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de su instalación.

Cuarto. El procedimiento de la investigación será el que acuerde la misma Comisión.

Quinto. Realizada la investigación, la Comisión deberá hacer proposiciones y esforzarse para que se arregle amistosamente el incidente en condiciones que satisfagan a las dos partes.

Si esto no fuese posible, la Comisión redactará su informe expresando el resultado de su investigación y los esfuerzos realizados para solucionar el incidente.

Sexto. La Comisión queda facultada, en el caso de no haber podido llegar a la conciliación, para establecer al mismo tiempo que la constatación de lo investigado, las responsabilidades que conforme al Derecho Internacional aparezcan como resultado de su investigación.

Séptimo. La Comisión iniciará sus labores en Washington.

Octavo. Los Gobiernos de Bolivia y del Paraguay se comprometen a suspender toda hostilidad y a cesar toda concentración de tropas en los puntos de contacto de los resguardos militares de ambos países, hasta el pronunciamiento de la Comisión; pudiendo la Comisión de Investigación y Conciliación aconsejar a las partes medidas tendientes a evitar la repetición de hostilidades.

Noveno. Es entendido que el procedimiento contenido en este Protocolo no comprende ni afecta la cuestión territorial, a juicio de Bolivia, y de límites, a juicio del Paraguay, que existe entre ambos países, ni comprende ni afecta los acuerdos vigentes entre ellos.

Décimo. Las Altas Partes Contratantes reiteran su firme propósito de que dicha controversia sea solucionada, en todo caso, por medios jurídicos y en perfecta paz y amistad de los dos países.

El presente Protocolo quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. En fe de lo cual los representantes de Bolivia y del Paraguay, antes nombrados, han suscrito este Protocolo.

Hecho en la ciudad de Washington el día tres de Enero de mil novecientos veinte y nueve.

EDUARDO DíEZ DE MEDINA.
JUAN VICENTE RAMÍREZ.

Bibliografía

La Conception argentine de l'arbitrage et de l'intervention a l'ouverture de la Conférence de Washington, por CARLOS SAAVEDRA LAMAS.—*Paris*.—Les Editions Internationales, 1928.

Como un aporte valioso a la Conferencia de Arbitraje y Conciliación que se reunió en Washington desde el 10 de Diciembre de 1928 al 6 de Enero de 1929, aporte que la República Argentina restó a la Conferencia, el ilustre hombre público y jurisconsulto de ese país don Carlos Saavedra Lamas publica el libro cuyo título encabeza estas líneas y que merece una detenida consideración.

Los títulos que acompañan su nombre son suficientes para despertar interés en quienes puedan no conocer su personalidad. El primer título que ostenta el autor es el de Profesor de la Universidad de Buenos Aires. Es el profesor quien escribe en los primeros capítulos.

Extractemos algunos párrafos: Capítulo I. "La responsabilidad de los Estados, la protección diplomática y la intervención, tienen, con el arbitraje, una relación estrecha". "La Conferencia de Arbitraje de Washington tendrá ocasión de rectificar los errores cometidos en la VI Conferencia Panamericana de la Habana y restituir así su carácter puramente jurídico a problemas que fueron, en el curso de esta conferencia, debatidos sobre todo en un espíritu jurídico". "No es admisible que una nación pueda llevar a la mesa de una conferencia internacional... sus problemas de política exterior con el fin de obtener la redacción de pruebas que se adapten a las conveniencias de su situación internacional". "Si la política puede intervenir en la elaboración original de la regla de derecho, ella no debe mezclarse en los trabajos de codificación; tal es la regla primordial y tradicional de Europa". "El éxito de la Asamblea de Juristas de Río de Janeiro (1927)... y el fracaso de la Conferencia de la Habana... muestran un contraste que merece ser meditado". Y, finalmente, "la obra jurídica del Panamericanismo... no podría realizarse sino por la separación de la política del derecho".

En el capítulo II insiste en las mismas ideas: "La exclusión de la política prevaleció igualmente en la Asamblea de Juristas de Río de Janeiro". "Todo esto se resume en una definición clásica: lo político es aquello que se refiere a las relaciones eventuales y variables que conciernen a las fuerzas políticas de las Naciones; lo jurídico es aquello que se rige por reglas aceptadas por la comunidad internacional". "Introducir la po-

lítica en la obra jurídica de la codificación... es olvidar que el término debe reservarse a lo que se relaciona con la marcha actual de los negocios del Estado.... mientras que el Derecho Internacional codificado se reporta al orden jurídico internacional en la vida de las relaciones de los Estados“.

En seguida el señor Saavedra Lamas resume los debates principales de la Conferencia Panamericana de La Habana, para demostrar la exactitud de su aserto.

El principio básico del profesor Saavedra Lamas, su idea primordial para considerar factible la codificación o el éxito de una conferencia internacional, es la separación de lo jurídico y de lo político. Lo último es transitorio, ocasional, variable; necesariamente se transforma porque son distintas las situaciones porque atraviesa un país en su continuo desarrollo. Lo jurídico es permanente como basado en principios de ética; sobre él no influyen los hechos; simplemente se proyectan como en una pantalla, para permitir el juicio de los hombres.

Si ambos elementos—dice el señor Saavedra—se mezclan, se produce una confusión que trae como consecuencia el fracaso. Pretender dar solución a un problema aplicando a la vez los dos criterios, es como si se quisiera aplicar dos reglas distintas y opuestas a un mismo problema geométrico; el resultado será siempre falso.

Si se quiere llegar en las conferencias a un resultado óptimo, no hay duda que la tesis del doctor Saavedra es exacta. Nadie duda que, tomadas en principio, de todas las definiciones dadas a la famosa "intervención", la mejor es la aprobada en la Asamblea de Juristas de Río de Janeiro: "La intervención es la ingerencia de un Estado en los asuntos de otro", o si se quiere, como él mismo dice: "La acción ejercida para hacer prevalecer una voluntad extraña sobre la voluntad propia de un Estado".

Jurídicamente la solución es perfecta; pero el Profesor de la Universidad de Buenos Aires, que en su libro se demuestra un profundo observador y un jurista de clara inteligencia y comprensión, sigue su razonamiento basado ya en principios de derecho. Y agrega que en la Conferencia de la Habana al discutirse el asunto de la "intervención", el derecho internacional no estuvo nunca en tela de juicio; la política de los Estados Unidos fué atacada por hechos, nó por principios; en los cuales estaban todos de acuerdo. La razón dada por Hughes: que los Estados Unidos no podrían abandonar el derecho de defender sus intereses y sus ciudadanos que se hallan en el extranjero, es explicable y en ciertos casos se justifica; pero, entonces, es necesario establecer un medio de proteger a los nacionales, personas y bienes, en el extranjero, de acuerdo con las reglas de derecho, y si eso se consiguiera, la intervención dejaría de existir.

Para los males, buscar el remedio, pero uno que lo sea realmente y no una amputación.

Ese es el sistema seguido en Europa, dice Saavedra Lamas, como lo prueba el método de trabajo adoptado por los organismos de la Sociedad de las Naciones: y ese es el sistema de las reuniones de Jurisconsultos Americanos. Pero cuando la política, los intereses, o las ambiciones de los Estados penetran en campo reservado a la idea pura, el Derecho deja de serlo para convertirse en un convenio de ocasión que no puede tener larga vida.

Después del Profesor, aparece en el libro de Saavedra Lamas el Delegado de la República Argentina a Asambleas de Juristas. Consagra varios capítulos, por cierto muy interesantes, al estudio de algunos problemas es-

peciales, como la nacionalidad de las sociedades extranjeras, el cobro compulsivo de las deudas, la protección de los nacionales en el extranjero, etc. En algunos de estos puntos el derecho pasa a segundo término; muy legítimos intereses nacionales, apoyados también en poderosas razones, hacen de la materia una discusión en que se juega con los principios, pero para manejarlos se consultan las estadísticas. Y así tenemos que el principio argentino de que las sociedades anónimas extranjeras, por ejemplo, no tienen derecho a la protección diplomática por cuanto en realidad no tienen ninguna nacionalidad, está basado en el gran número de estas instituciones, inglesas sobre todo, que existen en la República Argentina.

¿Podría decirse que en materias como esta, es susceptible de efectuarse la separación de cuestiones políticas y jurídicas? Paréceme difícil, por cuanto es precisamente el legítimo interés de un país, la razón madre de las que en seguida se aducen para apoyar el principio expuesto.

En iguales condiciones se encuentran otros muchos puntos, y se encontrarán necesariamente todos en el momento de ser llevados a la práctica.

¿Podrían despreciarse los hechos para hacer valer razones jurídicas, o a la inversa, podrían solamente fundarse derechos en intereses sin expresar razones? Sin duda alguna, nó. Pero la realidad de las cosas exige una compenetración porque la separación es imposible.

¿Que esta confusión conduce al fracaso de la codificación o de las conferencias internacionales? Quiere decir que el mundo no está preparado para llegar a ellas. Es preferible no avanzar demasiado a hacer algo que no tendrá nunca valor práctico, y si nó, que venga en mi apoyo el enorme cementerio de votos, resoluciones y convenciones aprobados en todas las conferencias internacionales, y en especial en las panamericanas, que no pasan de ser muestras del buen espíritu de quienes las concibieron y aprobaron, pero que nunca llegaron a ser aplicadas.

Buena lógica fué la de Hughes, y honrada declaración, cuando dijo en la Conferencia de la Habana que nada sería más fácil a la delegación de los Estados Unidos que expresar su conformidad en los proyectos sobre "no intervención" que allí se presentaron, en la seguridad de que después no serían ratificados. Esto demuestra que para hacer obra útil es necesario recurrir a los dos elementos esenciales: política y derecho, tan importante y decisivo el uno como el otro en la vida internacional. Lo demás es hacer obra de jurista que mientras más perfecta menos posibilidades tiene de ser llevada a la práctica.

La brillante actuación del señor Saavedra Lamas en Río de Janeiro, si bien en principio él no desearía confundir esos dos elementos, en muchos casos se debió a que los hizo valer en la forma equilibrada y realista que conviene al delegado de un gran país.

Finalmente el señor Saavedra Lamas escribe como ex-Ministro de Relaciones Exteriores. Colocándose en un punto de mira lo suficientemente alto para contemplar el panorama del panamericanismo y no tanto como para perder de vista sus detalles, analiza la tendencia uniforme de las conferencias panamericanas en ciertos puntos esenciales. Demuestra en el capítulo X y en los siguientes que la conferencia de la Habana no tomó en consideración esa tendencia y por consiguiente sus resultados adolecen de falta de base jurídica suficiente. Propone algunos ejemplos y algunas soluciones, que se conforman con los principios de la diplomacia argentina, que él en un tiempo dirigiera con gran acierto.

En la segunda parte de la obra lo más interesante es el aspecto netamente político, con que trata ciertos problemas; y para no alargar más es-

ta crónica, aunque el talento del autor del libro merece un amplio comentario, debemos limitarnos a los puntos primordiales, como por ejemplo, la situación de la América Latina ante la Sociedad de las Naciones.

Dada la orientación actual de la Sociedad, que poco a poco va coincidiendo con los puntos propuestos por la delegación presidida por Pueyrredon en 1920 y que, al no ser atendidos, originaron su retiro de la Asamblea, en vista de los esfuerzos que significan los tratados de Locarno, el Pacto de Ginebra y los Principios del Pacto Kellogg enunciados hacía ya tiempo en la Sociedad de las Naciones; y de la situación de Europa, comprometida por un enorme pasado de política de equilibrio de potencias, la situación de la América Latina, sin ese pasado, puede decirse que es perfectamente clara en la Sociedad de las Naciones. Su influencia es evidente, como lo demuestra Saavedra Lamas en varios y decisivos ejemplos, en que chilenos y argentinos presentes en las reuniones de la Liga, marcharon en perfecto acuerdo sobre un campo netamente político y con relación al arbitraje.

En seguida toma otros problemas, todos de positivo interés, en que el eminente político defiende con brillo y arraigada convicción la tesis de la República Argentina.

Dentro de la enorme literatura mundial relativa a problemas internacionales, el libro del señor Saavedra Lamas ocupa un puesto de honor; es excepcional, por cuanto no pretende impresionar con gruesos volúmenes, contiene sólo 280 páginas; es perfectamente claro; obedece a una orientación definida, que si puede en algunos puntos ser discutida, tiene al mismo tiempo un profundo cimiento de filosofía del derecho; es ameno, y muestra los adelantos de América en las ciencias jurídicas internacionales.

G. V. D.

Páginas Españolas, por HÉCTOR DE ARAVENA.—Editorial "Ariel", —Madrid.—Santiago de Chile, 1929.

Lejos está de ser Héctor de Aravena un obscuro ciudadano en la pequeña pero escogida República del intelecto. No hace mucho, inclinó en su favor la crítica pictórica, con motivo de una exposición de paisajes españoles, admirablemente diseñados durante su corta y bien aprovechada visita a la Madre Patria. Ahora ocupa la atención del mundo de las letras con una obra que bien pudo servir de complemento y guía a la exhibición artística de que hicimos referencia, pues es, como ella, el fruto de su penetración íntima en el alma española, que ha sabido ahondar y entender como muy pocos chilenos.

Fácil será pues deducir, teniendo esto último presente, que en el libro de Aravena no han hallado cabida las pesadas y monótonas descripciones que suelen caracterizar a las memorias de viaje.

Y es que aquí el autor ha vaciado, con admirable tacto, todas las impresiones que logró recoger su delicada complexión emotiva; sus páginas, él las define, como "notas al margen de un vivir dichosamente movido por inquietudes de arte, despreocupado y sincero en la buena como en la mala fortuna"...

De este modo Aravena nos conduce al través de la España romántica y caballeresca, mostrándonos la campiña de Galicia, los montes astures y el pueblo vasco, misterioso en su origen étnico y en su psicología, sabio en su organización, que ha resuelto los más difíciles problemas sociológicos... Y así seguimos hasta llegar a Sevilla, ciudad que motiva una her-

mosa página en la obra de que nos ocupamos: "No haya temor, dice Aravena, de encontrarse con una ciudad sólo para arqueólogos. Sevilla vive y vive ardientemente. Tiene un pasado legendario, casi fabuloso; pero tiene también un presente espléndido de vida apasionada, tierna y poética con sus jardines encantados, donde entre flores y fuentes entrega a los peregrinos de la Belleza y del Amor, los libros de versos de sus poetas, para que vayan a reeditarlos al pie de sus estatuas. Refinada y artista, no sólo en el Arte de su Murillo y su Montañés, sino en todos los detalles de su peculiarismo viviente y tradicional. Intensa en su honda y dramática religiosidad, que culmina en la inolvidable emoción de la Semana Santa. Romántica en su barrio de Santa Cruz. Vibrante de júbilo primaveral en sus fiestas de toros. Sentimental y dolida en sus canciones. Grandiosa y rica en sus catedrales y alcázares. Variada, impetuosa, profundamente vital, Sevilla logra comunicar, al que aspire el aroma de sus jazmines y escuche el rumor de sus cien campanas, y goce de sus noches divinas como los ojos de sus mujeres, un sentimiento de esperanza, de dicha de vivir, de confusos deseos, de devoción íntima: ¡Sevilla es una novia...!"

Por su buen gusto y originalidad, no deja de atraer el párrafo que el autor dedica a Málaga, verdadera exaltación de cromatismo que más parece arrancada del pincel que de la pluma: "Oro, azul, rojo, verde. Oro de sol, azul de cielo andaluz y de mar africano, rojo de frutas maduras y de labios sonrientes, verde de plátanos y de palmeras. Rostros dorados por el fuego de Africa y ojos azules de Grecia o de Germania. Labios rojos de Cartago y ojos verdes del Lacio. Y las frutas rojas y doradas que parecen manar de un inmenso cuerno de abundancia celeste, para inundar todo el puerto y derramarse hasta el mar".

El viaje, es el nacimiento a una existencia nueva, impregnada de emociones desconocidas. Aravena ha comprendido y realizado este pensamiento.

JAIME EYZAGUIRRE.

Cours de Droit International. Primer volumen, por DIONISIO ANZILOTTI, Professeur a l'Université de Rome, Président de la Cour Permanente de Justice International.—Traduction française par Gilbert Gidel.—Recueil Sirey, 22, Rue Soufflot, Paris, 1929.

Se reunen en este libro dos personalidades: el autor y el traductor. El primero ocupa el más alto cargo a que puede aspirar un internacionalista: la Presidencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional; el segundo profesa en propiedad la cátedra de Derecho Internacional Público de la Universidad de París y de la justamente famosa Escuela de Ciencias Políticas en que preparan sus armas de combate—representadas por el elegante e inútil espadín de gala—los diplomáticos franceses y de todas las naciones.

La traducción es magnífica; la obra, aunque sólo ha aparecido el primer volumen, promete ser de primer orden entre la nutrida literatura jurídica internacional.

En otra oportunidad examinaremos con detención las teorías de Anzilotti. En todo caso, de la distribución de materias del volumen que tenemos en nuestro poder, se desprende que el curso de Anzilotti está llevado en forma nueva y ordenada. Comprende ese volumen los siguientes capítulos:

NOTAS SOBRE LA HISTORIA Y LA LITERATURA DEL DERECHO INTERNACIONAL.—INTRODUCCIÓN.—Capítulo I. Concepción del Derecho Interna-

cional.—Cap. II. Derecho Internacional y Derecho Interno.—Cap. III. Fuentes del Derecho Internacional.—Cap. IV. Límite de la eficacia de las normas jurídicas internacionales.—Cap. V. Coordinación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas internacionales.—PRIMERA PARTE.—Capítulo I. Los sujetos del Derecho.—1.° La personalidad del Derecho Internacional.—2.° Principios de la personalidad del Derecho Internacional.—3.° Fin de la personalidad del Derecho Internacional.—4.° Calificaciones jurídicas subjetivas.—a) Estados miembros de Uniones.—b) Estados dependientes.—c) Estados protegidos.—d) Estados neutralizados.—Cap. II. Los órganos.—1.° Consideraciones generales.—2.° Organos individuales.—3.° Organos colectivos.—Cap. III. Los hechos jurídicos.—1.° Consideraciones generales.—2.° Las manifestaciones de voluntad de los Estados en el dominio de sus relaciones internacionales.—I). Teorías generales.—II). Actos Unilaterales.—III). Actos Bilaterales.—3.° Hechos ilícitos internacionales.

— — —

REVISTAS RECIBIDAS

REVISTAS AMERICANAS

Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas.—Buenos Aires, Argentina.

Foreing Policy Association.—Nueva York, U. S. A.

Revista Universidad.—Bogotá.—Colombia.

La Nueva Enseñanza.—Asunción.—Paraguay.

Bulletin of The New York Public Library.—Nueva York.—U. S. A.

La Pluma.—Montevideo.—Uruguay.

Revista de Estudios Hispánicos.—New York.—U. S. A.

Revista Orientación.—Buenos Aires.—Argentina.

Revista Amauta.—Lima.—Perú.

Revista Bimestre Cubana.—La Habana.—Cuba.

Revista América.—Quito.—Ecuador.

Jurisprudencia Argentina.—Buenos Aires.—Argentina.

The University Studies of Missouri.—Columbia.—U. S. A.

Revista de la Universidad de Cuenca.—Cuenca.—Ecuador.

Revista Nosotros.—Buenos Aires.—Argentina.

Repertorio Americano.—San José.—Costa Rica.

Revista de Derecho Internacional.—La Habana.—Cuba.

Revista Cultura Venezolana.—Caracas.—Venezuela.

Ciencias Políticas.—Montevideo.—Uruguay.

Literatura Argentina.—Buenos Aires.—Argentina.

Boletín Comercial do Brasil.—Río de Janeiro.—Brasil.

Perfiles.—Caracas.—Venezuela.

Elite.—Caracas.—Venezuela.

- Revista del Colegio «Benigno Malo»*.—Cuenca.—Ecuador.
Revista de la Sociedad Jurídico Literaria.—Quito.—Ecuador.
La Nueva Democracia.—New York.—U. S. A.
La Cruz del Sur.—Montevideo.—Uruguay.
Revista de Filosofía.—Buenos Aires.—Argentina.

REVISTAS EUROPEAS

- Política*.—Roma.—Italia.
Universidad.—Zaragoza.—España.
Revue de Genève.—Ginebra.—Suiza.
L'Esprit International.—París.—Francia.
Revue de Droit International.—París.—Francia.
Revue de Droit International Public.—París.—Francia.
El Observador Americano.—París.—Francia.
Revue de L'Amérique Latine.—París.—Francia.
Revista de las Españas.—Madrid.—España.
Revue Diplomatique.—París.—Francia.
Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.—Córdoba.—España.
Nuova Antología.—Roma.—Italia.
L'Europe Nouvelle.—París.—Francia.
Monde.—París.—Francia.
Revue Politique et Parlementaire.—París.—Francia.
-

